



PRINCIPIOS PRINCIPIOS, ETICA Y TRANSPARENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

MÓDULO III

ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO
UNIDAD DE FORMACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN



I. ÍNDICE DE LOS CONTENIDOS

UNIDAD DIDÁCTICA I

LA IMPORTANCIA DE LOS VALORES Y PRINCIPIOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TEMA 1: EL ROL DE LOS JUECES EN EL NUEVO MODELO CONSTITUCIONAL

- 1.1. Introducción
- 1.2. Recapitulación sobre las características del nuestro modelo Constitucional.
- 1.3. El Principio de Legalidad bajo las características de nuestro Sistema Constitucional
 - 1.3.1. El principio de supremacía constitucional
 - 1.3.2. El carácter vinculante de los precedentes
 - 1.3.3. La pluralidad de fuentes normativas
- 1.4. El nuevo enfoque en la aplicación del derecho

TEMA 2: LOS VALORES Y PRINCIPIOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y SU FUNCIÓN EN EL NUEVO ROL DE LOS JUECES

- 2.1. Introducción
- 2.2. Una relectura de la aplicación del derecho
- 2.3. Los valores y principios en la Constitución Política del Estado
- 2.4. Los principios y la interpretación de las reglas jurídicas
- 2.5. Los principios y el método de ponderación

TEMA 3: LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA POTESTAD DE IMPARTIR JUSTICIA

- 3.1. Introducción
- 3.2. Principio de Plurinacionalidad
- 3.3. Principio de Independencia e Imparcialidad
- 3.4. Principio de Seguridad Jurídica
- 3.5. Principio de Publicidad
- 3.6. Principio de Probidad e Idoneidad
- 3.7. Principio de Celeridad
- 3.8. Principio de Gratuidad
- 3.9. Principio de Pluralismo e Interculturalidad
- 3.10. Principio de Equidad
- 3.11. Principio de Servicio a la Sociedad
- 3.12. Principio de Participación Ciudadana
- 3.13. Principio de armonía Social
- 3.14. Principio de Respeto a los Derechos
- 3.15. Principio de Cultura de Paz

UNIDAD DIDACTICA II

LA INDEPENDENCIA Y LA IMPARCIALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

INTRODUCCIÓN

TEMA 1: NORMATIVA INTERNACIONAL E INTERNA QUE ABORDA LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- 1.1. Introducción
- 1.2. Sistema Universal
 - a. Declaración Universal de Derechos Humanos

- b. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)
- c. Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura

1.3 Sistema Interamericano

- a. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
- b. Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

1.4. Otros estándares (Asociaciones de Jueces y Magistrados)

- a. Estatuto Universal del Juez
- b. Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial
- c. Estatuto del Juez Iberoamericano

1.5. Ámbito Interno

- a. Constitución Política del Estado
- b. Ley del Órgano Judicial
- c. Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional
- d. Código de ética del Órgano Judicial

TEMA 2: LA INDEPENDENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2.1. Introducción

2.2. La Independencia y sus Dimensiones

2.2.1. Independencia Institucional

- a. Independencia Financiera y administrativa
- b. Independencia en la toma de decisiones

2.2.2. Independencia Individual

- a. Nombramiento
- b. Selección en base a méritos, capacidades e idoneidad
- c. Estabilidad Laboral
- d. Ascensos
- e. Separación del Cargo y Régimen Disciplinario
- f. Libertad de expresión y asociación
- g. Libertad de Asociación
- h. Capacitación y formación
- i. Sistema de asignación de casos
- j. Seguridad y Protección

TEMA 3: LA IMPARCIALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

3.1. Introducción

3.2. Elementos de la Imparcialidad

3.3. La Conducta del Juez como parte de la imparcialidad

3.3.1. Conductas que el Juez debe evitar al interior del Tribunal

- a. Deben evitarse las interferencias reiteradas
- b. Debe evitarse la comunicación con las partes

3.3.2. Conducta que debe evitarse fuera del Tribunal

- a. Un juez debe evitar intereses económicos o políticos.
- b. Debe minimizar las ocasiones de recusación

3.4. La independencia e imparcialidad en el ámbito interno

UNIDAD DIDÁCTICA III TRANSPARENCIA Y ÉTICA JUDICIAL

INTRODUCCIÓN

TEMA 1: NORMATIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL SOBRE EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y LA ÉTICA JUDICIAL

- 1.1. Introducción
- 1.2. Normas Internacionales
 - 1.2.1 Normas vinculadas a la transparencia
 - 1.2.2 Ética Judicial
- 1.3. Normas Internas

TEMA 2: EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y SUS DIMENSIONES

- 2.1. Introducción
- 2.2. La Transparencia y el Principio de Publicidad. Estándares Internacionales
- 2.3. La Transparencia y el Principio de Publicidad en el ámbito interno
- 2.4. La Transparencia institucional y sus relaciones con el derecho de acceso a la información y la rendición pública
 - 2.4.1. La Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información
 - a. Estándares del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos sobre el derecho al acceso a la información
 - b. El derecho de acceso a la información en el ámbito específico de la justicia
 - 2.4.2. La Transparencia y la Rendición de Cuentas
- 2.5. La Transparencia Institucional en el ámbito interno

TEMA 3: LA ÉTICA JUDICIAL Y SU PROMOCIÓN EN EL ENTORNO INSTITUCIONAL

- 3.1. Introducción
- 3.2. La relación entre transparencia, rendición de cuentas y ética judicial
- 3.3. Los Códigos de Ética en el ámbito internacional
- 3.4. La Ética Judicial en el ámbito interno.

II. INTRODUCCIÓN

El Módulo “Principios y valores en la Administración de Justicia”, se inicia con un recorrido sobre nuestro modelo de Estado, a efecto de determinar sus principales características, de las cuales derivan los principios y valores generales previstos en nuestra Constitución Política y los específicos de la potestad de impartir justicia; también en la Primera Unidad Didáctica, se analiza la importancia de los principios y valores en la interpretación de las disposiciones legales y se estudia la definición de los principios de la potestad de administrar justicia, de manera general, con el contenido que les ha dado la jurisprudencia constitucional.

La Segunda Unidad Didáctica, analiza la independencia e imparcialidad judicial en la labor jurisdiccional, estudiándose la primera en sus dos dimensiones, interna y externa, acudiendo para el efecto a los estándares internacionales sobre el particular. La imparcialidad se aborda como un parámetro fundamental en la administración de justicia, dado su profuso desarrollo en el ámbito internacional, en especial en el sistema interamericano. Tanto la independencia como la imparcialidad son estudiadas también a nivel interno en el marco de la garantía jurisdiccional del juez natural.

La Tercera Unidad Didáctica está destinada al estudio de la transparencia, vinculada con el derecho de acceso a la información, la rendición de cuentas y la ética judicial. En el texto se establecen los estándares fijados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el acceso a la información y su importancia en la transparencia como principio central para las democracias actuales. También se aborda la importancia de regular la conducta ética de los jueces y el personal de apoyo jurisdiccional, a través de Códigos de ética judicial, analizándose los principales principios y estatutos existentes sobre el particular.

III. PROPÓSITO FORMATIVO DEL MÓDULO

- Comprender la importancia de la aplicación de principios y valores en la administración de justicia, analizando para el efecto las normas y jurisprudencia tanto desde la perspectiva internacional como interna, como pautas de interpretación de las disposiciones legales relativas su labor jurisdiccional.

IV. COMPETENCIAS

- Analizar la importancia de los principios y valores en la administración de justicia, tanto desde la perspectiva internacional de los derechos humanos como su aplicación en el ámbito interno, haciendo énfasis en los principios de pluralismo jurídico e interculturalidad, independencia, imparcialidad y transparencia.
- Aplicar los principios y sus respectivos estándares a la luz de las disposiciones legales en su labor jurisdiccional.

UNIDAD DIDÁCTICA I

LA IMPORTANCIA DE LOS VALORES Y PRINCIPIOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

INTRODUCCIÓN

La presente Unidad Didáctica, tiene el propósito de comprender la importancia de los valores y principios constitucionales en la administración de justicia y el rol de los jueces en el modelo constitucional boliviano, en el que la aplicación del derecho debe pasar por un previo análisis de la disposición legal respecto a las normas de la Constitución Política del Estado y del bloque de constitucionalidad, pues sólo es legítima su labor si sus decisiones son coherente con dichas normas y, en especial, con los principios y valores que sustentan nuestra Constitución Política del Estado.

La Unidad Didáctica, posteriormente, se aproxima a una definición de los valores y principios, estableciendo sus diferencias y similitudes; y, analiza su función en la interpretación de las disposiciones legales, a las que está obligada la autoridad judicial, así como su importancia en la ponderación de principios que, en determinados casos debe efectuar la juzgadora o el jugador.

Finalmente, se hace referencia a los principios de la potestad de administrar justicia, previstos en el art. 178 de la CPE y desarrollados por la Ley del Órgano Judicial y la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, así como al desarrollo jurisprudencial de los mismos efectuado por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

En todos los temas que se abordan en la unidad didáctica se recurre a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, considerando que es el máximo intérprete de la Constitución Política del Estado y, por ende, de los principios y valores constitucionales, analizando la forma en que los mismos han servido para interpretar las reglas jurídicas, y cómo se les ha otorgado un sentido conforme a la Ley Fundamental y, en su caso, a las normas del bloque de constitucionalidad.

TEMA 1: EL ROL DE LOS JUECES A LA LUZ DEL MODELO CONSTITUCIONAL

1.1. Introducción

Las características de nuestro modelo constitucional-que han sido estudiadas en el Módulo I- en especial, el principio de supremacía constitucional y su efecto irradiador

al ordenamiento jurídico, impelen a reinterpretar el principio de legalidad a la luz de la Constitución Política del Estado, bajo el entendido que sólo son válidas constitucionalmente aquellas disposiciones legales que son conformes, formal y materialmente con las normas de nuestra Ley Fundamental y del bloque de constitucionalidad.

Conforme a ello, en el presente tema se analizarán el principio de legalidad bajo las particularidades de nuestro sistema constitucional, haciendo énfasis en el principio de supremacía constitucional, el carácter vinculante de los precedentes y la pluralidad de fuentes normativas, estudiando, posteriormente, las modificaciones en la actividad jurisdiccional derivadas de dichas características.

1.2. Recapitulación sobre las características de nuestro modelo constitucional

En el Módulo I se ha visto que nuestra Constitución diseña un modelo de Estado que comparte las características de un Estado constitucional, aunque con rasgos propios que derivan de su carácter plurinacional, comunitario e intercultural.

Así, se estableció que el Estado constitucional tiene características que lo distinguen del Estado legislado de derecho que tiene como nota distintiva fundamental, el predominio del principio de legalidad y, por ende, del órgano legislativo, donde la Constitución Política del Estado, únicamente tiene carácter político más no normativo y, por lo tanto, debe ser necesariamente desarrollada por el legislador.

Frente a ello, en el Estado Constitucional, la Constitución Política del Estado tiene carácter normativo, es decir, es una norma directamente aplicable (art. 109 de la CPE), que tiene prelación en su aplicación (art. 410 de la CPE) y está concebida no sólo como la norma suprema en el aspecto formal, que establece los procedimientos y las competencias para la producción normativa, y en el aspecto material, porque contiene una pluralidad de principios, valores y un amplio catálogo de derechos de carácter liberal, social, derechos individuales y colectivos, siendo uno de los fines y funciones esenciales del Estado es el de garantizar el cumplimiento de los **principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en la Constitución** (art. 9.4. de la CPE).

La Constitución, además, se encuentra garantizada, porque, por una parte, los jueces se constituyen en garantes primarios de la Constitución Política del Estado (SCP 112/2012), pero además existe un órgano específico encargado de salvaguardarla, de ejercer el control de constitucionalidad, como es el Tribunal Constitucional Plurinacional. También se señaló que otra de las características del Estado Constitucional es la preponderancia del órgano judicial, por cuanto, el juez debe aplicar directamente la Constitución Política del Estado, debe interpretar la ley desde y conforme a la Constitución Política del Estado, efectuar una labor de ponderación cuando existan conflictos entre valores, principios, derechos y garantías reconocidos en

la Constitución Política del Estado y también, aplicar directamente los principios constitucionales.



PARA RECORDAR:

RASGOS DEL ESTADO CONSTITUCIONAL

Imperio de la CPE - Principio de constitucionalidad (Arts. 410 de la CPE)

Amplio catálogo de derechos, garantías, principios y valores (Parte dogmática de la CPE).

Existencia de criterios de interpretación constitucionalizados (arts. 13 y 256 de la CPE, entre otros).

Carácter normativo de la Constitución (Art. 109 de la CPE, 410 de la CPE)

Garantía jurisdiccional de la Constitución: Existe un órgano encargado del control (Arts. 178, 196 y ss CPE).

Preponderancia del órgano judicial (Art. 178 de la CPE).

También se ha visto que a las características del Estado Constitucional deben sumarse las que son propias de nuestro modelo, como el carácter plurinacional y comunitario del Estado, el reconocimiento del pluralismo jurídico igualitario y el principio de interculturalidad. Así, la plurinacionalidad quiebra los fundamentos del Estado-nación caracterizado por el monoculturalismo y el monismo jurídico, al reconocer a los pueblos indígenas no sólo como culturas diferentes —en el marco de una noción multicultural— sino como “naciones”, entendiendo a éstas en una doble dimensión: como comunidades históricas con un territorio natal determinado que comparte lengua y cultura diferenciada¹ y como pueblos con capacidad política para definir sus destinos², siempre en el marco de la unidad del Estado, conforme lo determina el art. 2 de la CPE y lo entendió la SCP 112/2012, reiterada, entre otras, por las SSCPP 2211/2012 de 28 de noviembre y 108/2014 de 10 de enero, entre otras.

Otra de las características de nuestro modelo de estado es el reconocimiento de un pluralismo jurídico igualitario que rompe la identificación del Estado-Derecho, que se funda en el derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (art. 30.4. de la CPE), del cual deriva el derecho al ejercicio de sus sistemas jurídicos (art. 30.14 de la CPE). El reconocimiento de los diferentes sistemas normativos encuentra su correlato en el reconocimiento de la Jurisdicción indígena originaria campesina que se integra a la función judicial —que por mandato constitucional es única— y forma parte del órgano judicial (art. 178 de la CPE),

¹ WALSH, Catherine, *El Estado Plurinacional e Intercultural*, en *Plurinacionalidad, democracia en la diversidad*. Ediciones Abya-Yala, Quito-Ecuador, 2009, p. 169.

²YRIGOYEN FAJARDO, Raquel Z., *El Horizonte del constitucionalismo pluralista: Del multiculturalismo a la descolonización*, VII congreso de RELAJU, Lima Perú, agosto de 2010.

haciendo efectivo el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado (art. 30.5 de la CPE). De acuerdo al art. 179 de la CPE, la jurisdicción ordinaria y la indígena originaria campesina gozarán de igual jerarquía y, en ese sentido, no se prevé ningún medio de revisión, por parte de la jurisdicción ordinaria, de las resoluciones pronunciadas por la jurisdicción indígena originaria campesina; es más, toda autoridad pública o persona debe acatar las decisiones de esta jurisdicción, pudiendo las autoridades solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado (art. 192 de la CPE).

Otro rasgo fundamental que atraviesa la plurinacionalidad y el pluralismo jurídico es la interculturalidad³ como algo por construir, que representa un avance respecto a los conceptos de pluriculturalidad y multiculturalismo que sólo hacían referencia a la existencia de múltiples culturas dentro del Estado⁴. La interculturalidad, en ese sentido, reconoce las potencialidades de las diferentes culturas/naciones para el replanteamiento de las relaciones de poder y la transformación estructural de la sociedad y el Estado⁵.

El carácter intercultural del Estado boliviano está reconocido en el propio art. 1 de la CPE. Por otra parte, se reconoce como fines y funciones del Estado el fomentar el respeto mutuo, el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe (art. 9.2 de la CPE); diálogo que permitirá, por otra parte, cumplir con otro fin, cual es el de reafirmar y consolidar la unidad del país (art. 9.3 de la CPE). A ello se añade la declaración de Bolivia como Estado pacifista que promueva la interculturalidad (art. 10.I) y, entre otros artículos, se reconoce a la interculturalidad como principio de la potestad de impartir justicia (art. 178 de la CPE).

Es preciso, además, hacer referencia al **carácter comunitario del Estado Boliviano**, que de acuerdo a la SCP 890/2013 de 20 de junio “reconoce el pensamiento de los pueblos indígena originario campesinos que se centra en la comunidad antes que en el individuo; comunidad que a su vez es la base del vivir bien: ‘...es un vivir bien en condición de familia, en condición de hogar familia’, no es un vivir bien individual, es un vivir comunitario familiar”. Por su parte, la SCP 0260/2014 de 12 de febrero, ha señalado que:

El carácter comunitario del Estado, que asume como principio (art. 8.I). valor y finalidad al suma qamaña (art. 8.II de la CPE), implica una crítica a la fundamentación individualista de la sociedad y de las normas sociales, como característica de la modernidad fundada en la razón y el individuo, que debilita los lazos comunitarios y la

³ Para Galo Ramón Valarezo, la plurinacionalidad es un concepto ambiguo y de menor alcance que la Interculturalidad por tres razones: “(i) la Plurinacionalidad sólo reconoce la diversidad, pero no enfatiza la unidad en la diversidad; (ii) induce al Estado a tratar a los pueblos indígenas como minorías nacionales, y no transforma de manera activa a toda la estructura racista, excluyente, inequitativa y monocultural dominante, y (iii) la plurinacionalidad es parcialmente aplicable a zonas con territorios habitados por un solo pueblo, pero es inaplicable a territorios fluidos, que son la mayoría en el Ecuador, en donde conviven diversos pueblos y ciudadanos/as”. VALAREZO, Galo Ramón “¿Plurinacionalidad o interculturalidad en la Constitución?”, en *Plurinacionalidad, democracia en la diversidad*. Ediciones Abya-Yala, Quito-Ecuador, 2009, p. 125 y ss.

⁴Ibid., p. 135.

⁵WALSH, Catherine, *op. cit.*, p. 178.

solidaridad; desconoce la organización comunitaria de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y, en consecuencia, niega el rol de la comunidad en la formación de la identidad de los individuos.

Efectivamente, desde la visión comunitarista, la persona no es un ser aislado, con independencia de la comunidad, sino que es un ser contextualizado en un determinado grupo cultural, con circunstancias sociales que condicionan su identidad y, por lo mismo es preciso fortalecer los lazos de unión entre el individuo y la comunidad; donde ésta no es una mera organización para la consecución de fines individuales, sino que es una comunidad de valores donde el individuo asume compromisos que en el caso boliviano están establecidos en el art. 8 de la CPE, como la solidaridad, la reciprocidad, la complementariedad, la armonía, entre muchos otros, valores que sólo pueden ser entendidos a partir de los vínculos del individuo con los demás, con la comunidad política que representa el Estado Boliviano.

Ahora bien, el carácter comunitario del Estado se refleja en la concepción misma de los derechos, conforme lo entendió el Tribunal en la SCP 0790/2012 de 20 de agosto, la señalar que:

(...) la comprensión de los derechos, deberes y garantías no puede realizarse desde la óptica del constitucionalismo liberal, sino más bien abrirse a una pluralidad de fuentes del derecho y de derechos, trascendiendo el modelo de Estado liberal y monocultural cimentado en el ciudadano individual, entendiendo que los derechos en general, son derechos de colectividades que se ejercen individualmente, socialmente y/o colectivamente, lo cual no supone la negación de los derechos y garantías individuales, pues el enfoque plurinacional permite concebir a los derechos, primero, como derechos de colectividades, luego como derechos que se ejercen individualmente, socialmente y colectivamente en cada una de las comunidades civilizatorias, luego como una necesidad de construir, de crear una comunidad de comunidades; es decir, un derecho de colectividades, un derecho que necesariamente quiebre la centralidad de una cultura sobre las otras y posibilite diálogos, espacios políticos de querrela discursiva para la generación histórica y necesaria de esta comunidad de comunidades de derechos.



**PARA RECORDAR:
RASGOS DEL ESTADO PLURINACIONAL COMUNITARIO E INTERCULTURAL**

La plurinacionalidad: Quiebra la identidad Estado-Nación:

- Se reconoce a los pueblos indígena originario campesinos como naciones, con capacidad para definir sus destinos en el marco de la unidad del Estado: derecho a la libre determinación (arts. 2, 30.4 de la CPE)
- Se reconoce a las naciones y pueblos indígena originario campesinos el derecho, entre otros, a que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado y a la participación en los órganos e instituciones del Estado (art. 30.15 y 18 de la CPE).

Pluralismo jurídico igualitario: Quiebra la identificación Estado-Derecho:

- Derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a ejercer sus sistemas jurídicos (art. 30.14 de la CPE)

- La jurisdicción indígena originaria campesina como parte del órgano judicial, con igualdad jerárquica (art. 179.I y II, 190-192 de la CPE).
- El pluralismo jurídico como principio (arts. 1 y 178 de la CPE).

La Interculturalidad como algo por construir:

- Igualdad de las culturas (art. 9.2 de la CPE, art. 2 de la DNUDPI)
- Derecho de las NPIOC a participar en los órganos e instituciones del Estado: Diálogo intercultural.
- Interculturalidad como principio constitucional (arts. 1, 9 y 178 de la CPE).
- Tribunal Constitucional Plurinacional como órgano fundamental para la construcción de interculturalidad.

El carácter comunitario del Estado:

- Reconoce el pensamiento de los pueblos indígena originario campesinos que se centra en la comunidad antes que en el individuo.
- La comunidad es la base del “vivir bien”, que es un valor, principio y, a la vez es una finalidad del Estado.
- Implica una crítica a la fundamentación individualista de la sociedad que debilita los lazos comunitarios y la solidaridad.
- Se deben fortalecer los lazos de unión entre el individuo y la comunidad; donde ésta no es una mera organización para la consecución de fines individuales, sino que es una comunidad de valores donde el individuo asume compromisos que en el caso boliviano están establecidos en el art. 8 de la CPE, como la solidaridad, la reciprocidad, la complementariedad, la armonía, entre muchos otros, valores que sólo pueden ser entendidos a partir de los vínculos del individuo con los demás, con la comunidad política que representa el Estado Boliviano.

1.3. El principio de legalidad bajo las características de nuestro Sistema Constitucional

En el marco de nuestro modelo constitucional y sus características, la actividad jurisdiccional se redimensiona bajo el techo de la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad, lo que implica que el juzgador, al momento de aplicar las leyes, tiene el deber de analizar su compatibilidad con la norma fundamental y las normas del bloque de constitucionalidad, pero además adoptar criterios de interpretación que se encuentran contenidos en la misma Constitución Política del Estado.

Efectivamente, la “ley” ya no tiene el mismo alcance que en el Estado Legislado de derecho, y esto se explica a partir de los siguientes elementos:

1.3.1. El principio de supremacía constitucional: Se encuentra previsto en el art. 410 de la CPE que determina que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. Ahora bien el principio de supremacía constitucional o de constitucionalidad, antes anotado, no sólo es predicable del texto formal de la Constitución Política del Estado, sino también de las normas del bloque de constitucionalidad y, en ese sentido, las disposiciones legales deben estar subordinadas, tanto en el aspecto formal, es decir en cuanto a su forma de producción, como en el aspecto material, vinculado al respeto a

los valores, principios, derechos y garantías, a la Constitución y las normas del bloque de constitucionalidad; pues, de lo contrario, es posible la impugnación de las disposiciones legales ante el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de las acciones de inconstitucionalidad previstas en la Constitución Política del Estado y el Código procesal constitucional, para que, de constatarse su incompatibilidad, sean expulsadas del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, independientemente de la labor específica y concentrada que realiza el Tribunal Constitucional Plurinacional en el ámbito del control normativo de constitucionalidad, es evidente que los jueces de las diferentes jurisdicciones, también efectúan un control de las disposiciones legales antes de aplicarlas; pues, tienen la obligación de analizar si dichas normas son compatibles con la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad para, en su caso, interpretarlas conforme a dichas normas o, de no ser posible dicha interpretación, formular ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, de oficio, la acción de inconstitucionalidad concreta e inclusive, se abre la posibilidad de inaplicar la norma contraria a la Constitución y al Bloque de constitucionalidad, como lo ha entendido la SCP 1122/2017-S1, que será explicada en párrafos posteriores..

En ese ámbito, debe señalarse que el principio de legalidad, el respeto a la “ley” se entiende a partir de la conformidad de ésta con la Constitución Política del Estado, que es la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico, y si bien rige el principio de presunción de constitucionalidad - de conformidad a lo establecido en el art. 4 del Código Procesal Constitucional (CPCon)⁶- que tiene fundamento en el carácter democrático de las leyes; sin embargo, este principio no implica aplicar normas contrarias a la Constitución Política del Estado, menos aun tratándose de jueces y tribunales que de acuerdo a lo establecido en el art. 410 de la CPE y 15 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), deben aplicar con carácter preferente la Constitución Política del Estado.

En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 1122/2017-S1 de 12 de octubre, pronunciada dentro de una acción de amparo constitucional interpuesta por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego (AJ) contra los Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia; acción en la que se denunció la vulneración del debido proceso, entre otros argumentos, porque los Magistrados demandados, sin que exista declaración de inconstitucionalidad de la Resolución Regulatoria 01-0000-14, que goza de la presunción de constitucionalidad por encontrarse plenamente vigente; inaplicaron aquella norma, sin tener competencia para el efecto.

El Tribunal Constitucional sobre dicho argumento, expresamente señaló:

⁶ Dicha norma señala: “Se presume la constitucionalidad de toda norma de los Órganos del Estado en todos su niveles, en tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional no declare su inconstitucionalidad”.

“Ahora bien, en cuanto a la supuesta lesión del debido proceso “por errónea interpretación de la norma y de la SCP 1905/2013 de 29 de octubre”, como efecto de que los demandados, no tomaron en cuenta que la Resolución Regulatoria 01-00005-14, de acuerdo a los arts. 5 de la LTCP y 4 del CPCo, goza de presunción de constitucionalidad por haber sido emitida con el objeto de modificar a su similar 01-00005-11, cuya inconstitucionalidad fue dispuesta mediante la referida SCP 1905/2013; cabe realizar las siguientes consideraciones: i) Que, la presunción de constitucionalidad, invocada por la parte accionante, no es un derecho subjetivo, sino un principio procesal que rige el control de constitucionalidad; **por lo mismo, este no constituye un límite a la supremacía constitucional y la directa aplicabilidad de los derechos y garantías.** Siguiendo dicho razonamiento, la SCP 0142/2012 de 14 de mayo, estableció que, los jueces, tribunales y servidores públicos en general, en todas sus actuaciones deben partir del respeto al valor normativo de la Constitución, la jerarquía de las normas constitucionales y su obligatoriedad; y, ii) El carácter vinculante de las Sentencias Constitucionales Plurinacionales, está referido a la ratio decidendi, constituido por los motivos jurídicos expresados para sustentar la decisión, de manera que éstos deben ser observados y aplicados por todos los órganos del poder público, los operadores de justicia, servidores públicos y particulares en general. **En dicho contexto, los jueces y tribunales, antes de aplicar una norma legal a la resolución de un caso específico, están obligados a contrastar aquellas disposiciones, con los preceptos constitucionales, los instrumentos internacionales, además del sentido y alcance asignado a éstas por sus máximos interpretes; de ello resulta que, la presunción de constitucionalidad de una norma legal, no puede limitar esta labor y mucho menos determinar su aplicación en contravención a los derechos fundamentales y garantías constitucionales.**

Consecuentemente de acuerdo a lo expresado en el Fundamento Jurídico III.2. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, **los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, al igual que todos los jueces y tribunales, tienen la obligación de velar porque el tenor literal de la norma aplicable al caso, esté conforme con el contenido material de la parte dogmática de la Constitución y del Bloque de Constitucionalidad; en cuyo mérito, el accionar de los demandados, que aplicando los razonamientos expuestos en la SCP 1905/2013 y prescindiendo de la presunción de constitucionalidad de la Resolución Regulatoria 01-00005-14, inaplicaron aquella con relación al caso resuelto, no lesiona el debido proceso de la parte ahora accionante.**

1.3.2. El carácter vinculante de los precedentes: Cuando los jueces aplican las normas, dan concreción al mandato general previsto en la norma jurídica y, en ese sentido, crean un precedente que debe ser aplicado a casos análogos, es decir a casos que tengan supuestos fácticos similares. El carácter vinculante de los precedentes es común a toda la labor jurisdiccional, pues es consustancial al derecho a la igualdad y al principio de seguridad jurídica: sólo cuando se tiene certeza que un caso que tiene identidad de hechos será resuelto de similar manera, los justiciables tienen confianza en la administración de justicia y, en ese sentido, se hace referencia a la predictibilidad de las resoluciones judiciales.

No obstante lo anotado, es evidente que existen determinadas resoluciones, cuyo carácter vinculante está expresamente reconocido en el texto constitucional y otras normas de desarrollo; tal es el caso de las resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional (art. 203 de la CPE, art. 15 del CPCons) y de la doctrina legal aplicable de la Corte Suprema de Justicia en materia penal (art. 420 del Código de procedimiento penal CPP). Este carácter vinculante, implica, en los hechos, el reconocimiento de la jurisprudencia como fuente directa de derecho y también el reconocimiento de la labor creadora de derecho que realizan los jueces tanto de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y en la justicia constitucional.

Debe aclararse que, en el ámbito de la jurisdicción ordinaria y agroambiental, son los tribunales de cierre, como el Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Agroambiental, los que están llamados a uniformar los precedentes, para que, precisamente, se de aplicación uniforme a las normas jurídicas y se cree seguridad jurídica y se respete el principio de igualdad, de ahí que existe la ineludible necesidad de tener un sistema ordenado de precedentes, para que los mismos puedan ser identificados con facilidad.

La especial posición de los precedentes, en especial los provenientes del Tribunal Constitucional Plurinacional, dado su carácter vinculante y obligatorio, determinan la jurisprudencia adquiera un nuevo rango en el sistema de fuentes del derecho, y que deba ser obligatoriamente aplicada en supuestos fácticos similares. Es más, tratándose de sentencias interpretativas, es evidente que el Tribunal Constitucional puede emitir resoluciones que le otorguen a la disposición legal un nuevo sentido normativo, diferente a su texto literal, siendo esa la interpretación vigente y obligatoria de la disposición legal, que es lo que ocurrió, por ejemplo con la SC 101/2004 de 14 de septiembre, que le otorgó un nuevo sentido al art. 133 y la Disposición Transitoria Tercera del CPP, vinculadas a la duración máxima del proceso; pues se estableció que para la extinción de la acción penal no sólo debía considerarse el transcurso del tiempo, sino también analizar si la demora en el proceso fue ocasionada por el imputado o por el Ministerio Público o el Órgano Judicial, dándole un nuevo contenido a los artículos antes mencionados.

Lo mismo se puede decir de la SCP 770/2012 que también vía interpretación, otorgó un nuevo sentido a la última parte del art. 123 de la CPE que establece, literalmente, que la ley tiene efecto retroactivo en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; sin embargo, el Tribunal entendió que la ley sólo es aplicable retroactivamente cuando sea favorable, otorgándole, por tanto un nuevo contenido a la disposición constitucional.

1.3.3. La pluralidad de fuentes normativas: Se ha señalado que la Constitución Política del Estado tiene carácter normativo y, por ende es de aplicación directa; características que son compartidas por las normas del bloque de constitucionalidad (art. 410 de la CPE). La Constitución establece las fuentes normativas en nuestro ordenamiento jurídico, que pueden ser internacionales e internas.

Así, dentro de las internacionales, indudablemente se encuentran las normas de derecho comunitario y, especialmente, las normas contenidas en Pactos internacionales sobre Derechos Humanos, tanto del sistema universal e interamericano, pero además a partir del principio de favorabilidad contenido en los arts. 13 y 256 de la CPE, debe considerarse las normas no convencionales, así como las diferentes recomendaciones, observaciones y resoluciones de los órganos del sistema universal e interamericano de derechos humanos.

Internamente, bajo nuestro modelo de Estado con autonomías, la facultad legislativa, en el ámbito de sus competencias, recae tanto en el nivel central del Estado como en las autonomías departamentales, municipales y en las autonomías indígena originario campesinas; lo que implica que la Asamblea Legislativa Plurinacional no es la única que detenta la facultad de crear normas, sino que esta labor es compartida, en un plano de igualdad, de acuerdo a las competencias, por las diferentes autonomías. También debe hacerse mención a las naciones y pueblos indígena originario campesinos que, independientemente a si están constituidas en autonomía indígena originaria campesina, tienen derecho a ejercer sus sistemas jurídicos, que comprende el reconocimiento de sus normas, procedimientos, instituciones y autoridades; en el marco del pluralismo jurídico igualitario que ha sido descrito en párrafos precedentes, hacia la búsqueda de un sistema jurídico plural, cuya cúspide y fuente normativa por excelencia es la Constitución Política del Estado.



1.4. El nuevo enfoque en la aplicación del derecho

Las causas señaladas en el punto precedente implican un cuestionamiento de la ley, del positivismo jurídico, pues ésta ya no es la única ni suprema fuente del derecho, sino que, por una parte, es la Constitución la fuente directa derecho, y por otra, es ella la que establece las fuentes normativas reconocidas constitucionalmente, que como se ha visto, son plurales.

Lo anotado supone un nuevo enfoque en la aplicación del derecho, siendo la figura central el juez; pues es quien soluciona los conflictos que se le someten a su conocimiento; un nuevo enfoque en el que la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad tiene fuerza irradiadora y, por ende, todo los conflictos deben ser resueltos de y conforme a dichas normas, lo **que supone la aplicación de más principios, valores derecho y garantías** y, por ende, en muchos

casos, efectuar más ponderación que subsunción, conforme se analizará posteriormente.

Efectivamente, conforme se ha señalado, uno de los cambios trascendentales entre el Estado legislado de derecho y el Estado constitucional radica en el principio de constitucionalidad que redimensiona la figura del juez, pues tiene que someter a control permanente las disposiciones legales a aplicar para determinar su compatibilidad con la norma suprema y las normas del bloque de constitucionalidad.

En ese orden, debe señalarse que la figura del juez desde la perspectiva del estado legislado, como la de mero aplicador del derecho, se fundaba en que el órgano legislativo es el representante de la soberanía popular y que, por ende, los jueces que no eran directamente elegidos por el pueblo, no podían pasar por encima del órgano legislativo.

De acuerdo a lo señalado por Luigi Ferrajoli⁷, el tránsito del Estado Legislado de Derecho al Estado Constitucional, supone una serie de transformaciones en varios puntos de la teoría del derecho. Así, respecto a las condiciones de existencia y validez de las normas jurídicas, Ferrajoli sostiene que en el Estado Legislado de Derecho, el principio de legalidad es el parámetro para identificar el derecho válido, con independencia de su valoración como justo, en tanto que en el Estado Constitucional, las normas dependen no sólo de la forma de su producción, sino de la coherencia de sus contenidos con los principios de la Constitución Política del Estado y también, como sucede en Bolivia, con las normas que conforman el bloque de constitucionalidad.

Por otra parte, en cuanto a los cambios en la jurisdicción, Ferrajoli sostiene que en el Estado legislado, los jueces se someten a la ley y al principio de legalidad como fuente de legitimación, en tanto que en el Estado Constitucional, el sometimiento es a la Constitución Política del Estado; en ese entendido, sólo aplican la ley si es constitucional y si es conforme a las normas del bloque de constitucionalidad, por lo que deben efectuar una interpretación que sea conforme a las misma, y, de no ser posible, como se tiene señalado, denunciar su inconstitucionalidad a través de la acción de inconstitucionalidad concreta.

Esta labor de la interpretación de la norma desde y conforme a la Constitución Política del Estado que deben realizar los jueces se plasma en nuestra Constitución en el principio de unidad de la función judicial, previsto en el art. 179.I de la CPE, que sostiene que la función judicial es única; norma que tiene un doble significado:

Primero, que la potestad de administrar justicia –que emana del pueblo boliviano– es indivisible y que, por tanto, todas las jurisdicciones previstas en la Constitución, así como la justicia constitucional, tienen la misma autoridad para ejercer la función

⁷ FERRAJOLI Luigi, *Pasado y futuro del estado de derecho*. Disponible en: <http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:filopoli-2001-17-0011&dsID=pdf>.

judicial y sus resoluciones tienen la misma fuerza ejecutiva; aclarándose que el reconocimiento de diferentes jurisdicciones: ordinaria, indígena originaria campesina, agroambiental, especializada, es una manifestación del principio de pluralismo y especialización y de ningún modo implica quebrantar el principio de unidad.

Segundo, que todas las jurisdicciones tienen como objetivo buscar el respeto de los principios y valores plurales, de los derechos y garantías constitucionales y la salvaguarda de la Constitución Política del Estado; aspiración en la que el Tribunal Constitucional tiene un papel fundamental, pues el modelo de justicia plural diseñado por la Constitución Política del Estado se articula y forma una unidad a partir de la posibilidad de que las resoluciones de las diferentes jurisdicciones sean revisadas por un único órgano supremo e independiente, como es el Tribunal Constitucional Plurinacional, cuyas resoluciones, como se ha señalado, tienen carácter vinculante y obligatorio (art. 203 de la CPE).

Debe considerarse, por otra parte, que el principio de unidad es una consecuencia del sometimiento de todas las jurisdicciones a la Constitución Política del Estado (principio de constitucionalidad) y, fundamentalmente, al respeto a los derechos humanos que, en el ámbito del pluralismo, deben ser interpretados interculturalmente.

En ese sentido, debe mencionarse a la SCP 300/2012 de 18 de junio, que estableció:

(...) el principio de unidad de la función judicial (art. 179 de la CPE), por el cual todas las jurisdicciones tienen como denominador común el respeto a los derechos fundamentales, a las garantías constitucionales y la obediencia a la Constitución Política del Estado, encontrando la unidad en la interpretación final que efectúe el Tribunal Constitucional Plurinacional tanto de los derechos y garantías como de las propias normas constitucionales, pues, por el carácter vinculante de sus resoluciones, todos los jueces y autoridades, están vinculados a la interpretación efectuada por este órgano.

El nuevo enfoque en la aplicación del derecho

La figura central en el nuevo enfoque en la aplicación del derecho es el juez; pues es quien soluciona los conflictos que se le someten a su conocimiento; un nuevo enfoque en el que la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad tiene fuerza irradiadora y, por ende, todo los conflictos deben ser resueltos de y conforme a dichas normas, lo que supone la aplicación de más principios, valores derecho y garantías y, por ende, en muchos casos, efectuar más ponderación que subsunción, conforme se analizará posteriormente.

TEMA 2

LOS VALORES Y PRINCIPIOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y SU FUNCIÓN EN EL NUEVO ROL DE LOS JUECES

2.1. Introducción

Conforme se ha visto en el tema precedente, las características de nuestro modelo de Estado suponen una modificación en la actividad jurisdiccional, por lo que se incidirá en este tema desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales, que tienen una posición privilegiada en nuestro sistema constitucional, toda vez que son la base y el fundamento de la interpretación de la propia norma constitucional y, en general de todo el ordenamiento jurídico.

En ese sentido, en el presente tema se cuestionará la forma mecánica de aplicación de las disposiciones legales a partir del silogismo jurídico, para posteriormente aproximarnos a una definición y distinción de los principios, valores y reglas jurídicas, y luego analizar la forma en que estas últimas se reinterpretan a partir de los primeros, que además tienen una importancia fundamental en la aplicación del método de ponderación.

2.2. Una relectura de la aplicación del derecho

Cuando a un juez se le somete el conocimiento de un hecho para su resolución, dicha autoridad tiene una idea inicial de la norma jurídica que podría ser aplicada al caso concreto. El hecho, en el transcurso del proceso debe ser probado a través de los diferentes medios de prueba, para que finalmente el juez decida sobre la aplicación de la norma al caso.

Hechos y derecho, pruebas e interpretación, por tanto, se relacionan permanentemente a lo largo del proceso; pues del inicial hecho relatado y sometido a la autoridad jurisdiccional es posible, inicialmente, determinar la aplicación de una norma; posteriormente, de la actividad probatoria efectuada por las partes y los medios de prueba utilizados, el juez **decide** sobre la aplicación de una norma jurídica; sin embargo, **es evidente que dicha aplicación no es mecánica**, ni responde únicamente al tradicional silogismo jurídico y la subsunción del hecho a la norma jurídica.

Efectivamente el razonamiento de aplicación de los preceptos jurídicos, estuvo enmarcado en el silogismo jurídico, donde la premisa mayor está constituida por la norma genérica; la premisa menor por el juicio que declara realizado el supuesto de dicha norma y la conclusión por la que se imputa a los sujetos implicados en el caso las

consecuencias del derecho⁸, es decir, la subsunción, entendida como “*el enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley ...El hecho concreto determinado y específico configurado por el juez pasa a confundirse con la categoría genérica, abstracta e hipotética prevista por el legislador*”⁹. El silogismo jurídico, sin previa interpretación, puede ser explicado con un ejemplo, en el que Juan presenta una acción de libertad alegando lesión al derecho a la libertad por infracción al art. 23.IV de la CPE, conforme a lo siguiente:

Premisa mayor: El art. 23.IV de la CPE establece que toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier persona, aún sin mandamiento, con el único objeto de conducirla ante la autoridad judicial competente quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de 24 horas.

Premisa menor: Juan fue sorprendido en flagrancia, cometiendo un robo, en la comunidad X y fue conducido inmediatamente ante la autoridad originaria de la comunidad, quien lo mantuvo en el salón de reuniones por 24 horas tiempo en el cual la comunidad, de acuerdo a sus normas y procedimientos, decidió aplicarle una sanción.

CONCLUSIÓN: Juan debe ser tutelado en su derecho a la libertad por cuanto no fue conducido ante “la autoridad judicial competente”, conforme manda el art. 23.IV de la CPE.

Actualmente, el proceso de aplicación de una norma jurídica, es más complejo, pues, en primer lugar, el lenguaje en que se expresan las normas puede no ser lo suficientemente claro, puede que no exprese realmente la voluntad del legislador, o que la norma analizada en el contexto, **de manera sistemática**, tenga un contenido diferente; en segundo lugar, puede resultar que la norma que se pretende aplicar, a la luz del caso concreto, **no sea coherente con los principios, los valores, derechos y garantías previstos en la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad**; lo que inevitablemente conlleva a afirmar que el juez, al momento de aplicar una norma, necesariamente tiene que efectuar un análisis de la misma para interpretarla a efecto que sea compatible no sólo con la Constitución sino también con las normas del bloque de constitucionalidad.

En ese orden, la interpretación jurídica no sólo se da en los textos oscuros o poco claros, sino en todo momento, pues al aplicar la norma al caso, al dar concreción a las normas jurídicas, caracterizadas por su generalidad, lo que hace el juzgador es interpretar dicha

⁸ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A., Argentina, 1977, p. 321.

⁹ COUTURE, Eduardo, *Fundamentos de derecho procesal civil*, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1997, p. 285.

norma, aunque evidentemente, podrá variar el grado de dificultad, atendiendo a la complejidad o dificultad del caso.

Efectivamente, las normas están redactadas en términos generales y abstractos y sirven a una variedad de supuestos de hecho, particulares y concretos; de ahí que al aplicar las leyes, se tenga que convertir esa regla general en una norma individualizada, lo que supone aplicar el derecho de la forma más racional, interpretando adecuadamente las normas jurídicas, de acuerdo a los hechos que han sido probados.

La interpretación supone que el juzgador debe analizar la norma utilizando diferentes criterios; empero, uno de los más **importantes es su análisis a partir de los principios, valores, derechos y garantías constitucionales**, examinando si la misma es compatible con nuestro sistema constitucional y también con los pactos internacionales sobre derechos humanos, por imperio de los principios de constitucionalidad, de convencionalidad y los criterios de interpretación que se encuentran constitucionalizados, conforme a las características de nuestro sistema constitucional. En síntesis, el juzgador, está obligado a analizar la norma a partir de las bases constitucionales y a **interpretarla** desde y conforme a la CPE y las normas del bloque de constitucionalidad; pero también debe interpretar los hechos a luz de esos principios, valores, derecho y garantías constitucionales.

De lo señalado se desprende que la labor mecánica del juzgador propia del Estado legislado de derecho, actualmente ya no es concebible, pues, en virtud al proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico, los jueces, antes de aplicar la norma, y antes de decidir sobre la base de los hechos, deben analizar su conformidad con la CPE y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos; sólo así la decisión asumida por el juzgador será razonable y estará plenamente justificada.

Entonces, actualmente, la labor del juez, estriba en justificar racionalmente una decisión, escenario en el cual la interpretación de las normas jurídicas es fundamental por cuanto otorga al juzgador una argumentación razonable que justifica la decisión del caso. La interpretación supone la utilización de diferentes “métodos”, entendidos como caminos para lograr un objetivo, criterios para justificar la decisión jurídica considerada correcta por el juzgador. Estos métodos, y una adecuada valoración de las pruebas, por tanto, otorgan razonabilidad a la decisión del juez y la apartan de la arbitrariedad, además de ser sinónimo de objetividad e imparcialidad.

Así, en el ejemplo antes señalado, la utilización del silogismo jurídico y la conclusión a la que se arribó tendría que ser repensada atendiendo a los siguientes principios y derechos:

- El principio de pluralismo jurídico.
- El principio de interculturalidad y, concretamente, la interpretación intercultural.
- El derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a ejercer su sistema jurídico.
- El derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario

El problema planteado requiere pues, mínimamente que el juez se formule las siguientes preguntas a partir de los principios constitucionales y los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos:

- ¿Requiere interpretación el art. 23.IV de la CPE?
- ¿Se puede concluir que la autoridad originaria de la comunidad lesionó el derecho a la libertad?
- ¿Qué argumentos tendrían que ser utilizados por el juzgador?
- ¿Cómo tendría que interpretar la norma?
- ¿Es suficiente la subsunción del hecho en la norma?

- ¿El principio de pluralismo jurídico permite que se acepte la restricción del derecho a la libertad al interior del sistema indígena originario campesino?
- ¿El art. 23.IV debe ser interpretado interculturalmente?
- Cuando dicha norma hace referencia a la autoridad judicial competente, ¿también incluye a las autoridades originarias de la jurisdicción indígena originaria campesina?

Este es uno de los problemas que pueden enfrentar los jueces, en especial quienes actúan como jueces o tribunales de garantías y conocen las acciones de defensa previstas en la Constitución Política del Estado; por ello, es indispensable que conozcan la importancia de los principios y valores en la aplicación de las disposiciones legales.

En ese ámbito, debe señalarse que la doctrina ha delineado métodos de interpretación que son utilizados por las y los jueces para interpretar las disposiciones legales. Así, se hace referencia al método histórico, el método gramatical, el teleológico y el sistemático; e inclusive, autores como Peter Haberle, añaden un quinto método de interpretación, el de derecho comparado, especialmente en el ámbito de los derechos fundamentales¹⁰.

Todos estos métodos deben ser utilizados de manera integral por el juzgador como argumentos para justificar la decisión asumida. En ese ámbito, la utilización aislada de un solo método, no conduce a resultados razonables, y al contrario, la utilización integral de todos ellos hace que las resoluciones se encuentren adecuadamente y sólidamente argumentadas y que la resolución se encuentre razonablemente fundamentada, conforme lo entendió la jurisprudencia constitucional (Así SC 1846/2004-R, confirmada posteriormente en muchas sentencias).

Los métodos de interpretación antes señalados se refuerzan y redefinen a la luz de los criterios de interpretación que, para todas las jurisdicciones, establece nuestra

¹⁰ HABERLE, Peter, *Interpretación constitucional. Un catálogo de problemas*, p. 34 y ss.

Constitución Política del Estado; pues, es la norma fundamental la que obliga a los juzgadores a argumentar a partir de los parámetros que el constituyente ha diseñado, como la interpretación desde y conforme a la Constitución Política del Estado, donde tienen un rol fundamental los principios y valores, conforme se explica a continuación.

2.3. Los valores y principios en la Constitución Política del Estado

El art. 8.II de la CPE determina que el Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales para vivir bien.

Los valores son concebidos como instituciones jurídicas que incorporan contenidos materiales a la Constitución Política del Estado; a través de ellos, el constituyente otorga a la Constitución Política del Estado un contenido axiológico, estableciendo “qué es lo mejor” para un Estado (Robert Alexy).

Los valores, como los anotados en el art. 8 de la CPE, son considerados como metanormas por cuanto regulan la producción normativa y también, claro está, la interpretación de las normas jurídicas y en ese sentido, **al igual que los principios**, tienen las siguientes funciones: **fundamentadora**, porque son la base de las disposiciones e instituciones constitucionales y de todo el ordenamiento jurídico; **orientadora** del ordenamiento jurídico hacia metas y fines establecidos en la Constitución Política del Estado; **informativa**, porque son el núcleo básico de todo el ordenamiento jurídico, y **crítica** porque sirve como parámetro de valoración de las normas jurídicas, de las acciones y las conductas. Entonces los valores son la base para el legislador, como creador de las normas y para el juez que es su intérprete. En ese sentido, la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre, ratificada por la SCP 2621/2012 de 21 de diciembre, entre otras, señaló:

Los valores superiores poseen una triple dimensión: a) Fundamentadora del conjunto de disposiciones e instituciones constitucionales, así como del ordenamiento jurídico en su conjunto, al que se proyectan sus normas, principios y valores, lo que determina que tengan una significación de núcleo básico e informador de todo el sistema jurídico político; b) Orientadora del orden jurídico hacia fines predeterminados, que hacen ilegítimas las normas que persiguen fines distintos o que obstaculicen la consecución de los valores que enuncia la Constitución; c) Crítica, pues sirve de parámetro para la valoración de conductas, posibilitando el control jurisdiccional de las restantes normas del ordenamiento jurídico para determinar si están conformes o infringen los valores constitucionales (Antonio Enrique Pérez Luño).

Consiguientemente, los valores superiores deben ser considerados como mandatos dirigidos, primero, al legislador, para que sean tomados en cuenta en la elaboración de

las leyes y, segundo, al poder ejecutivo y judicial, para que sean considerados en la aplicación e interpretación de esas normas, optando siempre por aquella aplicación e interpretación que más favorable resulte a la efectiva concreción de esos valores (Javier Santamaría Ibeas)”.

Los principios son comprendidos como fundamento del ordenamiento jurídico; son normas jurídicas que determinan la validez de las restantes normas del ordenamiento jurídico, constituyéndose en una pauta de interpretación obligatoria de las disposiciones legales. Los principios, de acuerdo a Alexy, son mandatos de optimización, es decir, son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes y se caracterizan, precisamente, porque pueden cumplirse en diferente grado y que la medida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas; posibilidades que se determinan por los principios y reglas opuestas¹¹.

Al igual que los valores, los principios también dotan de contenido material a la Constitución Política del Estado, siendo la diferencia sustancial entre ambos que los principios se constituyen en mandatos, prohibiciones, permisos y derechos, que ingresan al ámbito deontológico, al deber ser, al mandato; en tanto que los valores orientan sobre la elección axiológica efectuada por el constituyente; es decir, sobre la opción –lo bueno, “lo mejor”¹²- elegida por el Constituyente en la norma fundamental para encaminar la aplicación de las normas jurídicas, las relaciones entre el estado y los administrados y, en general, las relaciones entre los particulares; los valores pertenecen, entonces, al ámbito axiológico.



Los principios son mandatos de optimización, es decir normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes y se caracterizan, precisamente, porque pueden cumplirse en diferente grado.

La diferencia entre los valores y principios radica en que éstos se constituyen en mandatos, prohibiciones, permisos y derechos, que ingresan al **ámbito deontológico**, al deber ser, al mandato; en tanto que los valores orientan sobre la elección axiológica efectuada por el constituyente.

¹¹ ALEXY Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios políticos constitucionales, Madrid, 2008, pág. 67 y ss.

¹² ALEXY Robert, *El concepto y validez del Derecho*, Editorial Gedisa, Argentina, 1994, pág. 164.

No obstante dicha diferenciación, se puede sostener que los valores y los principios están estrechamente vinculados entre sí en un doble sentido *“por una parte, de la misma manera en que puede hablarse de una colisión de principios y de una ponderación de principios, puede también hablarse de una colisión de valores y de una ponderación de valores; por otra, la satisfacción gradual de los principios tiene su equivalente en la realización gradual de valores”*¹³.

Efectuada esa aclaración debe señalarse que los principios ofrecen pautas u orientaciones no concluyentes, que deben conjugarse con otras normas o principios. Los principios se constituyen, como se tiene señalado en la base y el fundamento de nuestro ordenamiento jurídico y, en ese sentido, están presentes o se desprenden del mismo texto constitucional, como por ejemplo, el principio de supremacía constitucional (art. 410 de la CPE), el principio de separación de funciones (art. 12 de la CPE), el principio de interculturalidad (art. 1, 178 de la CPE), el principio de pluralismo jurídico (art. 1) el principio de respeto a los derechos humanos (art. 178 de la CPE), el principio democrático (art. 1 de la CPE) etc. También son concebidos como principios los derechos y garantías constitucionales, pues generalmente están previstas bajo la forma de cláusulas indeterminadas, generales, que necesitan ser concretadas por el intérprete. Bajo ese entendido, los derechos fundamentales son principios vinculantes que tienen máximo rango porque se hallan regulados en la Constitución, tienen justiciabilidad plena y vinculan directamente a los diferentes órganos del poder público; entonces, los principios pasan a ser considerados como las principales normas del ordenamiento jurídico **configuradoras de la ratio de las decisiones jurisdiccionales y criterios de validez de las restantes normas.**

También debe mencionarse a los principios ético-morales de la sociedad plural, contenidos en el art. 8 de la CPE, que establece: “El estado asume y promueve como principios ético morales de la sociedad plural: ama quilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), tekokavi (vida buena), ivimareí tierra sin mal y qhapajñan (camino o vida noble)”

Estos principios ético morales de la sociedad plural, han sido concebidos por la jurisprudencia constitucional como verdaderos principios-normas (SCP 112/2012), interpretándose, a partir de ellos, nuestro ordenamiento jurídico, como es, por ejemplo, el caso del plazo para la fijación de audiencias de medidas cautelares, donde el Tribunal Constitucional Plurinacional estableció una “subregla” interpretando el procedimiento penal desde el ama quilla, señalando el plazo máximo de fijación de la audiencia (SCP 015/2012).

¹³ ALEXY Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, op. cit. pág. 117.

2.4. Los principios y la interpretación de las reglas jurídicas

Ahora bien, es importante, en este punto, diferenciar los principios y las reglas jurídicas, pues de esa distinción depende la comprensión de la función de los primeros en la interpretación del derecho.

Lo primero que debe quedar claro es **que tanto las reglas jurídicas como los principios son normas jurídicas**, porque ambas establecen lo que es debido¹⁴, ambas contienen una prohibición, una permisión, un mandato; sin embargo, se trata de dos tipos de normas diferentes: Como se tiene señalado, los principios son mandatos de optimización, que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en tanto que las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no¹⁵, es decir que si una regla es válida debe hacerse lo que la misma señala, son mandatos definitivos¹⁶; las reglas, generalmente, contienen un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, y cuando se tiene cumplido el supuesto fáctico, se produce la consecuencia jurídica, siendo la subsunción la forma típica de la aplicación de las reglas jurídicas. Los conflictos entre reglas puede solucionarse a través de los principios del derecho, como el principio de jerarquía normativa, el principio cronológico (ley posterior deroga a la anterior) o de especialidad (la ley especial prima sobre la general); lo que no sucede cuando existe conflicto entre principios, por cuanto en estos casos tienen igual jerarquía y, por lo mismo es imprescindible que el juzgador efectúe una labor de ponderación entre principios.

Tanto las reglas jurídicas como los principios son normas jurídicas, porque ambas establecen lo que es debido, ambas contienen una prohibición, una permisión, un mandato; sin embargo, se trata de dos tipos de normas diferentes: Los principios son mandatos de optimización, que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en tanto que las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no.

Los principios, en virtud a su función orientadora del ordenamiento jurídico, se constituyen en parámetros para la interpretación de las reglas jurídicas; pues éstas deben estar armonía con los fundamentos de nuestro sistema constitucional y, en ese sentido, debe ser comprendida la afirmación del neoconstitucionalismo que sostiene que se deben aplicar más principios que reglas jurídicas, y así lo entendió la jurisprudencia constitucional contenida, entre otras, en la SCP 112/2012, antes mencionada, que al hacer referencia a la labor de los jueces en el modelo de Estado Constitucional, Plurinacional e Intercultural, señaló:

“...el Estado Constitucional o el constitucionalismo “fuerte”, en su concepción como una nueva teoría general del derecho, hace que sea posible afirmar que la Constitución, lleva implícito en todo su texto “la característica de Estado Constitucional”, pero además,

¹⁴Ibid., pág. 65.

¹⁵Ibid., pág. 68.

¹⁶ALEX Y Robert, *El concepto y validez del derecho*, op. cit. pág. 162.

“Plurinacional e intercultural” traspasado por la “Unidad de Estado o Estado Unitario”.

De ahí que la Constitución de 2009, inicia un constitucionalismo sin precedentes en su historia, que es preciso comprender para construir, hilar una nueva teoría jurídica del derecho boliviano, en una secuencia lógica que va desde la comprensión de este nuevo derecho hasta los criterios para su aplicación judicial. Esto debido al nuevo modelo de Estado insito en el texto constitucional.

La transformación de este constitucionalismo, hasta tomar la forma de plurinacional e intercultural en este nuevo paradigma de Estado, si bien está en la Constitución, empero **deberá construirse, con un rol preponderante de los jueces a través de su labor decisoria cotidiana.**

Una mirada a la transformación del constitucionalismo boliviano en su historia, esto es, los hitos y características de los modelos de Estado de Derecho imperantes en cada periodo, demuestran la transfiguración del “constitucionalismo monocultural” al “constitucionalismo plurinacional e intercultural”, este último, traspasado por la “Unidad del Estado y de la Constitución”.

La misma sentencia, refiriéndose al rol de los jueces en el desarrollo de los principios constitucionales y la ponderación que deben realizar dichas autoridades en el Estado Constitucional, señaló:

“...la supremacía de la Constitución normativa que fundamenta la validez de todo el sistema jurídico plural de normas que la integra (art. 410.II de la CPE), no es per se (un mero asunto de jerarquías y competencias-pertenencia formal) sino porque está cargada de normas constitucionales-principios que son los valores, principios, derechos y garantías plurales que coexisten, que conviven como expresión de su “base material pluralista” y se comunican entre sí como expresión de su “base intercultural” y son los que informan el orden constitucional y legal, sin renunciar a su contenido de unidad (art. 2 de la CPE).

De ahí que la Constitución de 2009, si bien es norma jurídica, no puede ser comprendida únicamente sólo de manera formal. Esto significa que no puede ser concebida sólo como un conjunto de normas (modelo descriptivo de Constitución como norma), a partir de un “concepto de Constitución (como norma) simplemente documental”, con las denominaciones de “constitución formal” o incluso de “constitución en sentido formal”, cuya primacía simplemente se sustente y esté distinguida de las otras leyes por alguna característica formal (por ejemplo, los procedimientos más complicados de producción, revisión y derogación). **Por cuanto, lo que esencialmente diferencia a las normas constitucionales de las otras leyes, es que las primeras son prevalentemente normas constitucionales-principios (entiéndase por ello a la pluralidad de valores supremos, principios constitucionales, derechos fundamentales y garantías constitucionales) y supletoriamente normas constitucionales-reglas.**

Las **normas constitucionales-principios**, establecidos en la Constitución, son las que influirán en el significado jurídico de las normas constitucionales-reglas y normas legales-reglas (contenidas en las leyes, códigos sustantivos y procesales) y no viceversa, o lo que es lo mismo, las segundas y terceras deben adaptarse a las primeras para que exista coherencia del sistema, en razón a que -como sostiene Gustavo Zagrebelsky- “sólo los principios desempeñan

un papel propiamente constitucional, es decir ‘constitutivo’ del orden jurídico. Las reglas, aunque estén escritas en la Constitución, no son más que leyes reforzadas por su forma especial. Las reglas, en efecto, se agotan en sí mismas, es decir, no tienen ninguna fuerza constitutiva fuera de lo que ellas mismas significan”.

Si esto es así, en la construcción judicial del nuevo derecho boliviano antes de mirarse a las normas constitucionales-reglas o las normas legales-reglas (contenidas en las leyes, códigos sustantivos y procesales) no debe perderse de vista a las normas constitucionales-principios. Estas últimas con ojos de constructor jurídico, por cuanto si bien están formuladas de modo expreso en la Constitución, verbigracia el caso de los principios ético-morales de la sociedad plural (art. 8.I de la CPE), los valores del Estado plurinacional (art. 8.II de la misma norma), etc., **tarea que ya la hizo el legislador constituyente de composición plurinacional, ello no quita que pueden ser desarrollados, judicialmente a partir de su texto, como labor que ahora le compete a los jueces en sus diferentes roles. Al Tribunal Constitucional Plurinacional como órgano final de aplicación, salvaguarda y garantía, a los jueces y tribunales de garantías, como jueces constitucionales y a los jueces y tribunales de la pluralidad de jurisdicciones como garantes primarios de la Constitución.**

Las normas constitucionales-principios en la Constitución del 2009, representa un verdadero quiebre de Constituciones con pretensiones de homogeneidad (Estado legal de Derecho), o Constituciones integracionistas (Estado social de Derecho), para afirmar que estamos ante la presencia de una Constitución plural (Estado Constitucional de Derecho).

Las normas constitucionales-principios en la Constitución boliviana, son la pluralidad de valores, principios, derechos fundamentales no sólo individuales (liberales y sociales) sino un amplio catálogo de derechos y garantías, principios y valores plurales y colectivos que la Constitución representa como un pacto de postulados distintos y hasta veces contradictorios, pero que al final deben coexistir. En esta situación se requiere más ponderación que subsunción, que transforme las promesas constitucionales en realidades constitucionales”.

En virtud a su función orientadora del ordenamiento jurídico, se constituyen en parámetros para la interpretación de las reglas jurídicas

LOS PRINCIPIOS SON LA BASE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO

2.5. Los principios y el método de ponderación¹⁷

Se ha señalado que uno de los postulados del Estado Constitucional que marcan una modificación sustancial en la aplicación del derecho es la utilización del método de la ponderación antes que la subsunción; pues, pueden existir casos, y de hecho existen muchos, en los que se enfrenten dos principios o valores constitucionales –que tienen

¹⁷ La ponderación será analizada con detenimiento cuando se aborde el módulo de Argumentación.

igual jerarquía- supuesto en el cual el juzgador debe ponderar ambos principios o valores para determinar, en el caso concreto, cuál tiene preferencia.

Siguiendo a Prieto Sanchis, ponderar es “buscar la mejor decisión (la mejor sentencia, por ejemplo) cuando en la argumentación concurren razones justificatorias conflictivas y del mismo valor”¹⁸, constituyéndose, por tanto, en un método para la resolución de “cierto tipo de antinomias o contradicciones normativas”, conforme a ello, el juez se encuentra ante dos principios contradictorios, pero ninguno de ellos podría ser declarado inválido, por cuanto son principios constitucionales, y tampoco puede, de inicio, establecer una jerarquía inexistente, pues todos los principios, en abstracto, tienen igual jerarquía, y así lo establece nuestra CPE en el art. 109 cuando hace referencia a los derechos; sin embargo, el juez debe resolver el caso, formulando un “enunciado de preferencia condicionada”, a partir a partir de una jerarquía móvil o axiológica, en términos de Guastini, para determinar, en el análisis del caso concreto, qué principio tiene preferencia. Así, “La ponderación intenta ser un método para la fundamentación de ese enunciado de preferencia referido al caso concreto; un auxilio para resolver conflictos entre principios del mismo valor o jerarquía”¹⁹.

La jurisprudencia constitucional, contenida en la SCP 1787/2013, sobre el método de ponderación, ha señalado:

Robert Alexy en su obra, *Derechos Fundamentales Ponderación y Racionalidad*, establece que: “hay dos teorías básicas de los derechos fundamentales: una estrecha y rigurosa, y otra amplia y comprehensiva; la primera es denominada 'teoría de las reglas', la segunda 'teoría de los principios'. En ningún lado se realizan puramente estas dos teorías; sin embargo, representan diferentes tendencias básicas, y la cuestión de cuál es mejor resulta central de la interpretación de toda Norma Constitucional, que conoce los derechos fundamentales y la jurisdicción constitucional”. Por su parte, Luis Prieto Sanchís, en su obra *Neoconstitucionalismo y Ponderación Judicial*, indica que: “Suele decirse que la ponderación es el método alternativo a la subsunción: las reglas serían objeto de subsunción, donde, comprobado el encaje del supuesto fáctico, la solución normativa viene impuesta por la regla; los principios, en cambio, serían objeto de ponderación, donde esa solución es construida a partir de razones en pugna. Ello es cierto, pero no creo que la ponderación constituya una alternativa a la subsunción, diciendo algo así como que el juez ha de optar entre un camino u otro. Operan en fases distintas de la aplicación del Derecho; es verdad que, si no existe un problema de principios, el juez se limita a subsumir el caso en el supuesto o condición de aplicación descrito por la ley, sin que se requiera ponderación alguna. Pero cuando existe un problema de principios y es preciso ponderar, no por ello queda arrinconada la subsunción; al contrario, el paso previo a toda ponderación consiste en constatar que en el caso examinado resultan relevantes o aplicables dos principios en pugna.

En otras palabras, antes de ponderar es preciso «subsumir», constatar que el caso se halla incluido en el campo de aplicación de los dos principios. Por ejemplo, para decir

¹⁸ PRIETO SANCHIS, Luis, *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, op. cit. pág. 212.

¹⁹Ibid, pág. 216

que una pena es desproporcionada por representar un límite al ejercicio de un derecho, antes es preciso que el caso enjuiciado pueda ser subsumido no una, sino dos veces: en el tipo penal y en el derecho fundamental. Problema distinto es que, a veces, las normas llamadas a ser ponderadas carezcan o presenten de forma fragmentaria el supuesto de hecho, de modo que decidir que son pertinentes al caso implique un ejercicio de subsunción que pudiéramos llamar valorativa; no es obvio, por ejemplo, que consumir alcohol o dejarse barba constituyan ejercicio de la libertad religiosa, que lo constituyen, pero es imprescindible «subsumir» tales conductas en el tipo de la libertad religiosa para luego ponderar ésta con los principios que fundamentan su eventual limitación”.

De conformidad a Alexy, la regla de la ponderación, partiendo de la caracterización de los principios como mandatos de optimización, puede ser formulada de la siguiente manera: “...cuanto mayor sea el grado de no realización o de afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro”²⁰.

La ponderación postula un principio general que es el de proporcionalidad, que consta de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; los cuales, siguiendo a Alexy, expresan la idea de optimización. Los subprincipios de idoneidad y necesidad hacen referencia a la optimización relativa a las perspectivas fácticas²¹:

La ponderación postula un principio general que es el de proporcionalidad, que consta de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Así, con relación a la idoneidad, la medida limitadora de un principio debe resultar adecuada para la protección del otro principio que se encuentra en juego; por tanto, una medida limitadora no será idónea cuando no resulte apta para su protección y, al contrario, resulte perjudicial para el otro principio, sin ningún beneficio.

Con relación al subprincipio de necesidad, se debe buscar aquélla medida que resulte menos limitadora del principio, es decir, que si existen medidas menos lesivas al principio, que podrían ser utilizadas con iguales resultados protectores, las mismas deben ser utilizadas sin ocasionar perjuicios o coste al otro principio.

Finalmente, con relación a la proporcionalidad en sentido estricto, de acuerdo a la ley de ponderación de Alexy, “Cuanto mayor será el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”, analizando tres aspectos: “El grado de incumplimiento o menoscabo de un principio; luego se comprueba la comprobación de la satisfacción del principio del contrapuesto, y

²⁰ ALEXY Robert, *El concepto y validez del derecho*, op. cit. pág. 171.

²¹ ALEXY Robert, *Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad*, en *El Canon neoconstitucional*, Universidad Externado de Colombia, 2010, pág. 104 y ss.

finalmente se determina si la importancia de la satisfacción del principio contrapuesto justifica la afectación o el incumplimiento del otro”²².

En síntesis, este tercer subprincipio, contiene la denominada ley de balanceo, o fórmula del peso, puede ser desglosado en tres etapas:

1. Análisis del mayor grado de insatisfacción de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.
2. Intensidad de la interferencia del principio y su importancia (leve, moderada, seria)
3. Si la importancia de satisfacer el segundo principio, justifica el detrimento o la no satisfacción del primero.

PONDERACIÓN: SUBPRINCIPIOS

IDONEIDAD	NECESIDAD	PROPORCIONALIDAD
La medida limitadora de un principio debe resultar adecuada para la protección del otro principio que se encuentra en juego. Una medida limitadora no será idónea cuando no resulte apta para su protección y, al contrario, resulte perjudicial para el otro principio, sin ningún beneficio.	Se debe buscar aquella medida que resulte menos limitadora del principio, es decir, que si existen medidas menos lesivas, que podrían ser utilizadas con iguales resultados protectores, las mismas deben ser utilizadas sin ocasionar perjuicios o coste al otro principio.	Cuanto mayor será el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro

La ponderación puede ser analizada con un ejemplo contenido en el voto disidente a la SCP 206/2014 sobre la despenalización del aborto, más allá de la posición personal que se tenga sobre el particular. La indicada disidencia sostuvo que:

(...) si bien la titularidad del derecho a la vida corresponde también a los concebidos; empero, desde una noción integral es indispensable ponderar el derecho a la vida del concebido con el derecho a la vida y otros derechos conexos de la mujer gestante, con el objetivo de efectuar un juicio de ponderación para determinar si la penalización de la terminación o interrupción del embarazo se encuentra justificada, en detrimento de los derechos de las mujeres antes mencionados.

En dicho voto disidente, se estableció que para efectuar la ponderación de los derechos antes anotados, se analizaría:

²²Ibid., pág. 105.

1) Si la penalización de la terminación o interrupción del embarazo tiene un fin constitucionalmente legítimo que sirve de fundamento para la limitación de los derechos de las mujeres; 2) Si la penalización de la terminación o interrupción del embarazo se constituye en una medida idónea para la consecución del fin constitucionalmente legítimo; 3) Si la penalización de la interrupción o terminación del embarazo es necesaria; y, 4) Si existe proporcionalidad entre los beneficios que se obtienen con la penalización del aborto y el fin constitucionalmente legítimo.

Con relación al primer punto, es decir si con la penalización de la interrupción o terminación del embarazo se busca proteger un derecho constitucional, el indicado voto disidente concluyó que ello efectivamente era cierto, por cuanto "...de acuerdo a la Constitución y las normas del bloque de constitucionalidad, el derecho a la vida es protegido, en general, desde el momento de la concepción y, por ende, el Estado está en la obligación de respetar, promover y proteger ese derecho, adoptando las medidas que, de manera integral, permitan su efectivo ejercicio".

Con relación al segundo punto; es decir, la idoneidad de la medida, el Voto disidente analizó si la penalización de la interrupción o terminación del embarazo es una medida adecuada para proteger la vida la vida del concebido, y si la misma (la medida) resulta eficaz para alcanzar dicha finalidad; concluyendo el Voto disidente en que de acuerdo a los datos proporcionados al Tribunal Constitucional, "se practican por lo menos 80.000 abortos año y el aborto es responsable por un 9.1% de las muertes maternas, constituyendo la tercera causa de mortalidad materna en el país", y luego de analizar otras investigaciones, concluyó que "...la penalización de la interrupción del embarazo, no ha sido una medida idónea y eficaz para la protección del derecho a la vida del concebido, pues los resultados de las investigaciones muestran más bien un incremento de dicha práctica, no obstante su penalización, con el grave riesgo para la vida, la integridad y la salud de las mujeres que se practican el aborto de manera clandestina".

Con relación al tercer punto del juicio de ponderación; es decir, si la penalización de la interrupción del embarazo es necesaria, la Disidencia centró su análisis en determinar si existen otras medidas menos gravosas o restrictivas a los derechos de las mujeres que puedan lograr la finalidad perseguida, cual es la protección del derecho a la vida del concebido, concluyendo en que

(...) el Estado está en la obligación de respetar, promover y proteger los derechos humanos y, en ese ámbito, debe adoptar las medidas encaminadas a atender las necesidades relativas a la salud y a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, mejorando, de acuerdo a la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer que se reunió en Beijing, el acceso a servicios adecuados de atención de la salud, incluidos los métodos de planificación de la familia eficaces y sin riesgos y la atención obstétrica de emergencia, reconociendo el derecho de la mujer y del hombre a la información y al acceso a métodos seguros, eficaces, asequibles y aceptables de planificación de la familia, así como a otros métodos lícitos que decidan adoptar para el control de la fecundidad (...).

Añadiendo posteriormente que,

(...) a través de medidas que protejan la salud y el efectivo ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, se podrá proteger, indirectamente, el derecho a la vida del concebido; pues mediante los programas y métodos de planificación familiar, la educación, la promoción de la salud de las mujeres, las políticas públicas que promuevan la igualdad, etc., se logrará que las mujeres y los hombres asuman un mayor control sobre sus derechos sexuales y reproductivos y, a la postre, se reducirá el número de abortos, consiguiéndose, de esta manera, sin la intervención del sistema penal, la protección del derecho a la vida del concebido, pues no se tendrá que recurrir a abortos peligrosos o ilegales que, se reitera, además ponen en riesgo los derechos de las mujeres.

Finalmente, con relación al cuarto punto de ponderación, referido a la proporcionalidad, la Disidencia analizó el equilibrio existente entre los "beneficios" obtenidos con la penalización del aborto y los daños, costos o desventajas de dicha medida con relación a otros derechos fundamentales de las mujeres, concluyendo que

(...) no existe proporcionalidad entre las ventajas y los daños, costos y desventajas que provoca la penalización del aborto, en virtud a que, como se ha demostrado, las vulneraciones a los derechos a la vida, a la integridad, a la salud y a los derechos sexuales y reproductivos son mucho mayores que los supuestos beneficios que se obtiene con la penalización del aborto; "beneficios" que, por otra parte, conforme se ha señalado al analizar la idoneidad y la necesidad de la penalización del aborto, son inexistentes, debido a que por una parte, la criminalización del aborto no se constituye en el medio idóneo y eficaz para la tutela del derecho a la vida del concebido y, por otra, existen otros medios para la protección de dicho derecho que resultan menos lesivos que la intervención punitiva, pues esta medida lo único que logra es provocar muerte y dolor en las mujeres bolivianas; de ahí que de manera inobjetable se concluya que la penalización del aborto con el consentimiento de la mujer se constituye en una medida desproporcionada con relación a los fines perseguidos -protección del derecho a la vida del concebido- y las desventajas que conlleva dicha medida a los derechos a la vida y los derechos vinculados a él como la salud, integridad física, psicológica y sexual y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, impidiéndole desarrollar una vida autónoma y ejercer plenamente la autodeterminación con relación a su cuerpo, su sexualidad y reproducción.

TEMA 3

LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA POTESTAD DE IMPARTIR JUSTICIA

3.1. Introducción

Junto a los principios generales, informadores de todo el ordenamiento jurídico y que se constituyen en parámetros obligatorios de interpretación para el juez, deben mencionarse a los previstos de manera específica para el órgano judicial y el Tribunal Constitucional, contenidos de manera general en el art. 178 de la CPE, y de manera específica para la jurisdicción ordinaria y la agroambiental (arts. 180 y 186 de la CPE, respectivamente).

Debe señalarse que la referencia a la “potestad” de impartir justicia ha sido reinterpretada por el Tribunal Constitucional Plurinacional a partir de las características de nuestro modelo constitucional y, en ese sentido, la SCP 790/2012 de 20 de agosto, estableció que la construcción de la institucionalidad plurinacional parte del desmontaje de las lógicas de colonialidad,

(...) desmistificando la idea de que impartir justicia es solamente una ‘potestad’; sino por el contrario, asumirla como un servicio al pueblo, concebida como facultad/obligación, pues fruto de la colonialidad antes construida, se ha estructurado una ‘administración de justicia’ extremadamente formal, cuasi sacramental, reproductora de prácticas judiciales desde la colonia y el periodo republicano, fundadas en la señorialidad de esta actividad bajo la concepción de ‘potestad’ antes que de ‘servicio’, sustentado por todo un aparato normativo, doctrinal e institucional.

En ese ámbito, y considerando a la justicia como un servicio a la sociedad, como se desprende del mismo artículo 180 de la CPE, los principios tienen una importancia fundamental, al constituirse en la base de las actuaciones de los jueces y tribunales; pues, al igual que los valores y principios generales, cumplen, como se tiene señalado, un triple rol que se proyecta en el ámbito práctico: función fundamentadora del ordenamiento jurídico, crítica y función orientadora; de donde se desprende que los jueces y tribunales, al momento de aplicar la norma, tienen el deber de interpretarla de acuerdo a los principios de la norma fundamental.

Ahora bien, el art. 178 de la CPE sostiene que “La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos”.

Estos principios han sido desarrollados en el art. 3 la Ley 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial (LOJ) y todos ellos tienen una importancia capital, de ahí que sea necesario mínimamente glosar el contenido de dicho artículo, a efecto de conocer

el sentido que les ha dado el legislador, para luego, en los diferentes temas del presente texto, profundizar en algunos de ellos, como los de pluralismo jurídico e interculturalidad, independencia e imparcialidad.

3.2 Principio de Plurinacionalidad

El principio de plurinacionalidad, contenido en el art. 178 de la CPE, se encuentra desarrollado por el art. 3.1. de la LOJ de la siguiente manera:

PLURINACIONALIDAD
Supone la existencia de naciones y pueblos indígena originario campesinos y de las comunidades interculturales y afrobolivianas, que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

El principio de plurinacionalidad está redactado en similares términos en el art. 3.1. de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP).

En la jurisprudencia constitucional, la plurinacionalidad ha sido concebida de manera más amplia, vinculándola con la descolonización, así, en la SCP 0260/2014 de 12 de febrero, el Tribunal sostuvo que la plurinacionalidad supone:

(...) la construcción colectiva o “diferida” del Estado, donde la diversidad de pueblos se vea representada en la estructura del Estado, y donde se garantice plenamente sus derechos para la construcción de una sociedad justa y armoniosa, **cimentada en la descolonización**, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales, conforme establece el art. 9.1 de la CPE, con fin y función del Estado.

La misma Sentencia, con relación a los diferentes ámbitos del carácter plurinacional, señaló:

Así, en el ámbito **institucional**, supone la conformación plural de los diferentes órganos e instituciones del poder público, para permitir la construcción dialógica y colectiva del Estado; en el **jurídico**, implica la consolidación de un constitucionalismo plurinacional, en el marco del pluralismo jurídico igualitario; en el que, por una parte, se respete la pluralidad de sistemas jurídicos y, por otra, que el contenido mismo de la legislación, respete las diferencias existentes y esté exenta de elementos discriminantes.

En el ámbito **político**, se manifiesta en el ejercicio de la democracia comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos (art.11 de la CPE); en el **económico**, con el reconocimiento de la organización económica comunitaria en el marco de la economía plural; forma de organización que de acuerdo al art. 307 de la CPE debe ser respetada, protegida y promovida y comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, basados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; en el **epistemológico**, a través de la recuperación de los conocimientos

ancestrales, redignificando los saberes de los pueblos indígenas, que fueron ignorados desde la lógica y el conocimiento eurocéntrico.

En el ámbito **territorial**, la plurinacionalidad se refleja en la nueva organización territorial del Estado: departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos; así como en las autonomías indígena originaria campesinas; en cuanto a la **población**, esta característica del Estado se visibiliza en las características de las diferentes culturas, que se manifiestan tanto en el ámbito cultural como en el aspecto físico; pluralidad que debe ser considerada como una riqueza de nuestro Estado y, por lo mismo, bajo ninguna circunstancia puede constituirse en parámetro para la discriminación –como en el pasado- de personas y de colectividades y, más bien se debe buscar la eliminación de las relaciones coloniales que internamente perviven y que reproducen la discriminación que indudablemente tiene como origen la idea de subordinación de un grupo cultural con relación a otro y que, en el caso boliviano, tiene un componente racializado, y que se refleja no sólo en el relacionamiento diario, sino también, a nivel normativo, porque algunas normas aún mantienen criterios discriminantes a la hora de establecer requisitos para el acceso a determinados servicios, funciones o instituciones.

3.3 Principio de Independencia e Imparcialidad

Estos principios también están previstos en el art. 178 de la CPE y desarrollados en el art. 3.2) y 3) de la LOJ de la siguiente manera:

INDEPENDENCIA
Significa que la función judicial no está sometida a ningún otro órgano de poder político.
IMPARCIALIDAD
Implica que las autoridades jurisdiccionales se deben a la Constitución, a las leyes y a los asuntos que sean de su conocimiento, se resolverán sin interferencia de ninguna naturaleza; sin prejuicio, discriminación o trato diferenciado que los separe de su objetividad y sentido de justicia.

Ambos principios –independencia e imparcialidad- se encuentran también contenidos en el art. 3.6 y 3.7 de la LTCP, como principios que rigen la justicia constitucional, con una redacción similar. Estos principios serán exhaustivamente explicados en la Unidad Temática II del presente texto, donde se desarrollarán los estándares internacionales sobre el particular y la jurisprudencia constitucional; consecuentemente, remitimos a la lectora o lector al tema pertinente.

3.4 Principio de seguridad jurídica

Desarrollado en el art. 3.4) de la LOJ bajo el siguiente texto:

SEGURIDAD JURÍDICA

Es la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas conozcan sus derechos, garantías y obligaciones, y tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos de la administración de justicia.

El principio de seguridad jurídica también está previsto en el art. 3.8 de la LTCP, con similar redacción. Ambas definiciones, son coincidente con el desarrollo jurisprudencial constitucional sobre el tema, que desde el AC 0287/99-R de octubre de 1999, entendió a la seguridad jurídica precisamente como la “...condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio”; con la aclaración que antes, el Tribunal Constitucional entendió a la seguridad jurídica como derecho, en tanto que la actual jurisprudencia la concibe únicamente como principio. Así, la SCP 1214/2012 de 6 de septiembre, recogiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Transitorio²³, señaló:

En cuanto a la vulneración de la seguridad jurídica, denunciada por el accionante, el extinto Tribunal mediante la SC 0157/2010-R de 17 de mayo, y a través de la SC 0096/2010-R de 4 de mayo, ha dejado establecido que: 'la seguridad jurídica' es un principio, y al ser un principio, no puede ser tutelado por el recurso o acción de amparo constitucional que tiene por finalidad proteger derechos fundamentales -no principios-, reconocidos por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos reconocidos y/o ratificados por el país (que conforman el bloque de constitucionalidad) y las leyes; sin embargo, por su reconocimiento constitucional, no puede ser inobservado por las autoridades jurisdiccionales y/o administrativas, a momento de conocer y resolver un caso concreto sometido a su competencia, por tanto es de inexcusable cumplimiento'.

La SC 0982/2010-R de 17 de agosto, señaló que: ‘...en un Estado Constitucional de Derecho, tanto gobernantes como gobernados, deben someterse al imperio de la ley, a fin que no sean los caprichos personales o actuaciones discrecionales, las que impongan su accionar, desconociendo lo anteladamente establecido por la norma positiva, vulnerando el principio de seguridad’.

En ese sentido, cuando se vulnera un derecho fundamental en esa instancia procesal sea judicial o administrativa, deviene en la inobservancia a este principio de orden general y procesal; es decir, es un efecto o consecuencia; más sin embargo, ello no implica que sea tutelable, precisamente y como se tiene explicado, por no ser un derecho autónomo, como sostuvo la pasada jurisprudencia de este Tribunal. Por ello, cuando se exigía la tutela en su generalidad se lo hacía unido a otros derechos como lógica consecuencia, no así de manera independiente.

²³ Denominamos al Tribunal Constitucional Transitorio al que ejerció sus funciones desde el año 2010 hasta el inicio de las labores jurisdiccionales del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Posteriormente, la SCP 0991/2015-S2 de 14 de octubre, entre otras, ha establecido que el principio de la seguridad jurídica, será susceptible de protección constitucional, a través de la acción de amparo constitucional sólo cuando se vincule con la vulneración a un derecho fundamental contenido en la Constitución Política del Estado y en las leyes; en igual sentido, la SCP 259/2016-S1.

Cabe señalar que el principio de seguridad jurídica en el ámbito judicial está íntimamente vinculado con la predictibilidad de las resoluciones judiciales, en la medida en que las personas pueden predecir la decisión de un caso concreto, a partir de los precedentes existentes; es decir, considerando los casos similares anteriores resueltos por la o el juzgador o, inclusive, por otras u otros juzgadores, por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia o por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

3.5 Principio de publicidad

El art. 3.5) de la LOJ prevé este principio en los siguientes términos:

PUBLICIDAD

Los actos y decisiones de los tribunales y jueces son de acceso a cualquier persona que tiene derecho a informarse, salvo caso de reserva expresamente fundada en ley.

Al igual que los otros principios anotados, el de Publicidad también está previsto en el art. 3 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, con una parecida redacción, adecuada a la justicia constitucional.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el principio de publicidad,

(...) informa y enseña que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, en cuanto, a la discusión de las pruebas, la motivación del fallo, la intervención de las partes o sus apoderados, la notificación con las providencias y otras. La publicidad del proceso y de todo lo actuado en él, surge como un derecho constitucional del sindicado y una garantía jurídica, en razón de que las actuaciones judiciales - en el caso administrativas- son públicas, -salvo las excepciones que señale la ley-, además de constituirse en una manifestación del derecho a obtener información y del derecho a acceder a los documentos públicos. El propósito fundamental de la publicidad de los procesos es evitar las arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades judiciales o administrativas, y proporcionar al acusado un juicio justo e imparcial (...) (SC 0088/2006-R de 25 de enero y SSCCPP 100/2013 de 17 de enero y 604/2014 de 17 de marzo, entre otras.

La publicidad ha sido vinculada también con la fundamentación y motivación de las resoluciones, bajo el entendido que permite el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad, **demostrando ante ella que es verificable objetivamente que las decisiones están en sumisión a la Constitución, debido a que la exigencia de justificar sus decisiones hace posible el control democrático sobre los tribunales, proscribiendo la decisiones con**

motivaciones, que por estar ancladas en el fuero interno del juzgador, se tornan en secretas²⁴.

3.6. Principio de Probidad e Idoneidad

PROBIDAD

Toca a la exigencia de conocimiento y de capacitación permanente de las juezas y los jueces, como fundamento para un servicio de calidad en la administración de justicia.

El principio de probidad previsto en el art. 178 de la CPE como principio de la “potestad” de impartir justicia, no se encuentra desarrollado por la Ley del Órgano Judicial dentro de los principios que sustentan el órgano judicial contenidos en el art. 3, sino como parte de los principios de la jurisdicción ordinaria, previstos en el art. 30.4. de la LOJ.

El principio de probidad ha sido entendido por la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 1850/2013 de 29 de octubre como la “conducta funcionaria moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño del cargo en el que debe primar el interés público sobre el privado; igualmente está constituido por la rectitud y moralidad a la que debe sujetarse la conducta humana y en lo que concierne a lo público, es la conducta que debe observarse en el ejercicio de funciones públicas”.

La Ley del Órgano Judicial, incluye al principio de idoneidad, no previsto en el art. 178 de la CPE, dentro de los principios que sustentan el órgano judicial, conforme al siguiente texto:

IDONEIDAD

La capacidad y experiencia, son la base para el ejercicio de la función judicial. Su desempeño se rige por los principios ético-morales de la sociedad plural y los valores que sustentan el Estado Plurinacional.

Similar redacción está contenida en el art. 3.10 de la LTCP, que señala: que “La capacidad y experiencia constituyen la base para velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales. Su desempeño se rige por los principios ético –morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado Plurinacional”.

Sobre el principio de idoneidad, la SCP 1850/2013 de 29 de octubre antes citada, señaló que es la capacidad o capacitación para el desempeño de un cargo o función, e “implica un complejo de circunstancias, que van desde la comprobación de condiciones físicas y el cumplimiento de requisitos reglamentarios a la demostración de dotes para el cargo o el encargo. Otras veces, sólo la práctica, la experiencia coronada por resultados satisfactorios, acredita la idoneidad del sujeto o del objeto que se ha de elegir o emplear”; añadiendo que en el aspecto ético, “asume como contenido que la persona tenga una buena reputación por su integridad, compromiso con la justicia, convicción ética con el rol y vocación de servicio; en síntesis son las condiciones necesarias para desempeñar una función”.

²⁴ SCP 100/2013.

3.7. Principio de celeridad

El art. 3.7 de la LOJ prevé este principio con el siguiente texto:

CELERIDAD

Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia.

Este principio, con similar redacción, también se encuentra previsto en el art. 3.10 de la LTCP, y ha tenido un amplio desarrollo en la jurisprudencia constitucional del Tribunal Constitucional anterior y del actual, que ha vinculado este principio con el principio ético moral de la sociedad plural ama qhilla (no seas flojo), previsto en el art. 8.I de la CPE.

Así, con relación al principio de celeridad, la SCP 0759/2012 de 13 de agosto, señaló:

De conformidad a lo establecido en los arts. 178 y 180 de la CPE, la administración de justicia en el Estado Plurinacional de Bolivia, se sustenta entre otros principios, en el de celeridad, el cual también ha sido reconocido por los arts. 3.11 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP) y 3.7 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ); conforme a dicho principio, la administración de justicia, debe ser oportuna y sin dilaciones, buscando efectivizar los derechos y las garantías reconocidos por el texto constitucional.

El principio de celeridad, persigue como principal objetivo conseguir que el proceso se concrete a las etapas esenciales y que cada una de ellas se cumpla dentro de los plazos perentorios dispuestos por la norma legal, razonamiento del cual puede inferirse que a partir de la observancia de este principio, no es posible concebir la adición de términos de manera unilateral a una determinada etapa del proceso, situación que podrá darse, sin embargo en los casos en los que estos plazos surgen como resultado de prórrogas o ampliaciones legalmente dispuestas; por lo que, este principio lleva implícita la obligación de llevar adelante los actos procesales de la manera más sencilla posible a efectos de evitar dilaciones innecesarias; es decir, la administración de justicia debe ser rápida y oportuna en la tramitación de las causas puestas en su conocimiento, una actuación contraria, conlleva no sólo a la vulneración de derechos y garantías, sino también al fomento del crecimiento de uno de los mayores problemas de la administración de justicia cual es la retardación.

En este contexto, es preciso mencionar que el principio de celeridad se encuentra relacionado con los principios procesales de eficacia y eficiencia como componentes de la seguridad jurídica, toda vez que, conforme razonó el Tribunal Constitucional mediante la SC 0010/2010-R de 6 de abril, la eficacia supone el cumplimiento de las disposiciones legales y que los procedimientos logren su finalidad; y la eficiencia, persigue acortar el tiempo de duración de los procesos y obtener una mayor certeza en las resoluciones, de manera que las personas obtengan un oportuno reconocimiento de sus derechos; estos elementos forman parte del concepto de seguridad jurídica pues es a partir de ellos que logra alcanzarse la estabilidad de las instituciones y la vigencia auténtica de la ley, que se materializan en la oportunidad y prontitud de la

administración de justicia a cuyo efecto deberá ser el administrador de justicia, el encargado de impulsar el proceso y garantizar la celeridad procesal.

Ahora bien, conforme se ha indicado, la celeridad que debe caracterizar las actuaciones judiciales no se constituye en un fin, sino en el medio o mecanismo necesario para garantizar la efectivización o materialización de otros dos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y que forman parte de su esencia por su naturaleza social, democrática y de derecho: el debido proceso y el acceso a la justicia.

En este marco y al tenor del art. 115.I constitucional, se hace manifiesto el vínculo de conexitud existente entre el principio de celeridad y el debido proceso, cuando dicho precepto postula que toda persona será protegida en el ejercicio de sus derechos e intereses oportuna y efectivamente por jueces y tribunales; por otra parte, del contenido del párrafo segundo del mismo artículo, que sostiene que el Estado garantiza el debido proceso y el acceso a una justicia pronta y oportuna “sin dilaciones”, se establece la directa relación que existe entre el principio de celeridad estudiado y el derecho de acceso a la justicia; de donde puede inferirse que cuando los administradores de justicia no cumplen con la tarea que se les ha encomendado dentro de los plazos previstos en el ordenamiento jurídico, provocando la extensión indefinida de los procesos sometidos a su conocimiento, ocasionan, con la falta de decisión sobre el litigio, lesiones a la seguridad jurídica, toda vez que la administración de justicia no puede ser entendida en sentido formal, sino que, debe trasuntarse en una realidad accesible y veraz, garantizada por el Estado a través de la Constitución Política del Estado, para que quien busca la solución de un problema jurídico, pueda obtener respuesta oportunamente; dicho de otra forma, una decisión judicial tardía, aún cuando los conflictos hayan sido resueltos, resulta una injusticia, toda vez que “...la justicia que se demanda a la autoridad judicial a través del derecho público abstracto de la acción, o de la intervención oficiosa de aquélla, se haya rodeada de una serie de garantías constitucionales (...) (entre las cuales se encuentran), la garantía de la celeridad en los procesos judiciales (...) la garantía de acceso a la administración de justicia, que no sólo implica la ejecución de los actos de postulación propios para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, sino igualmente la seguridad del adelantamiento del proceso, con la mayor economía de tiempo y sin dilaciones injustificadas, y la oportunidad de una decisión final que resuelva de mérito o de fondo la situación controvertida”; en otras palabras, es “...parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia, el derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos”.

Entendimiento que ha sido reiterado, entre otras, en las SSCCPP 2543/2012 de 21 de diciembre y 959/2014 de 23 de mayo.

Conforme se ha señalado, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha vinculado el principio de celeridad con el *ama quilla* y el principio de complementariedad. Así, la SCP 0624/2013 de 27 mayo señaló:

La complementariedad es concebida como un valor en el art. 8.II de la CPE, pero también como un principio en el Preámbulo, cuando sostiene que la construcción del nuevo Estado se basa “en el respeto e igualdad entre todas, con principios de soberanía,

dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien”. También como principio, se encuentra previsto en la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, que en el art. 3.4 sostiene que la complementariedad “Implica la integración de y entre todos con sus individualidades, la sociedad y la naturaleza”, y en la Ley del Deslinde Jurisdiccional, cuyo art. 4 inc. f) refiere que ese principio significa “la concurrencia de esfuerzos e iniciativas de todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente”.

Conforme a dichos lineamientos, la complementariedad, en el ámbito de la justicia plural, debe ser entendida como la concurrencia de los diferentes sistemas jurídicos para el fortalecimiento de la justicia, del respeto y vigencia de los derechos individuales y colectivos para la búsqueda del vivir bien. En ese sentido, a los fines de supresión de la retardación de justicia y el fortalecimiento de la justicia pronta y oportuna, se debe dar aplicación a la celeridad, como principio de la justicia ordinaria, vinculada al principio del Derecho Quechua, “ama qhilla”; principios que se complementan en igualdad jerárquica y que implican un actuar rápido, veloz, diligente; así, en la cultura aymara algunos dirían “jank'akiluraña” o “janak'achaña o jank'achaña”, que representa, hacer rápido las cosas, despachar con prontitud las causas en su conocimiento.

Los principios antes anotados son aplicables a todos los procesos en las diferentes jurisdicciones, que ameritan ser atendidos y resueltos con prontitud, rapidez, de manera oportuna y diligente, en virtud a lo dispuesto en el art. 115.II de la CPE, que se refiere a la aplicación de una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones. En consecuencia, todas las autoridades están en la obligación de observar los mandatos constitucionales, y los principios emergentes de la sociedad plural, en aplicación de la supremacía de la que goza la Ley Fundamental, otorgando buen trato a los justiciables, aplicando los plazos procesales conforme están establecidos en la normativa procesal vigente, sin que la excusa de la carga procesal sea justificable para la inatención de sus obligaciones.

3.8. Principio de gratuidad

Desarrollado en el art. 3.8 de la LOJ, en los siguientes términos:

GRATUIDAD

El acceso a la administración de justicia es gratuito, sin costo alguno para el pueblo boliviano, siendo ésta la condición para hacer realidad el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. La situación económica de las partes, no puede colocar a una de ellas en situación de privilegio frente a la otra, ni propiciar la discriminación.

Texto análogo se encuentra previsto en el art. 3.12 de la LTCP. Por su parte, la jurisprudencia constitucional, contenida, entre otras, en la SCP 0286/2012 de 6 de junio, reiterada, entre otras por la SCP 2075/2013 de 18 de noviembre, y la SCP 1321/2014 de 30 de junio, determinó que el principio de gratuidad se constituye en uno de los pilares del sistema de administración de justicia, y que, en virtud al mismo, la autoridad jurisdiccional no puede, “(...) a título de la falta de provisión de recaudos, paralizar la tramitación de una causa o de un recurso dentro de la misma, toda vez que dicha actuación incidiría directamente en su tramitación, ocasionando una

dilación indebida y consecuentemente posibles vulneraciones a derechos y garantías de los particulares”.

Entendimiento al que la SCP 2075/2013 añadió que de acuerdo al art. 7.II de la Ley 212, a partir del 3 de enero de 2013, se suprime y elimina todo pago por concepto de formularios de notificación y papeletas de apelación, en todo tipo y clase de proceso y que, por tanto, a partir de dicha fecha, se “suprime y elimina todo pago por concepto de formularios de notificación y papeletas de apelación, en todo tipo y clase de proceso con cargo a las partes interesadas quienes ya no tienen la obligación de proveer los recaudos de ley para impulsar la continuidad del proceso (...)”.

3.9. Principios de pluralismo jurídico e interculturalidad

Tanto la interculturalidad como el pluralismo jurídico se encuentran consagrados como principios en el art. 1 de la CPE, que señala que Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, **intercultural**, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, **jurídico**, cultural y lingüístico, dentro de proceso integrador del país”. También como principios de la potestad de administrar justicia, conforme se ha señalado, se encuentran en el art. 178 de la CPE, pero además, de acuerdo al art. 9.2 de la CPE, el Estado tiene como fin y función esencial, entre otros, Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.

Ambos principios –pluralismo jurídico e interculturalidad, se encuentran desarrollados en el art. 3.9) y 10) de la LOJ y en el art. 3.2 y 3 de la LTCP, con el siguiente texto:

PLURALISMO JURÍDICO

Proclama la coexistencia de varios sistemas jurídicos en el marco del Estado Plurinacional.

INTERCULTURALIDAD

Reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística, y el ejercicio de los derechos individuales y colectivos en búsqueda del vivir bien.

Pluralismo jurídico: Efectivamente, el pluralismo jurídico es entendido como la coexistencia de varios sistemas jurídicos al interior de un Estado, que en el caso boliviano está vinculado con los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a la libre determinación y a ejercer sus sistemas jurídicos, previstos en los arts. 2 y 30.4) y 14) de la CPE.

Así, la Constitución reconoce a las normas y procedimientos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos la calidad de sistemas jurídicos, bajo el entendido que aquéllos tienen la capacidad de crear normas, poseen sus propios procedimientos y

autoridades que resuelven los conflictos, organizando así la convivencia al interior de sus comunidades o ayllus, markas y suyus.

Nuestra Constitución Política del Estado, a partir del principio de igualdad jerárquica de jurisdicciones contenido en el art. 179 de la CPE, que establece de manera expresa que “La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originaria campesina gozarán de igual jerarquía”, diseña un pluralismo jurídico igualitario, en el que el ejercicio del derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos a ejercer sus sistemas jurídicos, conforme se ha señalado, tiene su fundamento en el derecho a la libre determinación o autodeterminación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos; derecho a partir del cual, son ellos quienes definen qué asuntos conocerán, a partir de qué normas, procedimientos y autoridades.

En ese sentido, la SCP 0037/2013 de 4 de enero, concluyó que el

(...) derecho a la libre determinación de los pueblos indígena originario campesinos reconocido en la Ley Fundamental y los instrumentos internacionales, se desprende y fundamenta el reconocimiento de los sistemas normativos de los pueblos indígena originario campesinos, de sus instituciones propias y sus procedimientos, por ende, el ejercicio de jurisdicción por parte de las autoridades indígenas, a través de sus procedimientos e institución propias y bajo sus sistemas normativo. En cuyo contexto, los pueblos indígena originario campesinos en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a resolver sus conflictos internos de acuerdo con sus normas, procedimientos e instituciones, los que en el marco del Estado Plurinacional, son reconocidos con igual valor jurídico, de tal forma cuentan también con la facultad de hacer cumplir sus resoluciones y hacer valer sus decisiones frente a los demás órganos e instituciones estatales, entre ellos, las autoridades de otras jurisdicciones.

Conforme a dicho entendimiento, el pluralismo jurídico diseñado en la Constitución, únicamente puede ser comprendido a partir de las bases constitucionales, del principio de igualdad jurídica y del derecho a la libre determinación que es el fundamento del ejercicio de los sistemas jurídicos y, por ende, la interpretación de las normas de desarrollo debe tomar en cuenta dichos postulados.

Interculturalidad

En el primer tema se ha señalado que la interculturalidad implica el reconocimiento de las potencialidades de las diferentes naciones y pueblos indígena originario campesinos, para replantear las relaciones de poder y la transformación estructural de la sociedad y del Estado y, sobre esa base, lograr el relacionamiento de estos grupos sobre la base de la igualdad y la participación; igualdad que sin embargo, requiere de medidas afirmativas para las naciones y pueblos indígena originario campesinos, al ser evidentes los niveles de subordinación de éstos y las desigualdad fáctica existente; de ahí que sea el propio art. 192.III de la CPE, el que establezca que “El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina”.

La SCP 0260/2014 de 12 de febrero, respecto a la interculturalidad, ha señalado que supone el relacionamiento entre las diferentes identidades nacionales, bajo el fundamento de la descolonización, conforme al siguiente razonamiento:

La interculturalidad, por lo tanto, supone el relacionamiento en equilibrio, armonía, y si se quiere, “igualdad” entre los diferentes grupos culturales y personas, que sólo podrá conseguirse en la medida en que se propicien medidas descolonizadoras que modifiquen las relaciones de desigualdad y discriminación; por ello se sostiene que la interculturalidad es algo por construir, un relacionamiento que aún no existe, porque seguimos bajo instituciones, relaciones y normas coloniales; empero, en la medida en que aquéllas se modifiquen y se logren relaciones de “igualdad”, se podrá alcanzar la interculturalidad en el relacionamiento entre las diferentes identidades nacionales.

Efectivamente, la interculturalidad supone el relacionamiento entre sujetos “similares e iguales”, en términos fácticos; pues una interculturalidad en la que se mantenga la base de subordinación y desigualdad no existe; de ahí que el sustento y el contenido de la interculturalidad se asienta en la descolonización, y supone ir más allá de la relación de respeto entre desiguales; pues dichas relaciones difícilmente podrán construirse si es que materialmente no existe igualdad entre culturas.

Teniendo esta realidad, que es innegable, la interculturalidad se replantea de modo particular a la luz de la descolonización, y tiene como presupuesto la adopción de medidas que permitan lograr la igualación de quienes se encuentran, fácticamente, en una relación de subordinación, donde la descolonización opera como un mecanismo de nivelación del indígena e irradiación hacia lo colonial. Así la interculturalidad se construye desde las naciones indígenas, modificando y sustituyendo valores, principios, moldes y estereotipos coloniales; una interculturalidad propia, pensada, construida e irradiada hacia la cultura euro-céntrica.

Bajo estos razonamientos, la “interculturalidad”-que aún no existe- supone la relación e interrelación de las diferentes culturas y, a partir de ello, el proceso de la construcción de lo común. La “interculturalidad por construirse” entonces, reconoce las potencialidades de las diferentes culturas/naciones para el replanteamiento de las relaciones de poder y la transformación estructural de la sociedad y el Estado, y “permite imaginar y construir pasos hacia una sociedad distinta basada en condiciones de respeto, legitimidad mutua, equidad, simetría e igualdad, donde la diferencia es el elemento constitutivo y no un simple añadido. Por eso mismo, la interculturalidad es central a la refundación estatal: por las relaciones y articulaciones por construir no sólo entre grupos sino también entre las estructuras, instituciones y derechos (...) entendiendo que tras de ellos existen lógicas, racionalidades, costumbres y conocimientos distintos”.

El principio de interculturalidad, en lo jurídico, supone el relacionamiento entre diferentes sistemas jurídicos, los cuales, por mandato constitucional (art. 179 de la CPE) tienen igualdad jerárquica y, por tanto, las resoluciones de la jurisdicción indígena originaria campesina no pueden ser revisadas por la jurisdicción ordinaria; sin perjuicio de la cooperación que puedan solicitar para el cumplimiento de sus

resoluciones como se desprende del art. 192 de la CPE y de la coordinación que debe existir entre las diferentes jurisdicciones.

3.10 El principio de equidad

El principio de equidad no ha sido desarrollado por la Ley 025, Ley del Órgano Judicial, y tampoco por la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional. La jurisprudencia, ha hecho referencia a este principio como fundamento del principio de proporcionalidad, que permite que las decisiones judiciales sean respetosas de los derechos fundamentales y, por ende proporcionales (SCP 1010/2014 de 6 de junio); también ha entendido que la justicia y la equidad forman parte de los parámetros de la actuación judicial, junto a la imparcialidad, la objetividad, la motivación, al señalar que

“(...) el fin último de la actividad judicial es plasmar la justicia por medio del derecho; asimismo, la exigencia de equidad deriva en la necesidad de atemperar, con criterios de justicia, las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables para las partes en contienda. De lo anterior se concluye, que la inobservancia a los preceptos enunciados importa desconocer el orden jurídico establecido, inadmisibles en un estado de derecho, máxime si se tiene presente los principios previstos por el art. 178.I de la CPE, sobre los cuales se rige la función de administrar justicia”.

La jurisprudencia constitucional también ha hecho referencia al principio de equidad como base del derecho al trabajo. Así, la SC 0215/2010-R de 31 de mayo, reiterada, entre otras por la SC 744/2011R, sostuvo que dicho principio, “Constituye un elemento importante para el esclarecimiento de un precepto legal previamente formulado; dicho de otra forma, la aplicación de la equidad hace posible humanizar sin desvirtuar la norma legal cuando ésta es oscura o dudosa”.

3.11. El principio de Servicio a la Sociedad

Este principio tampoco ha sido desarrollado por la Ley del Órgano Judicial ni por la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; sin embargo, al igual que el anterior principio, la jurisprudencia constitucional ha fundamentado sus fallos en dicho principio, como la SCP 110/2012 de 27 de abril que ha unido el principio de celeridad con el de servicio a la sociedad, al establecer que:

(...)las autoridades que conozcan las solicitudes de cesación de la detención preventiva tienen la obligación de tramitarlas con la mayor celeridad posible, o cuando menos dentro de plazos razonables, mas su aplicabilidad en la praxis no ha sido objeto de cumplimiento de parte de los juzgadores, lo cual amerita que la frase 'plazo razonable', tratándose de señalamiento de día y hora de audiencia para considerar este beneficio, debe ser conceptuada como un término brevísimo, de tres días hábiles como máximo, pues el imputado se encuentra privado de su libertad. En este entendido, el plazo razonable para la realización de la audiencia de análisis, consideración y resolución del beneficio de la cesación de la detención preventiva, será el término máximo antes señalado, incluidas las notificaciones pertinentes, lo contrario constituye vulneración del derecho a la libertad, en el entendido en que los jueces no pueden obrar contra los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad (art. 73 y ss de la CPE),

bajo el argumento de existencia de 'sobrecarga procesal', para justificar una negligencia e incumplimiento de un deber de servicio a la sociedad.

En igual sentido las SSCCPP 875/2014 de 13 de mayo y 1310/2014, de 13 de mayo, así como la SCP 1233/2014 de 16 de junio que señaló que la interrelación entre “el amqhilla y el principio de celeridad, refuerzan la garantía del debido proceso y optimizan el desarrollo de la administración de justicia a favor de todos los bolivianos” y que

(...) los servidores públicos dependientes del órgano judicial, se hallan compelidos a proceder activa y diligentemente en el desempeño de sus funciones, demostrando compromiso, responsabilidad e idoneidad en el servicio a la sociedad, caso contrario se apartarán de los principios que rigen el ejercicio de esta noble labor, dejando de lado el verdadero sentido del que el constituyente dotó a los principios y valores constitucionales previsto en la Norma Suprema, reduciéndolos a simples enunciados sin mayor trascendencia; entonces, es imperioso que los administradores de justicia, por la función específica y delicada que les toca desempeñar, apliquen y practiquen diariamente los valores y principios previstos en la Ley Fundamental.

En síntesis, el principio de servicio a la sociedad debe ser tomado en cuenta por todos los servidores judiciales, entendiendo que las funciones que cumplen se constituyen, precisamente en un servicio a favor de la sociedad y, por ende, todos los esfuerzos deben estar encaminados a actuar con celeridad, eficacia, eficiencia, pero también respetando los derechos y promoviendo la armonía social y la cultura de la paz.

3.12. Principio de participación ciudadana

Al igual que los principios de equidad y servicio a la sociedad, el principio de participación ciudadana no ha sido desarrollado por la Ley del Órgano Judicial ni por la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional. La jurisprudencia ha entendido que este principio, a partir de la nueva corriente constitucional plurinacional, garantiza el acceso a un sistema en el que el justiciable debe ser tratado con dignidad, “teniendo los servidores públicos la obligación de actuar con transparencia, lo que demanda un cambio de patrones culturales porque los ciudadanos reclaman un servicio público eficaz, con un actuar de los operadores de justicia enmarcados en la ética, y con instituciones públicas, como es el caso de los tribunales de justicia en todos sus rangos, que estén más cerca del pueblo, con participación ciudadana, erradicando el colonialismo formalista, oneroso y demoroso” (SCP 0846/2013 de 11 de junio).

En el ámbito específico de la justicia constitucional, la SCP 1776/2012 de 1 de octubre, hizo referencia al control social y la participación ciudadana en las acciones de defensa, en mérito a que dentro de una acción de amparo constitucional, se presentó el representante de CODEPEDIS de Chuquisaca, sin ser parte ni tercero interesado. La Sala Liquidadora del Tribunal Constitucional Plurinacional entendió que dicha entidad participaba como organización social que ejerce su derecho al control social. La Sentencia que se comenta, tuvo el siguiente razonamiento:

Con la finalidad de promover la participación ciudadana en la gestión que desarrollan las entidades públicas, el art. 241.II de la CPE prevé: “La sociedad civil organizada

ejercherà el control social a la gesti3n p3blica en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones p3blicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales” (las negrillas son nuestras).

Asimismo, el art. 178.I de nuestra Ley Fundamental establece: “La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jur3dica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jur3dico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participaci3n ciudadana , armon3a social y respeto a los derechos” (el resaltado es nuestro), disposici3n legal que tambi3n alcanza a la justicia constitucional, ya que el citado precepto legal forma parte de las disposiciones generales al 3rgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional.

Es as3, que para la conformaci3n de una sociedad justa y armoniosa con plena justicia social que permita consolidar las identidades plurinacionales (art. 9 de la CPE) se requiere no s3lo del trabajo arduo de sus instituciones p3blicas y privadas sino que tambi3n exige la participaci3n de la ciudadan3a organizada, pues el art. 108.1 de la CPE determina que son deberes de las bolivianas y los bolivianos “Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constituci3n y las leyes” (las negrillas nos corresponden).

Es as3, que el control social previsto por nuestra Norma Suprema no solo busca democratizar el manejo de la administraci3n p3blica, sino que pretende consolidar la transparencia y eficiencia de los actos administrativos y jurisdiccionales (...)

Sin embargo, el control social no debe ser entendido s3lo como la supervisi3n de las pol3ticas p3blicas, planes, programas y proyectos, sino que tambi3n comprende el control de los servicios p3blicos (art. 241.III de la CPE); y, siendo que el Tribunal Constitucional Plurinacional, como guardi3n de la constitucionalidad, brinda a la sociedad el servicio de la justicia constitucional tambi3n puede ser objeto del control social, en cuanto a sus espec3ficas funciones.

Por ende, las organizaciones sociales y ciudadanas tienen el derecho de ejercer el control social en las acciones de defensa previstos por el C3digo Procesal Constitucional sin que pueda ser restringido o suprimido por los Jueces o Tribunales de garant3as, es as3 que en las acciones de libertad, amparo constitucional, protecci3n de privacidad, de cumplimiento y popular, pueden intervenir para exigir el respeto de los derechos y las garant3as constitucionales previstas en nuestra constituci3n, los Tratados y Convenios internacionales, ratificados por nuestro pa3s, salvo que se trate de asuntos de seguridad nacional, de menores y de causales expresamente previstas por la ley.

Cabe puntualizar que la tarea de control social que ejercen las organizaciones sociales y agrupaciones ciudadanas, no puede ser entendida como una actividad dirigida a inmiscuirse o entorpecer la actividad jurisdiccional que desarrolla la justicia constitucional, ya que el Tribunal Constitucional Plurinacional s3lo est3 sometido a la Constituci3n Pol3tica del Estado y las leyes, debi3ndose las organizaciones sociales enmarcar sus actuaciones a exigir la observancia de los derechos y las garant3as constitucionales.

Tambi3n como una derivaci3n del principio de participaci3n ciudadana, debe ser entendida la figura del “amigo de la corte” (amicus curiae), por la cual se posibilita la intervenci3n de

personas o instituciones ajenas al proceso a efecto de que expresen su opinión sobre un determinado tema; intervención que ha sido admitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 206/2014 de 5 de febrero, sobre la despenalización del aborto, y que de manera expresa en la SCP 1946/2013 de 4 de noviembre, en la que el Tribunal señaló que la intervención de los amigos de la corte es permitida en los trámites de control normativo de constitucionalidad, en virtud a la dimensión democrática del Estado boliviano, conforme al siguiente razonamiento:

El art. 1 de la CPE, establece que: “Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías...”, concordante con el art. 11.I de la misma Norma Fundamental, que indica: “La república de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres”, de donde se extrae que la dimensión democrática del Estado boliviano es esencial en la configuración de las instituciones y sus procedimientos.

En este contexto, la labor hermenéutica de los órganos judiciales debe empaparse de los caudales democráticos no sólo de los juristas sino también de la sociedad plural, es decir, la participación ciudadana en el proceso de interpretación de la Constitución parte de la idea de que: “quien vive la norma, colabora en su interpretación” aseveración que parte de la idea de que todos pueden interpretar la Constitución Política del Estado y no sólo los abogados y/o juristas.

En este sentido, el art. 242.2 de la CPE, le atribuye a la “sociedad civil organizada” la facultad de “Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes” en los hechos el término “apoyo” debe interpretarse en el sentido de participar (v.gr. mediante la iniciativa legislativa ciudadana, las audiencias públicas, entre otros), y si ello es así dado que el Derecho no se crea únicamente por el legislador sino que se aplica e interpreta en sus alcances por los jueces, la norma constitucional señalada corresponde se entienda que alcanza al Tribunal Constitucional Plurinacional, en el proceso argumentativo para la construcción jurisprudencial. Entonces, en este último supuesto el legislador constituyente otorgó a la sociedad civil organizada un rol importante de control y participación en la interpretación judicial sea de orden legal o constitucional, no por nada los primeros en interpretar la Constitución Política del Estado, siempre son las partes procesales dentro de una litis constitucional y no por nada el art. 108.1 de la CPE, establece el deber fundamental a toda y todo ciudadano de “Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes” lo que no podría efectuarse si no existiese la posibilidad por parte de los habitantes del Estado boliviano de interpretar la Norma Suprema.

Ahora bien, el art. 202.1 de la CPE (atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional), determina respecto a la legitimación para plantear la acción abstracta de inconstitucionalidad que: “En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas”; por lo tanto, no existen partes

procesales propiamente y tampoco terceros interesados; empero, para garantizar una interpretación pluralista corresponde admitir en trámites de control normativo la participación de amicus curiae, ello en virtud a la dimensión democrática del Estado boliviano. Por consiguiente, en determinados casos las intervenciones de terceras personas y sus planteamientos pueden ser considerados por este Tribunal en la calidad descrita, siempre y cuando no llegue a configurarse como una demanda nueva de inconstitucionalidad.

También se ha admitido el amicus curiae en la SCP 0076/2017, pronunciada dentro de una acción de inconstitucionalidad abstracta formulada contra la Ley 807, Ley de Identidad de Género; amicus que fue presentado por el Órgano Electoral Plurinacional.

3.13. Principio de armonía social

El principio se encuentra desarrollado en el art. 3.11) de la LOJ, con la siguiente redacción:

ARMONÍA SOCIAL
Constituye la base para la cohesión social, la convivencia con tolerancia y el respeto a las diferencias.

Dicho principio está redactado en similares términos en el art 3 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, y que de acuerdo a la SCP 2008/2012 de 12 de octubre, tiene por objeto “lograr una sociedad en la que el conglomerado humano sea capaz de convivir respetando los derechos uno de otros”. Explicando dicho principio, el Tribunal ha señalado que, junto a los demás previstos en el art. 178 de la CPE como sustento de la potestad de impartir justicia.

(...) no son principios destinados a regular la función de impartir justicia solamente, sino que tienen una naturaleza justificante de esa función, vale decir que es la vigencia de esos principios lo que legitima a la función de impartir justicia, en un razonamiento contrario, cuando éstos no se cumplen, no existe justicia ordinaria ni constitucional; por ello, la vigencia de los principios que sustentan la potestad de impartir justicia, es algo que se debe garantizar legislativamente primero, y luego por los jueces a tiempo de ejercer su función y aplicar las normas legales; de ello se deduce que el contenido de las leyes que evite, entorpezca o perjudique de alguna manera la vigencia de los principios constitucionales de impartir justicia, provoca la inconstitucionalidad de esas normas.

Conforme a lo expuesto, tenemos al principio de armonía social como parte del conjunto de principios que legitiman la función de impartir justicia, los cuales deben ser respetados por el legislador, absteniéndose de emitir normas que eviten, perjudiquen o alteren su contenido constitucional.

La misma Sentencia, explicando el contenido del principio de armonía social, señaló:

(...) el principio de armonía social, por mandato de las normas del art. 196.II de la CPE, debe encontrar interpretación en el contenido literal del texto constitucional; a ese efecto, conforme el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, armonía implica buenas relaciones y pacífica convivencia, concepto que aplicado a lo social, impele a concluir que la paz social es la pacífica convivencia en la sociedad, o entre los

componentes de la sociedad, de lo que se deduce que es también un elemento de la armonía social, la obligación de evitar conflictos para incrementar los niveles de convivencia pacífica; es decir, procurar la vida en sociedad sin altercados, sin confrontación, sin disputas ni controversias, sino sólo en casos en los que sea inevitable; vale decir, que tanto las normas jurídicas como la actuación de los jueces, deben procurar mecanismos de resolución de conflictos que eviten la confrontación, privilegiando la solución pre y extrajudicial al conflicto judicial que queda como último y final instrumento para resolver las controversias que surjan entre las personas, y sólo cuando se agotaron todos los mecanismos administrativos, que el Estado tiene la obligación de colocar a disponibilidad de las personas, tales como la conciliación, el arbitraje, la reestructuración patrimonial, la subrogación y otras de ese tipo; por ello, debemos concluir que también se vulnera el principio de armonía social, cuando el Estado promueve la conflictividad judicial, como única vía para resolver los conflictos emergentes en las relaciones sociales, obviando su deber de generar mecanismos alternativos y previos de dilucidación de esos problemas.

Sobre la base de dicho principio, de armonía social, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la indicada Sentencia Constitucional Plurinacional, declaró la inconstitucionalidad del art. 7 del DS 25722 en el párrafo que dispone que “La gestión de cobro no será considerada como una medida prejudicial o preparatoria necesaria para iniciar el proceso ejecutivo social”, argumentando que dicho artículo establece que para el cobro de contribuciones en mora al Seguro social Obligatorio, las AFPs debían seguir, en secuencia, dos procedimientos; primero, la gestión de cobro, que consiste en una conciliación administrativa entre el obligado y la AFP para cobrar el adeudo social, y luego el Proceso Ejecutivo social, que es la vía judicial. El Tribunal entendió que:

(...) el principio de armonía social impone al legislador proveer a los ciudadanos de mecanismos instrumentados para la resolución de los conflictos emergentes en la sociedad, estando obligado a preservar la pacífica convivencia entre sus miembros, lo que no significa sustraer el método judicial, sino sólo ofrecer alternativas previas y dejar aquel como última y final vía para resolver el problema.

Por lo anotado precedentemente, cuando el párrafo demandado del art. 7 del DS 26722 dispone que no sea necesario agotar la gestión de cobro para iniciar el proceso ejecutivo social, de modo indirecto promueve la conflictividad judicial, lo que por sí mismo ya vulnera el principio de armonía social, pero es más grave aún para el orden constitucional, que el decreto cuestionado despoje a los ciudadanos de la vía no judicial y previa -gestión de cobro- para resolver sus problemas de orden económico con la seguridad social, pues como ha sido expuesto, el principio de armonía social requiere mecanismos que lo instrumenten, para no quedar como postulado lírico u objetivo utópico; por ello, siendo obligatorio constitucionalmente que existan vías previas a la judicial para resolver conflictos, la norma demandada al ser contraria a esas vías prejudiciales, transgrede el alcance obligatorio del principio de armonía social, debiendo por ello ser expulsada del ordenamiento jurídico nacional, para promover la vigencia material del principio de armonía social, proclamado por las normas del art. 178.I de la CPE.

El argumento final, para consolidar la tesis de vulneración del principio de armonía social, se extrae de la naturaleza de los axiomas constitucionales, ya que como la SC

1846/2004-R de 30 de noviembre, en su inc. b) ha establecido, los principios constitucionales se aplican en una perspectiva: "...orientadora del orden jurídico hacia fines predeterminados, que hacen ilegítimas las normas que persiguen fines distintos o que obstaculicen la consecución de los valores que enuncia la Constitución..."; ahora bien, el fin a que orienta la armonía social es a evitar los conflictos judiciales como única vía de resolución de conflictos, por ello las normas contrarias o que obstaculicen esa pretensión, como el art. 7 del DS 26722 no pueden ser admitidas.

3.14. Principio de respeto a los derechos

Desarrollado en el art. 3.12) de la LOJ, conforme al siguiente texto:

RESPECTO A LOS DERECHOS

Es la base de la administración de justicia, que se concreta en el respeto al ejercicio de derecho del pueblo boliviano, basados en principios ético morales propios de la sociedad plural que promueve el Estado Plurinacional y los valores que sustenta éste.

Conforme se aprecia, la misma Ley del Órgano Judicial le otorga a este principio la calidad de base de la administración de justicia, pues efectivamente los jueces se convierten en garantes de la protección de los derechos fundamentales, que deben ser interpretados de conformidad a las normas constitucionales que incorporan criterios de interpretación de los derechos humanos, que han sido estudiados en la Primera Unidad Didáctica del Módulo I, Derechos Humanos, conforme al siguiente cuadro resumen:

CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS	CONTENIDO	JURISPRUDENCIA
INTERPRETACIÓN PRO PERSONA	La o el juzgador debe aplicar aquellas normas y la interpretación que resulten más favorables para la persona, para su libertad y sus derechos.	SSCC 0049/2003, 0044/2003-R, 030/2003-R, 1044/2003-R, 0403/2004-R, 006/2010-R, 0770/2012, 0281/2013, 0827/2013.
INTERPRETACIÓN CONFORME A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DDHH	Para la interpretación de los derechos reconocidos en la CPE debe acudir a lo previsto por las normas internacionales sobre derechos humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.	SC 0110/2010-R, 770/2012, 0210/2013, 0897/2013, 0957/2013, 1617/2013, 1697/2013, 1899/2013 1905/2013
PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD	Los derechos humanos deben ser reconocidos de manera continua y las conquistas conseguidas, respecto a un derecho o su interpretación, no pueden ser luego desconocidas por el intérprete de dicho derecho, sea juez, tribunal o autoridad.	SCP 2491/2012, 210/2013, 1617/2013,, 2233/2013
LA DIRECTA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS	La aplicación de los derechos no requiere desarrollo legislativo; pueden ser directamente justiciables y, en caso de que sean lesionados, pueden ser tutelados a través de las acciones de	SCP 0085/2012, 121/2012

defensa previstas en la Constitución Política del Estado, de acuerdo a su ámbito de protección.

IGUALDAD JERÁRQUICA DE LOS DERECHOS	Todos los derechos reconocidos en la Constitución, sean individuales o colectivos, de corte liberal, social, colectivo o difuso tienen igual jerarquía. En situaciones concretas, se presentan conflictos entre derechos jerárquicamente iguales, que deben ser ponderados por el juzgador, a efectos de determinar, en el caso concreto, qué derecho debe prevalecer sobre el otro.	Voto disidente 206/2014 SCP 1787/2013	SCP
--	---	---	-----

3.15 Principio de cultura de Paz

El art. 3.13 desarrolla este principio, conforme a lo siguiente:

PRINCIPIO DE CULTURA DE PAZ

La administración de justicia contribuye a la promoción de la cultura de paz y el derecho a la paz, a través de la resolución pacífica de las controversias entre los ciudadanos y entre éstos y los órganos del Estado.

Este principio está similarmente redactado en el art. 3. 13 de la LTC, al señalar que “La administración de justicia contribuye a la promoción de la cultura de la paz y el derecho a la paz a través de sus resoluciones”. Este principio ha sido el sustento de la jurisprudencia constitucional en los casos de vías o medidas de hecho, que son ejercidas sin sustento alguno en el ordenamiento jurídico. Así, la SCP 1085/2012 de 5 de septiembre entendió que la Constitución promueve la cultura de la paz y consagra el derecho a la paz, que debe ser aplicado a las relaciones de convivencia,

(...) puesto que para alcanzar el 'vivir bien', los bolivianos y las bolivianas precisamos desarrollarnos dentro de una cultura de paz, ya que el 'Nuevo Estado' que se proclama en el preámbulo de la Constitución, se basa precisamente en el respeto e igualdad entre todos. Asimismo, en el art. 8.I de la CPE, el Estado asume y promueve como principio s ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), tekokavi (vida buena), ivimaraei (tierra sin mal) y qhapajñan (camino o vida noble)”, añadiendo posteriormente que la vías o medidas de hecho para la solución de controversias o reconocimiento de pretendidos derechos,

(...) es inadmisibles en el Estado Unitario Social de derecho Plurinacional y Comunitario, puesto que quien considera que le asiste un derecho , no puede por sí mismo y menos a través del uso de medios violentos, obtener su reconocimiento o acceder al mismo, desplazando arbitrariamente a quien se encontraba en ejercicio pacífico de un derecho ; puesto que de existir conflictos de derecho s entre quienes por igual se consideren titulares de uno o más derecho s en concreto, se debe acudir a las autoridades competentes dentro de los marcos establecidos por el pluralismo jurídico para que sean resueltos conforme a derecho , no pudiendo nadie en ningún caso, hacerse justicia



directa o por mano propia, pues ello no condice con los principios ético morales ni valores que asume, promueve y sustenta el Estado Plurinacional.

En el mismo sentido, la SCP 2496/2012 de 3 de diciembre 859/2013 de 17 de junio, entre otras.

UNIDAD DIDÁCTICA II

INTRODUCCIÓN LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El principio de una judicatura independiente tiene su origen en el principio de separación de los poderes ya que éste nace para garantizar el equilibrio entre los diferentes órganos del poder público, posibilitando de esta manera la actividad del control político del poder²⁵; o dicho de otra manera el principio de división de poderes es la exigencia de la seguridad personal del ciudadano frente a la actividad del Estado.

Esta independencia aplicada al ámbito del Órgano Judicial, como se señaló anteriormente, tiene dos dimensiones, la primera implica la independencia de la judicatura como institución y la segunda se refiere a la independencia de los jueces de manera individual. El principio de independencia tiene estrecha relación con el principio de imparcialidad bajo el entendido que un juez independiente, es decir aquel que resuelve los casos puestos a su conocimiento, sin injerencia de los otros poderes, y enmarcado únicamente en lo previsto en la Constitución y las leyes, podrá impartir justicia de manera imparcial.

De esta forma si el juez es independiente e imparcial la sociedad en la que se desenvuelva tendrá plena confianza en que las decisiones jurídicas están enmarcadas en la Constitución y las leyes y por ende los derechos de las personas estarán plenamente garantizados. Si se rompe esta confianza, ni el poder judicial, como institución, ni los jueces, a título individual, podrán llevar a cabo de manera integral esta importante tarea; o al menos, no será fácil verlos actuando de esta manera.

En ese orden, es evidente que tanto el principio de independencia como el principio de imparcialidad, no fueron formulados únicamente en favor de la judicatura o de los propios jueces, sino que su finalidad principal es proteger a las personas contra los abusos del poder. En ese marco las juezas y jueces no pueden actuar al margen de la Constitución y las leyes sino que su deber es tutelar los derechos humanos. Esto último implica que los jueces deben aplicar, la Constitución, los instrumentos internacionales de protección de derechos y la normativa interna.

²⁵ PÉREZ ROYO Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales SA. Cuarta Edición, Madrid, 2007 pág. 707.

TEMA 1

NORMATIVA INTERNACIONAL E INTERNA QUE ABORDA LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1.1. Introducción

Como se señaló a momento de analizar la garantía del juez natural, en el texto correspondiente al Debido Proceso como Garantía de los Derechos Humanos, gran parte de los instrumentos internacionales garantizan el derecho a un juicio justo aplicable a todos los ámbitos del proceso, ya sea jurisdiccional o administrativo, lo cual implica necesariamente que dicho juicio se desarrolle ante un tribunal competente, independiente e imparcial; es por ello que el juez natural en los tres elementos anotados se constituye la piedra angular en la que se asienta toda la administración de justicia.

En este marco analizaremos, a continuación, los principales instrumentos internacionales que abordan este tema en el Sistema Universal, Interamericano, así como en los Estatutos que las propias organizaciones de jueces y magistrados se han dado, y en nuestro Derecho interno.

1.2. Sistema Universal

a. Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)

El art. 10 de la Declaración Universal establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

b. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

El art. 14.1 del PIDCP consagra que: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente **y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley**, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...).”

c. Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura

Del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, adoptó los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, que fueron proclamados de manera posterior y unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

En el Preámbulo de dichos Principios se ratifica el anhelo de todos los pueblos del mundo de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y realizarse la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin hacer distinción alguna. En este marco los Principios reafirman la voluntad de todos los Estados de generar condiciones mediante las cuales la organización y la administración de la justicia en cada país, tome como parámetros estos principios para que todos los jueces puedan actuar de conformidad a ellos.

Los Principios relieván el rol de los jueces como garantes de los derechos humanos, y la colaboración de los otros órganos de los Estados quienes deben garantizar y promover la independencia de la judicatura.

Los Principios están estructurados de acuerdo a los siguiente temas: I. Independencia de la judicatura; II. Libertad de expresión y asociación; III. Requisitos, selección y preparación; IV. Condiciones de servicio y permanencia en el puesto; V. Secreto profesional e inmunidad; y VI. Disciplina, suspensión y destitución.

1.3. Sistema Interamericano

a. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

El Artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala que: “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

b. Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

La Convención Americana en su art. 8.1. establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

1.4. Otros estándares (Asociaciones de jueces y magistrados)

a. Estatuto Universal del Juez:

El Estatuto fue elaborado por jueces de diversos países del mundo y, como se anota en el Preámbulo de este documento, el Estatuto ha sido consensuado por los miembros de la Asociación Internacional de Magistrados, representando las normas generales mínimas. El Estatuto fue aprobado por unanimidad de los presentes en la reunión del Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados en Taipei (Taiwan) el 17 de noviembre de 1999²⁶, y fue actualizado en Santiago de Chile, el 14 de noviembre de 2017, en el marco e a 60 reunión anual de la Unión Internacional de Magistrados

El Estatuto Universal del Juez contiene normas referidas a la independencia e imparcialidad. Así el art. 1 hace referencia a los principios generales, y señala que el “Poder Judicial, como garante del Estado de Derecho, es una de las tres potencias de cualquier Estado democrático”, y que los jueces deben garantizar los derechos de todos a un juicio justo y público; asimismo, sostiene que la independencia del juez es indispensable para la justicia imparcial bajo la ley. Es indivisible. No es una prerrogativa o un privilegio otorgado para el interés personal de los jueces, sino que se otorga el Estado de derecho y el interés de cualquier persona que pida y que espera una justicia imparcial. Todas las instituciones y autoridades, nacionales o internacionales, deben respetar, proteger y defender esa independencia.

El art. 2 hace referencia a la independencia externa y sostiene que la independencia judicial debe estar consagrada en la Constitución, añadiendo que el estatuto jurídico debe estar garantizado por una ley que crea y protege una oficina judicial que es verdadera y efectivamente independiente de otras potencias estatales. El juez, como titular de un cargo judicial, debe poder ejercer poderes judiciales libres de presión social, económica y política, e independientemente de otros jueces y la administración del poder judicial.

El art. 3 hace referencia a la independencia interna, señalando que en el desempeño de las funciones judiciales el juez está sujeto sólo a la ley y debe considerar sólo la ley. Añade que una organización jerárquica del poder judicial en el sentido de una subordinación de los jueces a los presidentes de los tribunales o a instancias superiores en su actividad de toma de decisiones judiciales, con excepción de la revisión de opiniones, sería una violación del principio de independencia judicial.

b. Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial

Los Principios de Bangalore fueron aprobados en la reunión de Presidentes de Tribunales Superiores celebrada en el Palacio de la Paz de La Haya, Países Bajos, el 25

²⁶ Disponible en: <http://www.iaj-uim.org/es/carta-universal-de-los-jueces/>

y 26 de noviembre de 2002 y adoptados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hoy Tribunal Supremo de Justicia en el año 2004. Dichos Principios abordan la independencia y la imparcialidad de manera extensa como se verá a momento de desarrollar los mismos.

Los principios de Bangalore han sido respaldados por las organizaciones internacionales, así el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en su Resolución 2006/23 de 27 de julio de 2006, invitó a los Estados Miembros, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos internos a que, al examinar o elaborar normas con respecto a la conducta profesional y ética de los miembros de la judicatura, tomasen en consideración los Principios de Bangalore. Así mismo, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha apoyado activamente a los Principios, que también han recibido el reconocimiento de órganos como la American Bar Association y la Comisión Internacional de Juristas²⁷.

c. Estatuto del Juez Iberoamericano

La VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, en la reunión efectuada en Santa Cruz de Tenerife de las Islas Canarias, España en reunión del 23 al 25 de mayo de 2001 adoptó el Estatuto del Juez Iberoamericano.

En dicha Cumbre, se definió que el Poder Judicial de todos los Estados debe evolucionar hacia la consecución o consolidación de su independencia, no como privilegio de los jueces, sino como derecho de los ciudadanos y garantía del correcto funcionamiento del Estado constitucional y democrático de Derecho con la finalidad de asegurar a las sociedades una justicia accesible, eficiente y previsible, aprobándose el Estatuto Iberoamericano para que los jueces, independientemente de su orden jerárquico, dispongan de un instrumento que condense, lo más precisamente posible, los derechos, deberes, condiciones y requisitos que han de acompañarlos y orientarlos en el ejercicio de sus delicadas tareas.

El Estatuto del Juez Iberoamericano está dividido en los siguientes temas: I. Independencia; II. Imparcialidad; III. Selección del Juez, Carrera Judicial e Inamovilidad; IV. Responsabilidad, Inspección y Evaluación del Juez; V. Retribución, Seguridad Social y Medios Materiales; VI. Derecho de Asociación Profesional y VII. Ética Judicial.

Es importante señalar que aunque el Estatuto del Juez Iberoamericano, no constituye un Instrumento Internacional de carácter vinculante, en la VIII Reunión de la Comisión Iberoamericana celebrada en Santiago de Chile el 25 de octubre de 2013, la delegada por Bolivia, Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de

²⁷ UNODC, *Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, Naciones Unidas, Nueva York, 2013

Bolivia, señaló que el Estatuto del Juez Iberoamericano fue adoptado como parámetro de independencia, imparcialidad y ética judicial por el órgano Judicial de nuestro país.

1.5. **Ámbito Interno**

a. **Constitución Política del Estado**

La Constitución Política del Estado, en su art. 120.I proclama el juez natural de la siguiente manera que: “Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.”

Con referencia a la independencia e imparcialidad en la judicatura el art. 178 de la Constitución establece:

- I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.
- II. Constituyen garantías de la independencia judicial:
 1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial.
 2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.

Por último el art. 132 de la Constitución señala que: “La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.”

b. **Ley del Órgano Judicial**

La ley del Órgano Judicial, en el art. 2 establece que éste es un órgano del poder público, se funda en la pluralidad y el pluralismo jurídico, tiene igual jerarquía constitucional que los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Electoral y se relaciona sobre la base de independencia, separación, coordinación y cooperación.

Por su parte, el art. 3 de la LOJ, conforme se ha señalado de manera reiterada en este texto, consagra los principios que sustentan el órgano judicial, entre ellos, el de independencia e imparcialidad, conforme al siguiente texto:

2. **Independencia.** Significa que la función judicial no está sometida a ningún otro órgano de poder público.

3. **Imparcialidad.** Implica que las autoridades jurisdiccionales se deben a la Constitución, a las leyes y a los asuntos que sean de su conocimiento, se resolverán sin interferencia de ninguna naturaleza; sin prejuicio, discriminación o trato diferenciado que los separe de su objetividad y sentido de justicia.

c. Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional

También se ha señalado que el art. 3 consagra los principios que rigen la justicia constitucional, entre ellos, la independencia e imparcialidad, que tienen el siguiente texto:

6. Independencia. Explica que la justicia constitucional no está sometida a ningún otro órgano del poder público.

7. Imparcialidad. Implica que la justicia constitucional se debe a la Constitución Política del Estado y a las leyes; los asuntos que sean de su conocimiento, se resolverán sin interferencia de ninguna naturaleza; sin prejuicio, discriminación o trato diferenciado que lo separe de su objetividad y sentido de justicia.

Por otra parte, cabe hacer referencia al art. 10 de la LTCP sobre la independencia económica, que sostiene que “El Tribunal Constitucional Plurinacional goza de independencia económica y presupuestaria”.

d. Código de Ética del Órgano Judicial

Por Acuerdo 260/2014 de 3 de octubre de 2014, el Consejo de la Magistratura aprobó el Código de Ética del Órgano Judicial, sobre la base de los arts. 193 de la CPE, 164 y 183 de la LOJ que establecen que el Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y las jurisdicciones especializadas y que tiene facultad para resolver y decidir sobre aspectos de política de gestión y recursos humanos. Con dichos fundamentos, en el Acuerdo se señala que el Consejo de la Magistratura debe promover la ética para mejorar la labor del servidor judicial, citándose al DS 0214 que aprueba la Política Nacional de Lucha Contra la Corrupción, que busca la aplicación de políticas de transparencia y prevención que busquen principalmente el restablecimiento de los valores que privilegien el correcto y debido desempeño de funciones públicos y la protección de los bienes y patrimonio del Estado Plurinacional de Bolivia.

El Código, que será estudiado posteriormente, se aplica, de acuerdo al art. 1, en todo el Órgano Judicial, magistradas, magistrados, consejeras, consejeros, vocales, juezas, jueces y, en lo que corresponda, a todo servidor judicial que coadyuve en la labor de impartir jurisdicción ordinaria y agroambiental.

El Código contiene normas vinculadas a la imparcialidad e independencia, que están previstas como principios éticos. Así, el art. 6 señala que la independencia se constituye en la garantía de un juicio justo, y que es deber del juzgador defender la integridad e independencia del Órgano Judicial, rechazando toda injerencia externa e interna, criterios o motivaciones que sean externos a lo estrictamente jurídico y que busquen alterar la legítima impartición de justicia. Por su parte, el art. 7 establece que la imparcialidad es la actitud esencial del juzgador para el correcto desempeño de las funciones jurisdiccionales durante el proceso y la emisión del fallo, tiene su fundamento en el derecho de las partes a ser tratadas por igual dentro del proceso.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN		
SISTEMA UNIVERSAL	SISTEMA INTERAMERICANO	Otros estándares (Asociaciones)
Declaración Universal de los Derechos Humanos	Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre	Estatuto Universal del Juez
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Convención Americana de Derechos Humanos	Principios de Bangalore
Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.		Estatuto del Juez Iberoamericano
INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD ÁMBITO INTERNO		
Constitución Política del Estado		
Ley del Órgano Judicial		
Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional		
Código de Ética del Órgano Judicial		

TEMA 2

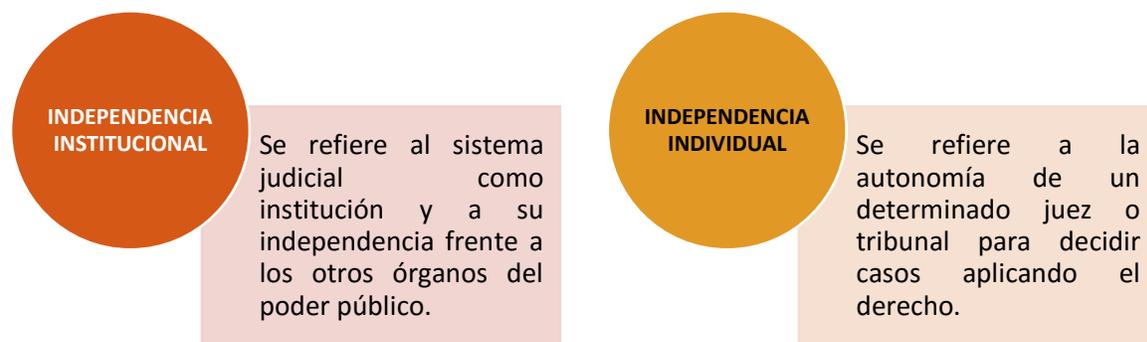
LA INDEPENDENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2.1. Introducción

Como se señaló precedentemente, la independencia e imparcialidad están estrechamente vinculadas y, en algunos casos, una es presupuesto de la otra; sin embargo cada una de ellas tiene un significado distinto aunque ambas tienen la misma finalidad. En el presente tema se estudiará la independencia judicial en sus dos dimensiones: institucional e individual, analizando el desarrollo de los estándares internacionales sobre ambas, bajo el advertido que tanto el sistema judicial como los jueces no deben estar sometidos a los otros órganos del Estado.

2.2. La Independencia y sus Dimensiones

Es importante señalar la importancia que tiene la garantía de independencia de la administración de justicia como presupuesto del cumplimiento de las normas del debido proceso según las normas del derecho internacional de los derechos humanos que ha establecido que la independencia se refleja en dos dimensiones, la primera, institucional o de sistema y, la segunda, funcional o del ejercicio individual de las y los operadores de justicia.



2.2.1. Independencia Institucional

La independencia desde el punto de vista institucional se refiere a la relación que guarda la entidad de justicia dentro del sistema del Estado respecto de otras esferas de poder e instituciones estatales²⁸.

En ese orden y de acuerdo a los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, la independencia, a nivel institucional, “debe ser garantizada por el Estado

²⁸ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, 9 de abril de 2010, párr. 17.

y proclamada por la Constitución o la legislación del país²⁹ siendo primordial que dicha independencia se garantice jurídicamente al más alto nivel posible; de esta forma no solamente debe encontrarse consagrada en la Constitución sino en también en la legislación³⁰.

En este sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos al señalar que:

19. (...) Toda situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no sean claramente distinguibles o en la que este último pueda controlar o dirigir al primero es incompatible con el concepto de un tribunal independiente. Es necesario proteger a los jueces contra los conflictos de intereses y la intimidación. Para salvaguardar su independencia, la ley debe garantizar la condición jurídica de los jueces, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas³¹.

Por su parte, la Comisión Interamericana ha insistido en que la independencia del Poder judicial y su clara separación respecto de los otros poderes, debe ser respetada y garantizada tanto por el Poder ejecutivo como por el Poder legislativo, lo cual parte del reconocimiento normativo de su independencia y la no injerencia de otros poderes. Para la Comisión esta garantía, además de estar establecida en el marco normativo a través del reconocimiento del principio de separación de poderes, debe manifestarse en la práctica, entre otras formas, en evitar la dependencia financiera en las asignaciones presupuestales realizadas por el parlamento; en la designación oportuna, en propiedad, y con el respeto de un adecuado y transparente proceso de elección y nombramiento de los magistrados y magistradas de las Altas Cortes, así como en el respeto de la independencia de magistrados y magistradas en sus procesos de deliberación, decisión y funcionamiento en general del Poder judicial, y en procesos disciplinarios que ofrezcan las debidas garantías.³²

Ahora bien de acuerdo a los Principios Básicos relativos a las Independencia de la Judicatura, es posible extraer los ámbitos donde debe aplicarse la independencia institucional de la judicatura:

a. Independencia financiera y administrativa

El Principio N° 7 establece: “Cada Estado Miembro proporcionará recursos adecuados para que la judicatura pueda desempeñar debidamente sus funciones.”

²⁹ Principio 1

³⁰ Principio 2

³¹ Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32 Artículo 14. *El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 90° periodo de sesiones, 2007, párrafo 19. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/S-gencom32.pdf>

³² CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las américas*, 5 de diciembre de 2013, párrafo 34.

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos ha recordado a los Estados, en varias ocasiones, el proveer recursos suficientes al poder judicial como un medio para asegurar su independencia³³.

De igual manera el Relator Especial de Naciones Unidas, ha señalado que el presupuesto asignado al poder judicial debe adecuarse a sus necesidades estar asegurado y revisarse progresivamente para lo cual debe establecerse un porcentaje fijo del Producto Interno Bruto (PIB) en el marco normativo. Inclusive, en contextos de importantes restricciones económicas nacionales, la Relatoría de Naciones Unidas, considera que debe darse un alto grado de prioridad a la asignación de recursos para atender las necesidades de la judicatura y del sistema judicial.³⁴

Por su parte la Comisión Interamericana ha reiterado en diversas ocasiones

49. Un aspecto esencial para garantizar la independencia institucional es que el poder judicial, Fiscalías y Defensorías no dependan para su disposición y manejo de otros poderes o entidades y cuenten con recursos suficientes para posibilitar el desempeño adecuado de las funciones que se les han encomendado. Aun cuando existe un entendimiento generalizado sobre la importancia que tiene revestir de independencia al poder judicial, la fiscalía y defensoría general en cuanto su asignación presupuestal y el manejo del presupuesto, la Comisión observa con preocupación que lo anterior no siempre se encuentra reflejado en las constituciones de los Estados de la región, ni incluso para el poder judicial, de tal forma que en varios Estados, en la práctica, existe dependencia de las entidades de justicia al poder ejecutivo cuando éste propone el presupuesto, o bien, al poder legislativo, cuando éste se encuentra encargado de asignarlo o aprobarlo. Asimismo, en algunos Estados donde la fiscalía o defensoría no son independientes institucionalmente, la asignación y el manejo de su presupuesto puede depender de la institución a la cual se encuentra adscrita.

50. La Comisión considera que los Estados que no establecen en su marco normativo un porcentaje mínimo de presupuesto asignado los órganos de administración de justicia generan amplios riesgos a la independencia institucional precisamente por su sujeción a las decisiones que sobre el monto de su presupuesto puedan tomar discrecionalmente el poder ejecutivo, el poder legislativo u otros órganos del poder público y las consecuentes negociaciones que pueden verse obligados a realizar para lograr la asignación de un presupuesto adecuado. Lo anterior, además del efecto que pudiera también tener la inseguridad en el presupuesto de manera directa en las condiciones de servicio de las y los operadores de justicia³⁵.

Por otro lado la Comisión ha considerado que el poder judicial debe poder participar efectivamente en la elaboración de su presupuesto y en las

³³ Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales: República Centroafricana*, 91º periodo de sesiones, 2007. Disponible en: [http://www.ccprcentre.org/doc/ICCPR/AR/A_63_40\(Vol%20I\)_Sp.pdf](http://www.ccprcentre.org/doc/ICCPR/AR/A_63_40(Vol%20I)_Sp.pdf)

³⁴ Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, 24 de marzo de 2009, párrafo. 37.

³⁵ CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, op. cit. párrafo 37.

deliberaciones que sobre el mismo realice el órgano legislativo³⁶ En igual sentido, se ha pronunciado el Relator Especial de las Naciones Unidas al señalar que todas las reducciones al presupuesto del Poder judicial asignado deberían contar con el consentimiento de este órgano³⁷.

b. Independencia en la toma de decisiones

El Principio 1 establece que: La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.

Por otro lado, el Principio 3 refiere que, el poder decisorio independiente de la judicatura también comprende que “será competente en todas las cuestiones de índole judicial y tendrá autoridad exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley”

Por último el Principio 4 señala que: “No se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales. Este principio se aplicará sin menoscabo de la vía de revisión judicial ni de la mitigación o conmutación de las penas impuestas por la judicatura efectuada por las autoridades administrativas de conformidad con lo dispuesto en la ley.”

Al respecto el Comité de Derechos Humanos ha establecido que:

13. (...) El Estado parte debería adoptar disposiciones para asegurar la independencia del poder judicial. En particular, debería adoptar medidas para erradicar todas las formas de injerencia en su actividad y asegurar que se investiguen de forma rápida, cabal, independiente e imparcial todas las denuncias de injerencia, incluso la ejercida mediante la corrupción, y enjuiciar y sancionar a los responsables, incluidos los jueces que pudieran estar involucrados.

A su vez la Comisión Interamericana ha insistido en que:

34. (...) la independencia del Poder judicial y su clara separación respecto de los otros poderes debe ser respetada y garantizada tanto por el Poder ejecutivo como por el Poder Legislativo, lo cual parte por el reconocimiento normativo de su independencia y la no injerencia de otros poderes. Para la CIDH esta garantía, además de estar establecida en el marco normativo a través del reconocimiento del principio de separación de poderes, debe manifestarse en la práctica, entre otras formas, en evitar la dependencia financiera en las asignaciones presupuestales realizadas por el parlamento; en la designación oportuna, en propiedad, y con el respeto de un adecuado y transparente proceso de elección y nombramiento de los magistrados y magistradas de las Altas Cortes, así como en el respeto de la independencia de magistrados y

³⁶ CIDH. *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párrafo. 382.

³⁷ *Ibid.* párrafo 25.

magistradas en sus procesos de deliberación, decisión y funcionamiento en general del Poder judicial, y en procesos disciplinarios que ofrezcan las debidas garantías³⁸.

Cabe señalar que los Principios de Bangalore reconocen la independencia judicial desde sus dimensiones institucional e individual, conforme se desprende el Principio 23, que señala:

23. La independencia judicial se refiere tanto a la independencia individual como a la independencia institucional, necesarias para adoptar decisiones. La independencia judicial es por lo tanto una disposición mental y un conjunto de arreglos institucionales y operativos. La disposición mental se refiere a la independencia del juez en los hechos; los arreglos institucionales y operativos tienen que ver con la definición de la relación entre la judicatura y los demás, especialmente con los otros poderes del Estado, consistiendo su finalidad en garantizar la realidad de la independencia así como su apariencia. La relación entre ambos aspectos de la independencia judicial consiste en que el juez individualmente considerado debe poseer la necesaria disposición mental, pero si el tribunal del que es titular no es independiente de los otros poderes del Estado en aspectos esenciales de sus funciones, no puede decirse que el juez sea independiente.³⁹

¿Qué implica la independencia institucional de la judicatura?

IMPLICA la independencia del órgano judicial respecto de los otros órganos del Estado. Esta Independencia se aplica a los siguientes ámbitos:

- a. **Independencia financiera y administrativa**
- b. **Independencia en la toma de decisiones**

2.2.2. Independencia Individual

Como se señaló al empezar este tema, la independencia no solamente se refiere a la judicatura como tal, en el entendido que no es suficiente que el órgano judicial sea independiente de los otros órganos del Estado, sino que es preciso también que cada juez, en lo individual, sea independiente al ejercer la labor jurisdiccional. Esta independencia no significa, por supuesto, que los jueces tengan un margen discrecional para decidir los casos que se les presentan, significa, más bien, que las decisiones que tomen estén enmarcadas en la Constitución y las leyes.

Esta independencia individual puede ser garantizada de diversas maneras, en este trabajo abordaremos algunas de ellas.

³⁸ CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, op. cit. párrafo 34.

³⁹ UNODC. *Comentario Relativo a los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, op. cit. párrafo 23.

a. Nombramiento

Si bien es cierto que el derecho internacional de los derechos humanos no establece de manera expresa la forma en que se debe nombrar a las juezas y los jueces; sin embargo para garantizar la independencia e imparcialidad del órgano judicial, sí exige que los Estados que la designación sea realizada mediante estrictos criterios de selección y de un modo transparente, garantizándose de esta forma una carrera judicial.

Así, el Principio 10 de los Principios Básicos relativo a la Independencia de la Judicatura, señala que:

10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.”

Es importante también señalar que el Comité de Derechos Humanos ha enfatizado en que “para salvaguardar la independencia de los jueces, la ley deberá garantizar la condición jurídica de los mismos, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas”⁴⁰.

En igual sentido, se ha pronunciado el Comité en el Caso Bahamonde cuando ha señalado que una situación en que las funciones y competencias del poder judicial y del poder ejecutivo no son claramente distinguibles o en la que este último puede controlar o dirigir al primero, es incompatible con el concepto de un tribunal independiente e imparcial, al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto.⁴¹

En el Sistema Interamericano la Comisión ha establecido que:

56. (...) un proceso adecuado de nombramiento y selección constituye un presupuesto esencial para garantizar la independencia de las y los operadores de justicia. El derecho internacional ha establecido algunos criterios mínimos para que los procedimientos para el nombramiento de las y los operadores de justicia seleccionados se verifique que reúnan condiciones que se traduzcan en un verdadero régimen independiente que permita el acceso a la justicia. La Comisión considera que si no se respetan ciertos parámetros básicos, el régimen de selección y nombramiento podría facilitar un alto

⁴⁰ Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, Estados Unidos de América, 208, párrafos 288 y 301. Disponible en: <http://wri-irg.org/es/node/15214>

⁴¹ Comité de Derechos Humanos, *Ángel N. Oló Bahamonde v. Equatorial Guinea*, 1993, párr. 9.4. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/468-1991.html>

grado de discrecionalidad por parte de las autoridades que participan en el proceso, en virtud de lo cual, las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas⁴².

A su vez la Corte Interamericana ha señalado que un adecuado proceso de nombramiento de jueces debe contar con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas. Así en el caso del Tribunal Constitucional vs. Perú, la Corte ha señalado:

75. Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas.⁴³

Este aspecto guarda íntima relación con la igualdad y no discriminación, es decir que el acceso a las funciones de juez no debe estar determinado por factores discriminatorios, es así que el art. 23.1 de la CADH establece el derecho a acceder a un cargo público en “condiciones generales de igualdad”.

Para la Comisión además es importante partir de lo establecido en el art. 1.1. de la CADH, del cual se puede concluir que:

59. (...) en el goce de los derechos establecidos en la Convención no debe existir una diferencia de trato por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En el mismo sentido el artículo II de la Declaración Americana establece que “todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna⁴⁴”.

La Corte con relación al referido art. 23.1 de la CADH ha señalado que:

206. Dicho artículo no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en “condiciones generales de igualdad”. Esto quiere decir que el respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución sean razonables y objetivos” y que “las personas no sean objeto de discriminación” en el ejercicio de este derecho⁴⁵.

⁴² CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, op. cit. párrafo 56.

⁴³ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Sentencia de 31 de enero de 2001, (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 75. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf

⁴⁴ CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, op. cit. párrafo 59.

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008, (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 206. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

Es importante también señalar que tanto la Relatoría de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos como la Comisión Interamericana se han pronunciado sobre las medidas positivas que los Estados deben establecer para garantizar el acceso de mujeres y otros sectores discriminados a la judicatura. Así la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que:

48. (...) la única manera de garantizar que las perspectivas de la mujer sean tenidas en cuenta en la administración de justicia, incluidas las sentencias dictadas por tribunales nacionales, es contar con la experiencia vital de las propias mujeres mediante la designación de juezas que, además, representen la diversidad de la sociedad y que, por tanto, estén en situación propicia para abordar las cuestiones objeto de decisiones judiciales⁴⁶.

La Comisión Interamericana por su parte ha señalado que:

71. (...) considera que un paso inicial hacia la igualdad de género en los puestos de las y los operadores de justicia es que los Estados generen estadísticas desglosadas por género en relación con las y los operadores de justicia y que tengan especial cuidado en asegurar que “la labor de formulación y planificación de estrategias sectoriales, y en las decisiones, actas y notas informativas” se emplee “un lenguaje no sexista para evitar la reproducción y la promoción de una visión androcéntrica” (...) considera a su vez prioritario que los Estados adopten medidas para inspirar confianza en el sistema judicial y garantizar que las experiencias y las necesidades específicas de las mujeres sean tenidas en cuenta en todos los asuntos judiciales y en las condiciones de trabajo para aspirar a todos los cargos dentro de la administración de justicia⁴⁷.

Por otro lado, la Comisión ha observado de manera positiva la legislación boliviana mediante la cual se ha garantizado la representación intercultural de la población. Concretamente la Comisión ha señalado que:

72. (...) La Comisión recuerda que existe un deber del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que pueblos indígenas y sus miembros así como grupos étnicos puedan participar, en condiciones de igualdad, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos consagrados en la Convención. En este sentido, la Comisión Interamericana valora la regulación en Bolivia que indica que en la integración del Tribunal Constitucional Plurinacional participen al menos dos magistrados y magistradas que provengan del sistema indígena campesino por autoidentificación personal⁴⁸.

⁴⁶ International Association of Women Judges (Asociación Internacional de Juezas), Jubilee Biennial Conference, Seúl, 12 de mayo de 2010. Citado en: Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, 7 de junio de 2012, párrafo 48.

⁴⁷ CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, op. cit. párrafo 72.

⁴⁸ *Ibidem*.

Finalmente en este punto es preciso aludir a los nombramientos de jueces provisionales que se ha dado en diversos países, especialmente de nuestra región. En este sentido, es preciso señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los criterios para la designación de jueces no distinguen entre personas nombradas de manera provisoria, temporal o permanente, ya que es un deber estatal el asegurar el cumplimiento de las garantías en las designaciones de los jueces al margen de si los respectivos funcionarios son nombrados de manera temporal o permanente, pues lo que se pretende proteger a través de la estabilidad es la función judicial en sí misma. Por ello la Comisión considera que la figura de juez provisorio y/o temporal no es necesariamente contraria a los estándares internacionales de protección de los derechos humanos **cuando tal condición se encuentra claramente reglamentada en lo que se refiere a los derechos y garantías en la designación, término de permanencia y remoción**⁴⁹.

De esta forma, es evidente que los jueces y las juezas provisionales al ejercer una función idéntica a la de los jueces permanentes deben ser nombrados a través de un sistema de calificación de méritos y examen de competencia que debe basarse en factores objetivos en los que prime la independencia, idoneidad y transparencia, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.⁵⁰

Cabe advertir, sin embargo, que la Corte sobre el tema ha señalado que si bien las garantías con las que deben contar los jueces titulares y provisorios son las mismas, pero estos últimos **no cuentan con una permanencia ilimitada en el cargo**.

Concretamente la Corte estableció que:

104. (...) los jueces provisorios y temporales no han demostrado las condiciones y aptitud para el ejercicio del cargo con las garantías de transparencia que imponen los concursos. Sin embargo, el Tribunal reitera que lo anterior no quiere decir que los jueces provisorios y temporales no deban contar con ningún procedimiento al ser nombrados, ya que según los Principios Básicos “todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos.

En la misma Sentencia, la Corte recordó que:

105. (...) de la misma forma en que el Estado está obligado a garantizar un procedimiento adecuado de nombramiento para los jueces provisorios, debe

⁴⁹ Corte IDH. Caso *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, Sentencia de 1 de julio de 2011, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 90. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf

⁵⁰ Principio 13 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura de Naciones Unidas, aprobado en el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 16, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que incluyera entre sus tareas prioritarias la elaboración de directrices en materia de independencia de los jueces y selección, capacitación y condición jurídica de los jueces y fiscales.

garantizarles cierta inamovilidad en su cargo. Esta Corte ha manifestado que la provisionalidad “debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente”. **De esta manera, la garantía de la inamovilidad se traduce, en el ámbito de los jueces provisorios, en la exigencia de que ellos puedan disfrutar de todos los beneficios propios de la permanencia hasta tanto acaezca la condición resolutoria que ponga fin legal a su mandato.**

Finalmente es preciso señalar que la Corte, en el Caso *Reveron Trujillo vs. Venezuela* estableció que:

117. (...) la inamovilidad de los jueces provisorios está estrechamente ligada a la garantía contra presiones externas, toda vez que si los jueces provisorios no tienen la seguridad de permanencia durante un período determinado, serán vulnerables a presiones de diferentes sectores, principalmente de quienes tienen la facultad de decidir sobre destituciones o ascensos en el Poder Judicial.⁵¹

b. Selección en base a méritos, capacidades e idoneidad

Como se ha señalado, el Principio 10 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura establece que las personas seleccionadas serán íntegras e idóneas, y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas, añadiendo que el método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos, y que no se efectúe discriminación alguna.

De esta forma es evidente que el objetivo de todo proceso de selección y nombramiento de las y los operadores de justicia debe ser seleccionar a los candidatos y candidatas con base al mérito personal y su capacidad profesional, así como la singularidad y especificidad de las funciones que van a desempeñar, de tal manera, que como se señaló precedentemente, se asegure la igualdad de oportunidades, sin privilegios o ventajas irrazonables.

La Comisión Interamericana, en cuanto al mérito personal, ha señalado que se debe elegir personas que sean íntegras, idóneas, que cuenten con la formación o calificaciones jurídicas apropiadas. Asimismo, en cuanto a la capacidad profesional, la CIDH ha insistido en que cada uno de los aspectos a valorar debe hacerse con base en criterios objetivos. Concretamente ha señalado que:

76. Al respecto, la Comisión considera que los concursos públicos de oposición y de mérito pueden ser un medio adecuado para la designación de operadores de justicia con base al mérito y capacidades profesionales. En tales concursos pueden incluirse aspectos como la formación profesional y los años de experiencia requeridos para el

⁵¹ Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, op. cit. párrafo 117.

cargo, los resultados derivados de la aplicación de exámenes donde se respete el carácter anónimo de las pruebas, de tal forma que no sean seleccionados ni nombrados operadores de justicia de modo discrecional y puedan acceder todas las personas que estén interesadas y reúnan los requisitos⁵².

Para la Comisión es indispensable que a efecto de garantizar una adecuada selección de los operadores de justicia los criterios transversales en estos procesos deben ser los méritos y la idoneidad profesional.

78. La Comisión es de la opinión que a efecto de garantizar que tanto el mérito personal como la capacidad profesional sean adecuadamente valoradas y en condiciones de igualdad dentro de los procesos de selección y nombramiento, resulta sumamente conveniente que se establezcan criterios objetivos para determinar con precisión su contenido. Dichos criterios deberían a su vez estar consagrados en instrumentos normativos del Estado para asegurar su observancia y exigibilidad⁵³.

c. Estabilidad Laboral

Este es uno de los aspectos más importantes para medir la independencia individual de los jueces, ya que solamente si éstos cuentan con garantías que aseguren su estabilidad laboral a largo plazo, se podrá asegurar que actúen de manera independiente. Así el Principio 11 de los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, establece que: “La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.”

A su vez el Principio 12 especifica que: “Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto.”

En el Sistema Interamericano la Comisión ha reiterado en diversas ocasiones que la duración del nombramiento del cargo de un operador de justicia constituye un corolario de su independencia. Un período de duración definido y suficiente permite al operador de justicia contar con la estabilidad necesaria para realizar con independencia y autonomía sus labores sin presiones ni temor de estar sujeto a una confirmación o ratificación posterior.

Concretamente para la Comisión es evidente que:

84. (...) el nombramiento para mandatos de corta duración debilita el sistema de justicia y afecta a la independencia y el desarrollo profesional. En ese sentido, los períodos más prolongados, especialmente para los cargos de magistrados de las Altas Cortes,

⁵² CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, op. cit. párrafo 75.

⁵³ *Ibid.* párrafo 78.

Defensor o Defensora General y Fiscal General, sin estar sujetos a una reelección, favorecen ampliamente la estabilidad en sus cargos y, en esa medida, su independencia. 85. La CIDH es de la opinión que es deseable un único nombramiento por un período determinado que asegure la permanencia en el cargo por el tiempo o condición señalada para el o la operadora de justicia. Sin embargo, la Comisión ha observado que en la región existen diferentes factores que dificultan que el nombramiento tenga la duración en la forma indicada.⁵⁴

d. Ascensos

Otro aspecto de la independencia individual, se refiere a los factores que determinan los ascensos de los jueces. En este caso, los criterios son similares a los que regulan la designación, es decir, criterios objetivos. Así, el Principio 13 de los Principios Básicos estipula que “el sistema de ascensos de los jueces, cuando exista, se basará en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia”.

A su vez la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Democracia y Derechos Humanos, en el apartado III, titulado “La Separación e Independencia de los Poderes Públicos”, recomienda, entre otros: i) la implementación de un sistema de carrera judicial y fiscal efectivo de forma tal que el ingreso y ascenso en dichas carreras se efectúe mediante concursos públicos de oposición y selección sobre la base de criterios exclusivamente técnicos; ii) el asegurar que todas las designaciones de jueces y fiscales se realicen en virtud de concursos públicos, conforme a lo establecido en las Normas de Evaluación y Concurso de la Oposición para el Ingreso y Ascenso a la Carrera Judicial.

Igual entendimiento se puede extraer del estudio realizado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, que identifica como factores negativos que inciden en la aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos los siguientes: a) La estrecha relación de los jueces con otros poderes; b) el desconocimiento de las normas de protección de derechos humanos y c) la debilidad formativa de los jueces⁵⁵.

Este aspecto está íntimamente relacionado con la igualdad y no discriminación al igual que el acceso a las funciones de juez, ya que el ascenso de los jueces y operadores de justicia debe tener como una característica común tanto en los procesos de selección, nombramiento y ascenso de jueces que los aspirantes no sean objeto de discriminación y los procesos de selección se realicen en igualdad de condiciones.

⁵⁴ Ibid. párrafo 85.

⁵⁵ INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, Guía sobre la Aplicación del Derecho Internacional en la jurisdicción interna, San José de Costa Rica, 1996, págs. 19-20.



NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES, SELECCIÓN EN BASE A MÉRITOS, CAPACIDADES E IDONEIDAD, ESTABILIDAD LABORAL Y ASCENSOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES

1. Un proceso adecuado de nombramiento y selección constituye un presupuesto esencial para garantizar la independencia de las y los operadores de justicia.
2. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas.
3. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos.
4. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna, deberán garantizarse condiciones generales de igualdad.
5. Los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución deben ser razonables y objetivos.
6. Las perspectivas de la mujer deben ser tenidas en cuenta en la administración de justicia, lo que se logra mediante la designación de juezas.
7. Los jueces y las juezas provisionales deben ser nombrados a través de un sistema de calificación de méritos y examen de competencia que debe basarse en factores objetivos en los que prime la independencia, idoneidad y transparencia, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.
8. La independencia de cualquiera jueza o juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas.
9. La Ley debe garantizar la permanencia en el cargo de los jueces, por los periodos establecidos en ella, así como su independencia, seguridad, remuneraciones, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.
10. El sistema de ascensos de los jueces debe basarse en factores objetivos, especialmente en la capacidad profesional, la integridad y la experiencia.
- 11. Se debe implementar un sistema de carrera judicial de forma tal que el ingreso y ascenso en dichas carreras se efectúe mediante concursos públicos de oposición y selección sobre la base de criterios exclusivamente técnicos.**

e. Separación del cargo y régimen disciplinario

Este aspecto adquiere gran relevancia dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; así, tanto los pronunciamientos del Sistema Universal como del Interamericano exigen la existencia de normas que regulen la destitución de jueces. Cabe advertir, que es importante diferenciar entre la responsabilidad judicial por el desempeño de las funciones como jueces, regida por normas claras y específicas de conducta, y la responsabilidad por delitos comunes que podría llegar a cometer un juez y que no están relacionados con su función jurisdiccional, para los cuales las normas aplicables son las mismas que para cualquier persona.

En los Principios 17 al 20 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, se hallan regulados estos aspectos. Así el Principio 17 estipula que:

(...) toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario”.

A su vez el Principio 18 indica que “los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones”.

Por su parte, el Principio 19 dispone que: “todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial”.

Finalmente, el Principio 20 estipula que “las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente. Podrá no aplicarse este principio a las decisiones del tribunal supremo y a las del órgano legislativo en los procedimientos de recusación o similares”.

En el marco de los referidos Principios, queda claro que los Estados tienen el deber de establecer causales de remoción claras, y procedimientos adecuados para ello. La decisión con respecto a si el comportamiento específico constituye un motivo para destitución debe ser tomada por un órgano creado previamente, independiente e imparcial en el cual el juez deberá ser sometido a un proceso con todas las garantías previstas en la normativa interna y en los arts. 8 de la CADH y 14 del PIDCP.

Al respecto la Comisión Interamericana ha señalado que:

186. (...) de acuerdo al derecho internacional aplicable en materia de independencia judicial, en virtud del principio de inamovilidad sólo resultaría aceptable la separación del cargo de jueces y juezas en circunstancias que pueden agruparse en dos categorías: i) las relacionadas con el cumplimiento efectivo de la garantía de inamovilidad, por ejemplo, cuando se cumpla el plazo, condición de nombramiento, o se llegue edad de jubilación forzosa; y ii) las relacionadas con la idoneidad para el ejercicio del cargo, es decir a través del control disciplinario⁵⁶.

A su vez la Corte Interamericana ha señalado que la garantía de las y los jueces de no estar sujetos a libre remoción conlleva a que los procesos disciplinarios de jueces deben necesariamente respetar las garantías del debido proceso y ofrecerse a los perjudicados un recurso efectivo.

Concretamente la Corte en el Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela ha establecido:

⁵⁶ CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, op. cit. párrafo 186.

147. De lo expuesto, el Tribunal constata que el propio Poder Judicial venezolano ha condenado la omisión legislativa en la adopción del Código de Ética. Dicha omisión ha influido en el presente caso, puesto que las víctimas fueron juzgadas por un órgano excepcional que no tiene una estabilidad definida y cuyos miembros pueden ser nombrados o removidos sin procedimientos previamente establecidos y a la sola discreción del TSJ. En definitiva, si bien en este caso no ha quedado demostrado que la CFRSJ haya actuado en desviación de poder, directamente presionada por el Ejecutivo para destituir a las víctimas, el Tribunal concluye que, debido a la libre remoción de los miembros de la CFRSJ, no existieron las debidas garantías para asegurar que las presiones que se realizaban sobre la Corte Primera no influenciaran las decisiones del órgano disciplinario⁵⁷.

En este sentido, la Comisión ha enfatizado que la aplicación de las garantías del debido proceso, además de ser un corolario de las obligaciones estatales en materia de independencia judicial, deriva de la naturaleza sancionatoria que puede tener una sanción en la condición de juez. Así en el Caso Hugo Quintana Coello y otros, la Comisión ha reiterado que:

108. Que bajo los estándares internacionales en materia de independencia judicial, sólo es aceptable la separación del cargo de jueces y juezas cuando cumplan el plazo o condición de nombramiento, o cuando cometan faltas disciplinarias. De esta manera, el derecho internacional y las obligaciones estatales en materia de independencia judicial, obligan a los Estados a asegurar las garantías del debido proceso en todo procedimiento que pueda resultar en la separación del cargo de un juez o jueza. Estos estándares provienen del derecho internacional y pretenden proteger la función judicial. Por ello, aplican con independencia del nombre que se le otorgue a dicha separación en la vía interna, sea cese, destitución o remoción. Lo relevante es que la libre remoción de jueces está prohibida y, por lo tanto, son titulares de las garantías de legalidad y debido proceso contempladas en los artículos 8.1, 8.2 y 9 de la Convención Americana⁵⁸.

En el mismo sentido también se ha desarrollado el Estatuto del Juez Iberoamericano en su art. 20 establece que: “La responsabilidad disciplinaria de los jueces será competencia de los órganos del Poder Judicial legalmente establecidos, mediante procedimientos que garanticen el respeto del debido proceso y, en particular, el de los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan.”

La Corte Interamericana también se ha pronunciado al respecto con detenimiento en el Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú se refirió a la impugnación y despido de tres magistrados del Tribunal Constitucional peruano en virtud de las decisiones legislativas del 28 de mayo de 1997. Dichas decisiones fueron consecuencia de un proceso complejo que se inició en 1992, cuando el presidente Fujimori disolvió tanto el Congreso como el Tribunal de Garantías Constitucionales. En 1996, el nuevo Tribunal

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, op. cit. párrafo 147.

⁵⁸ CIDH. *Caso Hugo Quintana Coello y otros (Corte Suprema de Justicia) Ecuador*, Informe de 2 de agosto de 2011, párrafo 108. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.600Esp.pdf>

Constitucional fue llamado a examinar la constitucionalidad de una ley que interpretaba el artículo 112 de la Constitución peruana con respecto a las reelecciones presidenciales. Después de que cinco de los siete miembros encontraran que la respectiva ley “no era aplicable”, aún cuando no la declararon inconstitucional, los magistrados que formaban la mayoría fueron sometidos a una campaña de presión, intimidación y acoso por parte del Poder Ejecutivo.

La Corte en este Caso concluyó que los arts. 8 y 25 de la CADH habían sido violados con relación a los tres magistrados del Tribunal Constitucional peruano. Concretamente la Corte señaló:

84. De conformidad con los criterios establecidos por este Tribunal, es evidente que el procedimiento de juicio político al cual fueron sometidos los magistrados destituidos no aseguró a éstos las garantías del debido proceso legal y no se cumplió con el requisito de la imparcialidad del juzgador. Además, la Corte observa que, en las circunstancias del caso concreto, el Poder Legislativo no reunió las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad para realizar el juicio político contra los tres magistrados del Tribunal Constitucional.

Así, la Corte concluyó que el Congreso, en el procedimiento del juicio político, no aseguró a los magistrados destituidos la garantía de imparcialidad requerida por el artículo 8.1 de la Convención Americana⁵⁹.

Por otro lado, es importante señalar que tanto la Comisión como la Corte Interamericana han desarrollado estándares específicos sobre la inamovilidad de los jueces:

186. En consecuencia, la Comisión ha considerado que de acuerdo al derecho internacional aplicable en materia de independencia judicial, en virtud del principio de inamovilidad sólo resultaría aceptable la separación del cargo de jueces y juezas en circunstancias que pueden agruparse en dos categorías: i) las relacionadas con el cumplimiento efectivo de la garantía de inamovilidad, por ejemplo, cuando se cumpla el plazo, condición de nombramiento, o se llegue edad de jubilación forzosa; y ii) las relacionadas con la idoneidad para el ejercicio del cargo, es decir a través del control disciplinario⁶⁰.

A su vez la Corte ha analizado la separación arbitraria de los jueces de su cargo, en diversas ocasiones habiendo establecido los siguientes estándares al respecto:

155. (...) i) el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial, ii) las dimensiones de la independencia judicial se traducen en el derecho subjetivo del juez a que su separación del cargo obedezca exclusivamente a las causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque se ha cumplido el término o período de su mandato, y iii) cuando se afecta en

⁵⁹ Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, op. cit. párrafos 78 y 81.

⁶⁰ CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, op. cit. párrafo 186.

forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1 de la Convención Americana⁶¹.

Finalmente es necesario señalar que la Corte Interamericana, se ha pronunciado sobre la destitución ilegal de jueces. Así por ejemplo en el Caso Reverón Trujillo referente a una jueza venezolana, que fue destituida de su cargo en el año 2002, sin ser posteriormente restituida, el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela alegó que no fue restituida a su cargo bajo la “doctrina sobre el carácter de libre nombramiento y remoción de los jueces ‘provisorios’”.

La Corte Interamericana en este Caso establece que el principio de inamovilidad al ser un elemento sustancial del principio de independencia está compuesto de tres garantías específicas. Concretamente la Corte señaló:

79. (...) se puede concluir que la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción. Quiere decir esto que si el Estado incumple una de estas garantías, afecta la inamovilidad y, por tanto, no está cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial⁶².

En el mismo Caso Reverón Trujillo, la Corte se refiere a las características que debe tener el recurso al cual pueden acudir los jueces en casos de destitución, para ser efectivo. Así para la Corte, en el Caso analizado si bien el recuso existía en el ordenamiento interno del Estado, el efecto del mismo, el cual era la restitución jamás fue cumplido por el órgano encargado de hacerlo.

Concretamente la Corte estableció:

81. Como se puede observar, los jueces cuentan con varias garantías que refuerzan su estabilidad en el cargo con miras a garantizar la independencia de ellos mismos y del sistema, así como también la apariencia de independencia frente al justiciable y la sociedad. Como ya lo ha reconocido este Tribunal, la garantía de inamovilidad debe operar para permitir el reintegro a la condición de magistrado de quien fue arbitrariamente privado de ella. Ello es así puesto que de lo contrario los Estados podrían remover a los jueces e intervenir de ese modo en el Poder Judicial sin mayores costos o control. Además, esto podría generar un temor en los demás jueces que observan que sus colegas son destituidos y luego no reincorporados aún cuando la destitución fue arbitraria. Dicho temor también podría afectar la independencia judicial,

⁶¹ Corte IDH. *Caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*, Sentencia del 23 de agosto de 2013, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 155.

⁶² Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Sentencia de 30 de junio de 2009, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 79. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf

ya que fomentaría que los jueces sigan las instrucciones o se abstengan de controvertir tanto al ente nominador como al sancionador. Por tanto, un recurso que declara la nulidad de una destitución de un juez por no haber sido ajustada a la ley debe llevar necesariamente a la reincorporación. En el presente caso, el recurso de nulidad era el idóneo porque declaró la nulidad y, como lo afirma la propia SPA, hubiera podido llevar a la reincorporación de la señora Reverón Trujillo. La pregunta que surge de esto es si las razones adelantadas por la SPA para no reincorporarla (el proceso de reestructuración judicial y su condición de jueza provisoria) eximían a la SPA de reordenar dicha reparación⁶³.

SEPARACIÓN DEL CARGO Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO. ESTÁNDARES INTERNACIONALES

1. Se debe garantizar la inamovilidad de los jueces, sólo pueden ser suspendidos o separados de sus cargos por: a. Cumplimiento del plazo, condición de nombramiento o edad de jubilación forzosa; b. Comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones (control disciplinario)
2. Toda acusación formulada contra una jueza o juez por su actuación judicial y profesional debe tramitarse conforme a las reglas del debido proceso, en el que se garantice el derecho a ser oído por una instancia creada previamente, independiente e imparcial
3. Los Estados tienen el deber de establecer causales claras de remoción, y procedimientos adecuados.
4. Cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial.

f. Libertad de expresión

La libertad de expresión adquiere una singular relevancia en el caso de los jueces puesto que son ellos los garantes esenciales de los derechos humanos. En ese marco el Principio 8 de los Principios Básicos establece que: “En consonancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y al igual que los demás ciudadanos, los miembros de la judicatura gozarán de las libertades de expresión, creencias, asociación y reunión, con la salvedad de que, en el ejercicio de esos derechos, los jueces se conducirán en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura”.

La libertad de pensamiento y expresión está protegida por los artículos IV de la Declaración y 13 de la Convención Americana y se caracteriza por ser un derecho con dos dimensiones: una dimensión individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones; y una dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada. Así La libertad de expresión es un derecho de *toda persona*, en condiciones

⁶³ Ibid. párrafo 81.

de igualdad y sin discriminación por ningún motivo. Según ha señalado la jurisprudencia, la titularidad del derecho a la libertad de expresión no puede restringirse a determinada profesión o grupo de personas, ni al ámbito de la libertad de prensa. Esta perspectiva amplia adoptada por la Convención Americana incluye a los funcionarios públicos y – dentro de este grupo- a las y los operadores de justicia⁶⁴.

Sin embargo, cabe advertir, que por regla general el derecho a la libertad de expresión no es absoluto, puesto que el ejercicio irrestricto del derecho a la libertad de expresión, en el caso de los jueces, puede comprometer su independencia o su imparcialidad, por ejemplo, si revelan información sobre un caso específico a una de las partes o a los medios.

La Comisión Interamericana al respecto ha señalado que:

170. La Comisión reitera que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores de carácter excepcional que no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el ejercicio de la libertad de expresión, ni deben convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura. En este sentido, toda sanción ulterior impuesta como resultado del derecho a la libertad de expresión que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 13.2, vulnera la Convención Americana. Tales requisitos, son los siguientes: (1) que la limitación esté definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material; (2) que la limitación esté orientada al logro de los objetivos autorizados por la Convención Americana; y (3) que la limitación sea necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines que se buscan, idónea para lograr el objetivo que se pretende, y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida⁶⁵.

A su vez la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el art. 13 de la CADH, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo. Así en el Caso Claude Reyes vs. Chile la Corte señaló:

76. En este sentido la Corte ha establecido que, de acuerdo a la protección que otorga la Convención Americana, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”. Al igual que la Convención Americana, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información⁶⁶.

⁶⁴ CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, op. cit. párrafos 168 y 169

⁶⁵ CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, op. cit. párrafo 170.

⁶⁶ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 76. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

Por otro lado la Corte ha enfatizado la importancia que posee la libertad de expresión en una sociedad democrática, especialmente aquella referida a asuntos de interés público. Así en el citado Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela, la Corte consideró que:

131. (...) no sólo es legítimo sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos.

En dicha Sentencia, la Corte con referencia a la libertad de expresión de los funcionarios públicos estableció:

(...) Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos. Del mismo modo, los funcionarios públicos, en especial las más altas autoridades de Gobierno, deben ser particularmente cuidadosos en orden a que sus declaraciones públicas no constituyan una forma de injerencia o presión lesiva de la independencia judicial o puedan inducir o sugerir acciones por parte de otras autoridades que vulneren la independencia o afecten la libertad del juzgador⁶⁷.

En este marco, está claro que los funcionarios públicos gozan de un amplio derecho a la libertad de expresión el cual además es necesario para explicar, por ejemplo a la sociedad, algunos aspectos de interés y relevancia nacional. Sin embargo, este derecho encuentra restricciones especiales que están relacionadas con las garantías que deben ofrecer para los casos que encuentran a su cargo. A ese respecto, los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura reconocen que la libertad de expresión estará sujeta a que las y los operadores de justicia se conduzcan “en todo momento de manera que preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura” incluyendo “el secreto profesional con respecto a sus deliberaciones y a la información confidencial que hayan obtenido en el desempeño de sus funciones, a menos que se trate de audiencias públicas, y no se les exigirá que testifiquen sobre tales asuntos⁶⁸.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

1. Los jueces y las juezas gozan de un amplio derecho a la libertad de expresión, que es necesario para explicar a la sociedad, algunos aspectos de interés y relevancia nacional. Sin embargo, este derecho encuentra restricciones especiales que están relacionadas con las garantías que deben ofrecer para los casos que encuentran a su cargo.

⁶⁷ Ibidem.

⁶⁸ CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, op. cit. párrafo 172.

2. La libertad de expresión de los jueces estará sujeta a que se preserve la dignidad de sus funciones y la imparcialidad e independencia de la judicatura.
3. Se establece el secreto profesional respecto a las deliberaciones y la información confidencial obtenida en el desempeño de sus funciones.

g. Libertad de Asociación

Como ya se señaló en el anterior punto, los Principios Básicos establecen de manera expresa, en el Principio 8, el derecho de los jueces a la asociación. El Principio 9 enfatiza en este aspecto señalando que: “Los jueces gozarán del derecho a constituir asociaciones de jueces u otras organizaciones que tengan por objeto representar sus intereses, promover su formación profesional y defender la independencia judicial, así como el derecho a afiliarse a ellas.”

A su vez el derecho de asociación de manera general está reconocido en el art. 16 de la CADH y en el artículo XXII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre. La Corte ha señalado sobre este derecho que los términos del artículo 16.1 de la Convención establecen “que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del respectivo derecho, lo que representa, por lo tanto, un derecho de cada individuo. Además, gozan del derecho y la libertad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad”.

En el Sistema Interamericano tanto la Comisión como la Corte han señalado que el derecho de asociación es un derecho de carácter universal y que no puede ser negado por la ocupación u oficio que se desempeñe. La Comisión expresamente ha señalado:

182. El ejercicio del derecho de asociación de los operadores de justicia posibilita la defensa colectiva de sus derechos en los debates relativos a sus funciones y condición jurídica favoreciendo la exigencia de condiciones que salvaguarden su actuar independiente. Por lo tanto, las restricciones a este derecho sólo pueden ser realizadas cuando, además de estar previstas por ley, persigan un fin legítimo y, en definitiva, resulten necesarias y proporcionales en una sociedad democrática.

Enfatizando la Comisión que:

(...) las restricciones absolutas de este derecho serían *per se* incompatibles con la Convención y cada restricción debe ser analizada a la luz de las restricciones permisibles de conformidad con los estándares interamericanos⁶⁹.

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

No es posible negar el derecho de asociación de los operadores de justicia, pues posibilita la defensa de sus derechos respecto a sus funciones y condición jurídica.

⁶⁹ CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, op. cit. párrafo 182.

Las restricciones a este derecho sólo pueden ser realizadas si están previstas por ley si persiguen un fin legítimo y resultan necesarias y proporcionales.

h. Capacitación y formación

Los Principios Básicos en su parte considerativa señalan que una de las finalidades de dichas normas es examinar la función de los jueces en relación con el sistema de justicia y la importancia de su selección, capacitación y conducta.

De esta forma la capacitación y la formación continua de los jueces en materia de derecho, derechos humanos, género, pluralismo jurídico, etc. tanto en el nivel nacional como en el internacional, es esencial para una correcta administración de justicia. Ya que si bien, un avance importante en la materia es el resguardo normativo de estos principios a través de normas específicas, dichas normas serían ineficaces si quienes deben interpretarlas carecen de los conocimientos y habilidades para hacerlo en consonancia con lo previsto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En este sentido se ha pronunciado la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, para quien una condición importante para garantizar la actuación independiente de las y los operadores de justicia es que cuenten con una capacitación adecuada. De acuerdo con la Relatora, una mayor capacitación y formación profesional hace menos influenciables a las y los operadores de justicia a presiones o injerencias⁷⁰.

En nuestro Sistema la Comisión, ha recomendado en diversas ocasiones a los Estados adoptar medidas para garantizar una capacitación permanente que sea accesible a las y los operadores de justicia.

145. Dicha capacitación debe ser especialmente efectiva en materia de derechos humanos para que todos los funcionarios públicos involucrados en el procesamiento de casos puedan aplicar de una manera adecuada las normas nacionales e internacionales relevantes, evitando incurrir en actos u omisiones de los cuales se pueda derivar la responsabilidad internacional del Estado. En particular, la CIDH recomienda que los Estados prioricen la ejecución de planes de capacitación especializados para jueces, fiscales, defensoras y defensores públicos en materia de los derechos de grupos que por sus particularidades requieren de un tratamiento especializado, como lo son los derechos de los pueblos indígenas y niños, niñas y adolescentes, con el objetivo fundamental de que las y los operadores de justicia cuenten con una formación especializada para que respeten su dignidad cuando hayan sido víctimas de violaciones a sus derechos, les den una adecuada participación en los procesos que los involucren y garanticen el pleno acceso a la justicia para remediar integralmente los hechos sufridos, posibilitando que los actos de violencia en su contra sean prevenidos, investigados y sancionados en los términos establecidos por el derecho internacional⁷¹.

⁷⁰ Citado por CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, op. cit. párrafo 140.

⁷¹ CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, op.cit. párrafo 145.

Finalmente es importante señalar que la Corte Interamericana en varias de sus sentencias ha identificado que las violaciones imputables al Estado fueron perpetradas por funcionarios estatales y que dichas violaciones fueron agravadas por la existencia de un contexto generalizado de impunidad. En tales casos, la Corte ha dictado como medida de reparación que los Estados desarrollen capacitación para las y los operadores de justicia y, entre las características señaladas por la Corte, se encuentra que tales programas deben ser permanentes y hacer especial mención a los instrumentos internacionales de derechos humanos⁷².

CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN

La capacitación adecuada es una condición para garantizar la actuación independiente de las y los operadores de justicia.

Los Estados deben adoptar medidas para garantizar una capacitación permanente que sea accesible a las y los operadores de justicia.

i. Sistema de asignación de casos

El Principio 14 de los Principios Básicos establece que: “La asignación de casos a los jueces dentro del tribunal de que formen parte es asunto interno de la administración judicial”.

La Comisión Interamericana, al respecto ha señalado que el sistema de asignación de los casos es un aspecto de la administración interna de los tribunales que impacta en el desempeño independiente de las y los operadores de justicia y en el acceso a la justicia de las personas involucradas en los respectivos casos⁷³.

En este sentido, la Comisión ha establecido que los Estados deben establecer a través de normas jurídicas claras el proceso de asignación de casos a los jueces, únicamente de esta forma podrá garantizarse una justicia independiente e imparcial. Concretamente la Comisión ha señalado:

118. (...) la ausencia de una regulación clara, con definición adecuada de procedimientos y criterios objetivos para la asignación de los casos, así como para la separación de las y los operadores del conocimiento de los casos que se encuentran en curso, favorece la pretensión de las partes en un proceso o de otras personas, incluidos funcionarios del propio poder judicial, fiscalías o defensorías públicas, de incidir o interferir en la asignación particular de casos o en el retiro de los mismos. Este tipo de prácticas discrecionales puede aprovecharse con el objetivo de contribuir, a través de la corrupción, a generar riesgos objetivos a la independencia en el desempeño de las y los operadores de justicia y favorecer la impunidad de los casos.

SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE CASOS

⁷² Entre otros, Caso Campo Algodonero vs. México.

⁷³ CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, op. cit. párrafo 119.

Los Estados deben establecer a través de normas jurídicas claras el proceso de asignación de casos a los jueces, únicamente de esta forma podrá garantizarse una justicia independiente e imparcial.

j. Seguridad y Protección

La protección a la vida y a la integridad es un derecho previsto en prácticamente todos los instrumentos internacionales, de esta forma la protección a la vida e integridad de las y los operadores de justicia es una obligación del Estado que deriva de dichos derechos reconocidos tanto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como por la Convención Americana de Derechos Humanos.

Si bien es cierto que los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura no han abordado este punto en su articulado; los jueces, al igual que todas y todos los ciudadanos tienen derecho a la tutela de su vida e integridad y en el caso de los jueces, el Estado tiene una obligación reforzada por su papel de garantes de los derechos humanos.

En el Sistema Interamericano la Comisión ha señalado:

147. (...) que corresponde a cada Estado proteger a las y los operadores de justicia frente a ataques, actos de intimidación, amenazas y hostigamientos, investigando a quienes cometen violaciones contra sus derechos y sancionándolos efectivamente. Si los Estados no garantizan la seguridad de sus operadores de justicia contra toda clase de presiones externas, incluyendo las represalias directamente dirigidas a atacar su persona y familia, el ejercicio de la función jurisdiccional puede ser gravemente afectada, frustrando el acceso a la justicia.⁷⁴

De igual forma la Comisión ha reiterado su preocupación por la violencia ejercida contra las y los operadores de justicia en varios países de nuestra región.

149. (...) la Comisión Interamericana nota con profunda preocupación que la violencia ejercida contra las y los operadores de justicia es perpetrada de manera constante en varios de los países de la región y se concreta en asesinatos, amenazas e intimidaciones que continúan siendo los principales obstáculos que enfrentan en el ejercicio de sus funciones⁷⁵.

La Comisión ha efectuado un extenso análisis de este tema, habiendo comprobado que en la mayoría de los casos la violencia ejercida contra las y los operadores de justicia suele incrementarse cuando éstos conocen casos que tienen relevancia nacional.

161. La Comisión ha observado que en general los ataques a las y los operadores de justicia suelen incrementarse cuando tienen a su cargo casos que son de gran relevancia nacional e involucran graves violaciones a derechos humanos. En muchas ocasiones los

⁷⁴ CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, op.cit. párrafo 147.

⁷⁵ *Ibid.* párrafo 149.

asesinatos están precedidos por amedrentamientos que no sólo se dirigen a la persona del operador de justicia sino que se extienden a sus núcleos familiares. Muchas de las amenazas son perpetradas a través de medios escritos, panfletos o recibidas a través de correos electrónicos y existen hostigamientos como los seguimientos por personas desconocidas, la toma de fotografías de los domicilios o vehículos, así como el registro indebido de sus oficinas⁷⁶.

162. En situaciones como las anteriores que pueden implicar la posibilidad inminente de un daño irreparable a la vida o integridad, la Comisión ha otorgado medidas cautelares solicitando a los Estados proteger la vida e integridad de las y los operadores de justicia en situación de grave riesgo de daño irreparable a sus derechos⁷⁷.

SEGURIDAD Y PROTECCIÓN

Corresponde a cada Estado proteger a las y los operadores de justicia frente a ataques, actos de intimidación, amenazas y hostigamientos, investigando a quienes cometen violaciones contra sus derechos y sancionándolos efectivamente.

Si los Estados no garantizan la seguridad de sus operadores de justicia contra toda clase de presiones externas, incluyendo las represalias directamente dirigidas a atacar su persona y familia, el ejercicio de la función jurisdiccional puede ser gravemente afectada, frustrando el acceso a la justicia.

⁷⁶ Ibid. párrafo 161.

⁷⁷ Por ejemplo, el 28 de junio de 2013 la Comisión otorgó medidas cautelares para proteger la vida y la integridad personal de Iris Yasmín Barrios Aguilar, Patricia Isabel Bustamante García y Pablo Xitumul de Paz, integrantes del Tribunal Primero de Sentencia Penal de Mayor Riesgo del departamento de Guatemala. La decisión de la CIDH se basó en la información aportada por los solicitantes según la cual los jueces y la jueza del Tribunal se encontrarían en una situación de riesgo como consecuencia del desempeño de sus actividades judiciales en diversos procesos relacionados con el crimen organizado, procesos contra militares presuntamente responsables de graves violaciones a los derechos humanos, como la masacre de “Plan de Sánchez” y de las “Dos Erres” entre otros asuntos. En particular, los solicitantes hacen referencia a la intervención de los operadores de justicia señalados en el proceso contra el señor José Efraín Ríos Montt, situación que habría generado una amplia difusión mediática y una presunta polarización dentro de Guatemala. En ese contexto, los solicitantes afirmaron que se habrían difundido panfletos anónimos orientados a deslegitimar su trabajo, señalando que su intervención en dicho proceso representaría una “amenaza para la paz y estabilidad del país”, lo cual podría tener consecuencias en su vida e integridad personal. Citado en CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia*, op. cit. párrafo 163.

TEMA 3

LA IMPARCIALIDAD EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

3.1. Introducción

Como se señaló anteriormente, los conceptos de “independencia” e “imparcialidad” se relacionan muy estrechamente, aunque tienen elementos distintos. Así la “imparcialidad” se refiere a la disposición mental o actitud del tribunal en relación con las cuestiones y partes de un juicio determinado, y denota la ausencia de predisposición, tanto real como aparente.

La independencia y la imparcialidad se constituyen en atributos de las funciones jurisdiccionales que se refuerzan mutuamente, siendo la independencia la condición previa necesaria para la imparcialidad y constituye un prerrequisito para alcanzarla. Un juez puede ser independiente sin ser imparcial (sobre una base caso por caso), pero un juez que no es independiente no puede, por definición, ser imparcial (sobre una base institucional)⁷⁸.

En ese ámbito, en el presente tema se analizará la imparcialidad y sus elementos, acudiendo para ello a las normas internacionales sobre derechos humanos y a la jurisprudencia de los órganos de supervisión tanto del sistema universal como interamericano, así como a los Principios de Bangalore.

3.2. Elementos de la Imparcialidad

La imparcialidad es la calidad fundamental que se exige de un juez y el atributo central de la judicatura. La imparcialidad debe existir como cuestión de hecho y como cuestión de percepción razonable. Si existe una percepción razonable de parcialidad es probable que esa percepción deje una sensación de agravio e injusticia, con la consiguiente destrucción de la confianza en el sistema judicial.

La percepción de imparcialidad se mide desde el punto de vista de un observador razonable y puede surgir de diversas maneras, por ejemplo, cuando se perciba un conflicto de intereses, como resultado del comportamiento del juez en su estrado o por las asociaciones y actividades que tenga fuera del tribunal⁷⁹.

La imparcialidad tiene dos elementos, uno subjetivo y otro objetivo. El elemento subjetivo se refiere a que el tribunal debe ser subjetivamente imparcial, es decir que no debe tener predisposición ni prejuicio alguno en el plano personal. El elemento objetivo hace alusión a que el tribunal debe ofrecer suficientes garantías que descarten cualquier duda legítima al respecto. Al realizarse esta comprobación ha de determinarse si, independientemente de la conducta personal del juez, existen hechos

⁷⁸ UNODC. *Comentario Relativo a los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, op. cit. párrafo 51.

⁷⁹ *Ibid.* párrafo 52.

demostrables que puedan arrojar dudas acerca de su imparcialidad. Para el efecto, incluso la apariencia es importante ya que para que exista imparcialidad es preciso que los tribunales inspiren confianza al público en una sociedad democrática, incluso a la persona acusada⁸⁰.

ELEMENTOS DE LA IMPARCIALIDAD

SUBJETIVO: El tribunal debe ser subjetivamente imparcial, es decir que no debe tener predisposición ni prejuicio alguno en el plano personal respecto al asunto o las partes.

OBJETIVO: El juez o tribunal debe ofrecer garantías para excluir cualquier duda legítima sobre su imparcialidad. Se debe analizar si existen hechos demostrables que puedan arrojar dudas acerca de su imparcialidad.

Como se señaló previamente, el concepto de imparcialidad está estrechamente vinculado con el de independencia y de manera general las dos nociones son consideradas de manera conjunta. Tanto el art. 14 del PIDCP como el art. 8.2 de la CADH recogen como una garantía del debido proceso al tribunal imparcial, que permita contar con órganos jurisdiccionales que aseguren a las personas que sus controversias serán decididas por un ente que no tiene ningún interés o relación personal con el problema, y que mantendrá una posición objetiva al momento de resolverlo.

El Comité de Derechos Humanos ha aplicado los dos aspectos mencionados en su Observación General N° 32 al señalar que:

21. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, el tribunal también debe parecer imparcial a un observador razonable⁸¹.

De igual forma en el Caso Karttunen, el Comité de Derechos Humanos estableció:

7.2. La imparcialidad del tribunal y la publicidad de las actuaciones son importantes aspectos del derecho a un juicio justo en el sentido del párrafo 1 del artículo 14. La “imparcialidad” del tribunal supone que los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto de que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes⁸².

⁸⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Castillo Algar v. Spain*, 1998, párrafo 827.

⁸¹ Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 90° Periodo de Sesiones, 2007, párr. 21. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/S-gencom32.pdf>

⁸² Comité de Derechos Humanos, *Caso Arvo O. Karttunen v. Finland*, 1992, párr. 7.2. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/387-1989.html>

El Comité también se ha pronunciado acerca de la imparcialidad de la institución del jurado señalando que cuando el mismo no cuenta con esta garantía se vulnera el art. 14.1 del PIDCP.

En un juicio con jurado, la necesidad de evaluar los hechos y las pruebas con independencia e imparcialidad se aplica también a éste: es esencial que todos los jurados estén en situación de evaluar equilibrada y objetivamente los hechos y las pruebas que se presenten, a fin de pronunciar un veredicto justo. La posibilidad del jurado de actuar con arreglo a estas premisas se ve comprometida cuando, como en este caso, se ve sometido a influencias extrañas, y con mayor motivo cuando la policía o un agente investigador tratan de influenciar en el veredicto del jurado antes de que el juez resuma las pruebas⁸³.

Los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura disponen que “Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho (...)”⁸⁴.

En el Sistema Interamericano la Comisión ha establecido que:

La imparcialidad supone que el juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso *subjudice* y, en particular, no presume la culpabilidad del acusado⁸⁵, y también establece que “lo decisivo no es el temor subjetivo de la persona interesada con respecto a la imparcialidad que debe tener el tribunal que se ocupa del juicio, sino el hecho de que en las circunstancias pueda sostenerse que sus temores se justifican objetivamente.”⁸⁶

En el mismo sentido, la Corte ha señalado que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad⁸⁷.

Es importante señalar que sobre la imparcialidad el Principio 2.1 de los Principios de Bangalore establece que: “Un juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.”

⁸³Comité de Derechos Humanos, Caso Trevor Collins c. Jamaica, 1991, párr. 8.4. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/356-1989.html>

⁸⁴ Principio 2.

⁸⁵CIDH, Caso Raquel Martín de Mejía-Perú, Informe de 1 de marzo de 1996. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/cases/1996/Speru5-96.htm>

⁸⁶ CIDH, Caso Gustavo Gómez López-Venezuela, Informe de 28 de septiembre de 1998, párr. 22. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Inadmisibilidad/Venezuela11.703.htm>

⁸⁷Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros («Corte Primera de lo Contencioso Administrativo») vs. Venezuela, Sentencia del 5 de agosto de 2008, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 56. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

De esta forma de acuerdo a los referidos Principios si un juez parece actuar parcialmente, la confianza del público en la judicatura se ve erosionada. Por lo tanto, un juez debe evitar todas las actividades que sugieran que su decisión judicial puede estar influida por factores externos, como su relación personal con una de las partes o su interés en el resultado de una causa.

Al respecto, en los Comentarios de los Principios de Bangalore se ha establecido que el citado Principio 2.1. contiene dos dimensiones claramente diferenciables:

a. Suposición de predisposición

Como se señaló anteriormente la imparcialidad no se refiere únicamente a la ausencia real de predisposición y prejuicio, sino también a la percepción de esa ausencia. Este aspecto dual está presente en las palabras que a menudo se repiten en sentido que no solo debe hacerse justicia sino que debe verse manifiestamente que se hace justicia. De esta forma la existencia de una suposición de predisposición debe evaluarse desde el punto de vista del observador razonable⁸⁸.

b. Predisposición o prejuicio

La predisposición o prejuicio como una simpatía, inclinación, preferencia o favoritismo hacia una u otra parte o hacia un resultado determinado. En su aplicación a los procesos judiciales, representa una inclinación a decidir una cuestión o fallar una causa de cierta manera que no deja la mente judicial plenamente abierta al convencimiento. La predisposición es una condición o una disposición mental, una actitud o punto de vista que nubla o tiñe el juicio e incapacita al juez para el ejercicio de sus funciones de manera imparcial en una causa determinada.

Al respecto es importante aclarar que los valores, la filosofía o las creencias personales de un juez acerca del derecho no pueden considerarse predisposición. El hecho de que un juez tenga una opinión general acerca de la materia jurídica o social directamente relacionada con la causa no lo descalifica para ejercer el cargo.⁸⁹

Sobre este tema es importante recordar lo que se señaló en el Módulo de Derechos Humanos, en la Unidad Didáctica correspondiente a los Derechos de las Mujeres; pues, como ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas⁹⁰, “la existencia y la persistencia de patrones y comportamiento socioculturales

⁸⁸ El diagnóstico que generalmente se emplea consiste en saber si un observador razonable, que vea el asunto en forma realista y práctica, supondría (o podría suponer) la existencia de una falta de imparcialidad de parte del juez. La existencia de una suposición de predisposición debe evaluarse desde el punto de vista del observador razonable. Citado en: UNODC. *Comentario Relativo a los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, op.cit. párrafo 56.

⁸⁹ Ibid. párrafo 60.

⁹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007.

discriminatorios que obran en detrimento de las mujeres, que impiden y obstaculizan la implementación del marco jurídico existente y la sanción efectiva de los actos de violencia, a pesar que este desafío ha sido identificado como prioritario por los Estados americanos. El ritmo de los cambios legislativos, políticos e institucionales en las sociedades americanas ha excedido el avance de los cambios en la cultura de hombres y mujeres ante la violencia y la discriminación, y este problema se refleja en la respuesta de los funcionarios judiciales ante actos de violencia contra las mujeres”.

Consiguientemente, los prejuicios existentes hacia las mujeres, influye en la imparcialidad de las y los jueces y, en algunos casos genera razonamientos teñidos de estereotipos, de ahí que sea indispensable adoptar una perspectiva de género, como lo exige el Protocolo aprobado por el Órgano Judicial, conforme se estudiará en el Módulo de Argumentación Jurídica.

En similar sentido, respecto a la población LGBTI, los Principios de Yogyakarta, establecen que toda persona tiene derecho a ser oída en audiencia pública y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en su contra, sin prejuicios ni discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Con similar entendimiento, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe sobre violencia contra personas LGBTI ha señalado que como consecuencia de las presunciones basadas en prejuicios, en vez de recolectar evidencia de manera exhaustiva y conducir investigaciones serias e imparciales, los oficiales de la policía y otros operadores de justicia, dirigen sus acciones hacia la identificación de evidencia que confirme sus hipótesis prejuzgadas sobre los hechos, lo que a su vez frustra los propósitos de la investigación y puede conducir a la anulación de los procedimientos.

3.3. La Conducta del Juez como parte de la imparcialidad

El Principio de Bangalore 2.2. señala que: “Un juez garantizará que su conducta, tanto fuera como dentro de los tribunales, mantiene y aumenta la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura.”

En los citados comentarios a los Principios de Bangalore se ha establecido que:

61. Un juez está obligado a garantizar que un proceso judicial se sustancia en forma ordenada y eficiente y que no se abusa del procedimiento. Para conseguirlo se requiere una dosis apropiada de firmeza. El juez debe mantener un equilibrio sutil, esperándose que dirija el juicio eficazmente y evite crear en la mente de un observador razonable una impresión de falta de imparcialidad. Toda acción que en la mente de un observador razonable daría (o pudiese dar) lugar a una sospecha razonable de falta de imparcialidad en el ejercicio de las funciones judiciales debe evitarse. Cuando se haya creado esa impresión, esta

no solo afectará a los litigantes del proceso sino también a la confianza pública en la judicatura en general⁹¹.

De esta forma las juezas y los jueces deben evitar ciertas conductas dentro como fuera del Tribunal.

3.3.1. Conductas que el Juez debe evitar al interior del Tribunal

a. Deben evitarse las interferencias reiteradas: Los jueces están facultados para formular preguntas que aclaren los asuntos, pero si el juez interfiere constantemente y toma virtualmente en sus manos la conducción de un juicio civil o el papel de fiscal en un juicio criminal y utiliza los resultados de sus propias preguntas para llegar a una conclusión al fallar la causa, se convierte en abogado, testigo y juez a la vez y el litigante no recibe un juicio justo⁹².

b. Debe evitarse la comunicación con las partes: El principio de imparcialidad prohíbe en términos generales la comunicación privada entre el juez y cualquiera de las partes o con sus representantes legales, los testigos o los jurados. Si el tribunal recibe una comunicación privada de ese tipo, es importante que disponga que las otras partes interesadas sean informadas plena y prontamente y que quede constancia al respecto en las actas del tribunal⁹³.

3.3.2. Conducta que debe evitarse fuera del Tribunal

a. Un juez debe evitar intereses económicos o políticos.

De acuerdo a esta norma las juezas y los jueces, para garantizar su imparcialidad, deben evitar cualquier conducta que haga pensar que mantiene algún interés económico con una de las partes. Debe evitar también cualquier filiación política ya que si utiliza la plataforma privilegiada de las funciones jurisdiccionales para entrar en la arena política partidista pone en peligro la confianza pública en la imparcialidad de la judicatura. Existen algunas excepciones. Entre estas se cuentan los comentarios de un juez en una ocasión apropiada en defensa de la institución judicial o sus expresiones para explicar cuestiones jurídicas específicas o determinadas decisiones a la comunidad o a una audiencia especializada, o la defensa de derechos humanos fundamentales y del Estado de derecho. Sin embargo, incluso en esas ocasiones el juez debe preocuparse de evitar, en la medida de lo posible, la participación en polémicas de actualidad que razonablemente puedan verse como políticamente partidistas. El juez presta servicios a todos, independientemente de los puntos de vista políticos o sociales de cada cual. Por ello el juez debe esforzarse por conservar la fe y la confianza de todos, en la medida en que sea razonablemente posible⁹⁴.

⁹¹ Ibid. párrafo 61.

⁹² Ibid. párrafo 63

⁹³ Ibid. párrafo 64.

⁹⁴ Ibid. párrafo 65.

b. Debe minimizar las ocasiones de recusación

El Principio 2.3 establece que: “Un juez deberá, dentro de lo razonable, comportarse de forma que minimice las ocasiones en las cuales pueda ser necesario que el juez sea descalificado para conocer de, o decidir sobre asuntos.

Dicho Principio se refiere a que las y los jueces deben estar en condiciones de fallar los asuntos sometidos a conocimiento del tribunal. Sin embargo, en lo posible el juez debe adoptar una conducta que evite las recusaciones en su contra ya que si éstas ocurren de manera frecuente pueden crear una opinión desfavorable del público hacia el tribunal y hacia el juez personalmente, e imponer una carga de trabajo exagerada a los colegas del juez. Los litigantes pueden tener la impresión de que están en condiciones de decidir y escoger el juez que fallará su causa, cosa que sería indeseable. Por lo tanto, un juez debe organizar sus asuntos personales y sus negocios de tal modo que se minimice la posibilidad de conflicto con sus obligaciones judiciales⁹⁵.

El Principio 2.4 establece que: “Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, el juez no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto.

Como se señaló anteriormente, las juezas y los jueces tienen derecho a la libertad de expresión, sin embargo el juez no debe emitir comentarios sobre los casos que se encuentran bajo su conocimiento, así como tampoco debe pronunciarse públicamente sobre sus decisiones judiciales⁹⁶.

Finalmente el Principio 2.5 establece las situaciones en las que un juez es incapaz de decidir imparcialmente y, por tanto, se descalificará de participar en el proceso:

- 2.5.1 El juez tenga realmente predisposición o prejuicios para con una parte o posea conocimientos personales sobre los hechos probatorios controvertidos relativos al proceso;
- 2.5.2 El juez haya actuado previamente como abogado o como testigo material en el asunto controvertido;
- 2.5.3 El juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia. Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez si no puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando, por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

⁹⁵ Ibid. párrafo 66.

⁹⁶ Ibid. párrafo 74.

LA CONDUCTA DEL JUEZ COMO PARTE DE LA IMPARCIALIDAD

La conducta que debe evitarse al interior del Tribunal

- Interferencias reiteradas en las audiencias.
- La comunicación con las partes

La conducta que debe evitarse fuera del Tribunal

- Intereses económicos o políticos
- Debe minimizar las ocasiones de recusación

3.4. La independencia e imparcialidad en el ámbito interno

Se ha señalado que la Constitución Política del Estado, en el art. 120.I proclama la garantía del juez natural, al sostener que toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

Consecuentemente, la garantía del juez natural en nuestra Constitución, tiene los siguientes elementos: Independencia, imparcialidad, competencia y carácter previo; aspectos que han sido ampliamente desarrollados en el texto del Debido Proceso como Garantía de los Derechos, en el Módulo Derechos Humanos.

SI EL JUEZ NO ES INDEPENDIENTE DE LOS OTROS PODERES, LA LEY NUNCA PODRÁ GARANTIZAR LA LIBERTAD Y LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN ESTE SENTIDO, LA EXIGENCIA DEL JUEZ NATURAL, QUE CONLLEVA LA COMPETENCIA, INDEPENDENCIA IMPARCIALIDAD Y CARÁCTER PREVIO DE UN DETERMINADO JUEZ O TRIBUNAL, ES UNO DE LOS PARÁMETROS FUNDAMENTALES DEL DERECHO A UN JUICIO JUSTO, Y POR LO TANTO VITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Ahora bien, también se ha señalado que la independencia e imparcialidad son concebidas como principios de la potestad de impartir justicia en el art. 178.I de la CPE, y con relación a las garantías para la independencia judicial, el párrafo II de dicha norma establece dos elementos: 1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial y 2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.

La Ley del órgano Judicial, en desarrollo de la norma constitucional, regula ambos aspectos. Así, el art. 7 de la LOJ establece que el órgano judicial, en sus jurisdicciones ordinaria y agroambiental, tiene autonomía presupuestaria, y que cuenta con una dirección administrativa financiera para la gestión de los recursos económicos de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental y del Consejo de la Magistratura; última institución que tiene a su cargo el control y fiscalización del manejo administrativo, sin perjuicio del control a cargo de la Contraloría General del Estado.

Conforme a lo anotado, a nivel normativo se cumplen con los estándares internacionales que establecen que la independencia de la judicatura, a nivel institucional debe ser proclamada por la Constitución y la legislación del país, pero además, se establece como una garantía de la independencia, la autonomía presupuestaria, en coherencia con los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.

Cabe resaltar, además, que desde la perspectiva de la independencia individual que, como se ha visto, implica que sus decisiones estén enmarcadas en la Constitución y las leyes, la Constitución hace referencia a otra garantía para la independencia, cual es el desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial, la cual está íntimamente vinculada con los estándares internacionales sobre el nombramiento, selección, estabilidad laboral, ascensos, separación del cargo y régimen disciplinario, entre otros aspectos que han sido referidos precedentemente.

En ese ámbito, tanto el art. 63 como el art. 150, ambos de la LOJ, establecen que los jueces, de la jurisdicción ordinaria y agroambiental, estarán sujetos a la carrera judicial, y que la evaluación de su desempeño formará parte del sistema de la carrera judicial.

Ahora bien, al art. 215 de la LOJ, establece que la carrera judicial garantiza la continuidad y permanencia de juezas y jueces en el desempeño de la función judicial, en tanto demuestre idoneidad profesional y ética, además de ser evaluado positivamente. La carrera judicial, de acuerdo al art. 183.IV.7 de la LOJ debe ser regulada por el Consejo de la Magistratura, en el marco de la Constitución Política del Estado de acuerdo a reglamento, en el que se regule el sistema de ingreso a la carrera judicial, estabilidad, evaluación, promoción, traslados y permutas, suspensión y destitución de juezas y jueces, las y los vocales.

De conformidad a los arts. 216 y siguientes de la Ley del Órgano Judicial, el sistema de carrera judicial cuenta con varios subsistemas: ingreso, evaluación y permanencia, capacitación, formación y cesación de funciones, por los cuales se garantizaría el cumplimiento de los estándares señalados por las normas internacionales para garantizar la independencia individual del juzgador.

Así, el subsistema de ingreso, que comprende las fases de concurso de méritos y exámenes de competencia o promoción de los egresados de la Escuela de Jueces; el de evaluación y permanencia, que comprende las normas y procedimientos para evaluar periódicamente y permanente a las juezas y los jueces públicos para la continuidad o cesación del cargo; el de capacitación que consiste en la formación y actualización permanente de las y los servidores judiciales.

Ahora bien, una de las causales de suspensión de las juezas, jueces y personal de apoyo estaba contenida en el art. 183.I.4., según la cual el Consejo de la Magistratura podía suspender del ejercicio de sus funciones a las vocales y los vocales, juezas y jueces y

personal de apoyo de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas sobre quienes pesara imputación formal.

Sin embargo, dicha norma, junto a la última parte del art. 392 del CPP, modificado por la Ley de Modificaciones al Sistema Normativo Penal, en la frase “cuando sean formalmente imputados ante el juez de instrucción”, han sido declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 137/2013 de 5 de febrero, en la que se señaló que si bien las autoridades jurisdiccionales y el personal de apoyo de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y especializada, se encuentran sometidos al principio de “responsabilidad funcionaria”, y que, en tal sentido pueden ser procesados y sancionados en la vía disciplinaria; empero, la potestad administrativa sancionatoria en el marco de un Estado Constitucional de derecho, encuentra como límite específico para su ejercicio al respeto de los derechos fundamentales, “siendo la garantía del estado de inocencia un componente del derecho fundamental al debido proceso y por tanto límite objetivo para el ejercicio de la referida potestad disciplinaria”.

Conforme a dicho razonamiento, el Tribunal entendió que siendo el juicio previo un componente que forma parte del contenido esencial del estado de inocencia, “ninguna autoridad jurisdiccional ni personal de apoyo jurisdiccional podrá ser considerado culpable o responsable de un acto antijurídico y penalmente punible, mientras no exista una decisión jurisdiccional con calidad de cosa juzgada emergente de un proceso penal previo desarrollado en el marco de los principios de contradictoriedad, oralidad y publicidad”.

En mérito a ello, el Tribunal entendió que la suspensión de funciones, que se constituye en una sanción, únicamente en mérito a una imputación formal, es contraria a la garantía del estado de inocencia y, por tanto, al bloque de constitucionalidad.

También corresponde mencionar a la SCP 1462/2013 de 21 de agosto que se pronunció sobre la inconstitucionalidad de una norma del régimen disciplinario de los jueces que permitía la que las diligencias investigativas fueran practicadas por el Juez Disciplinario antes de ser citado el denunciado con el Auto de Admisión y apertura del proceso disciplinario. Concretamente, se declaró la inconstitucionalidad del art. 41 inc. B) del Acuerdo N° 165/2012, “Régimen Disciplinario para el Personal Judicial de la Jurisdicción Ordinaria (Vocales, Jueces de la Jurisdicción Agroambiental) (Jueces y Personal de Apoyo Judicial de ambas jurisdicciones)” del Consejo de la Magistratura.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, precautelando el debido proceso en el régimen disciplinario de los servidores y de los servidores judiciales, entendió que los procesos administrativos sancionadores se hallan configurados por principios esenciales que aseguran el respeto pleno de las reglas de un debido proceso administrativo, entre ellos los principios de independencia, de imparcialidad, de competencia, de publicidad, contradictorio, de buena fe, entre otros; añadiendo posteriormente que “la bilateralidad del impulso es un eje directriz propio del sistema

procedimental democrático en virtud del cual se asegura la publicidad de los actos impulsados por la autoridad encargada del procesamiento disciplinario”.

Bajo estas consideraciones, dicha Sentencia, concluyó que: “la facultad de recolección probatoria antes de la citación al denunciado con el auto de admisión y apertura de proceso disciplinario, atenta al principio de publicidad, y por ende al principio de bilateralidad del impulso que en el Estado Constitucional de Derecho se constituye como un límite al principio de verdad material”.

También en el ámbito de la tutela de la garantía del debido proceso disciplinario, el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronunció en varias acciones de amparo constitucional presentadas por servidoras y servidores judiciales, en los que se constató la falta de fundamentación de las resoluciones sancionatorias (SSCCPP 991/2014 de 5 de junio, 0073/2014, de 3 de enero), la falta de congruencia de la resolución sancionatoria (SCP 0073/2014 de 3 de enero), o la omisión del sorteo de los recursos de apelación (SCP 887/2013 de 20 de junio), entre otras causales vinculadas al debido proceso.

Es también importante mencionar a la SCP 0083/2017 de 27 de noviembre, que dentro de una acción de inconstitucionalidad concreta, declaró la inconstitucionalidad del art. 188.I. 4 de la Ley del Órgano Judicial que tipificaba como falta gravísima y causal de destitución, “cuando se le declaren ilegales dos o más excusas durante un (1) año”. El Tribunal efectuó un juicio de proporcionalidad y llegó a la conclusión que existían otras medidas menos severas que podrían aplicarse para lograr los fines perseguidos por la norma y que dicha norma si bien resguarda el principio de celeridad, sin embargo *“sacrifica otros principios constitucionales como la estabilidad laboral, el derecho al trabajo de la autoridad judicial o funcionario judicial, sin que sea necesario este extremo, ya que existiendo otros medios capaces de lograr el resguardo de dichos principios como ya se ha señalado en párrafos anteriores, no es necesario que se sacrifiquen otros principios constitucionales como los mencionados”*.

Por otra parte, la SCP 0062/2017 de 4 de octubre, declaró la inconstitucionalidad de dos normas del Reglamento Disciplinario para la jurisdicción ordinaria y agroambiental. Estas normas son:

1. Art. 61.I.c), que establecía:

“c) El Juez Disciplinario dispondrá se practiquen otras diligencias que acrediten desvirtúen, la existencia de los hechos o actos denunciados, como faltas disciplinarias. A este efecto podrá solicitar la cooperación de cualquier servidor judicial, de apoyo judicial o administrativo del Órgano Judicial y otras instituciones públicas o privadas. Estas diligencias investigativas, podrán ser practicadas por el Juez Disciplinario, antes de ser citado el denunciado con el auto de admisión e inicio de investigación. El Juez Disciplinario podrá de oficio disponer de forma motivada la ampliación de este término en la búsqueda de prueba que coadyuve a la averiguación de la verdad material de los hechos”.

2. Art. 74 en la frase “El sujeto procesal que proponga prueba testifical tendrá la obligación de hacer comparecer a sus testigos de”.

Es importante mencionar a las SSCCPP 0134/2013 de 1 de febrero, 0487/2013 de 14 de junio y 0653/2014 de 25 de marzo, en las cuales el Tribunal Constitucional Plurinacional se pronunció, dentro de recursos directos de nulidad, sobre el régimen transitorio dispuesto por la Ley del Órgano Judicial, concretamente, respecto al alcance de la Disposición Transitoria Cuarta que prevé que "Todas las vocales y los vocales, juezas y jueces, secretarias y secretarios, actuarias y actuarios, demás servidoras y servidores judiciales y administrativos, así como las notarias y los notarios actualmente en ejercicio, deberán continuar en sus funciones hasta la designación de las y los nuevos servidores judiciales. Podrán participar en los procesos de selección y designación que lleve adelante el Consejo de la Magistratura, el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Agroambiental y los Tribunales Departamentales respectivamente, en el marco de sus atribuciones".

La SCP 134/2013 estableció que dicha norma tiene un fin específico, cual es evitar que se produzcan acefalías, mientras se produce la transición de la entonces Ley de Organización Judicial a la nueva Ley del Órgano Judicial, añadiendo que:

(...) dicha disposición está dirigida a todas las autoridades jurisdiccionales como son los vocales y jueces; a los servidores de apoyo judicial, secretarios, auxiliares y oficiales de diligencias, funcionarios del área administrativa y notarios de fe pública, que se encuentren en funciones; es decir, que todos estos funcionarios, como son los notarios de fe pública, continuarán en sus funciones hasta que concluya el período para el que fueron designados conforme a la ley y reglamentos vigentes a momento de su designación; salvo que renuncien o sean destituidos de acuerdo a ley.

Una vez que entren en vigencia los nuevos códigos que rigen la administración de justicia en nuestro país, recién entrará en vigencia plena la Ley del Órgano Judicial y en consecuencia la nueva carrera judicial, pudiendo participar las autoridades que actualmente están en ejercicio de sus funciones para acceder a la misma, como son los administradores de justicia (...)

Posteriormente, la Sentencia que se glosa, hizo referencia a la Ley de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional, Ley 212, que en el art. 6.I de la L212, establece que "En caso de acefalías de vocales, jueces y servidoras o servidores de apoyo judicial del Tribunal Supremo de Justicia, Consejo de la Magistratura, Tribunales Departamentales de Justicia; la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo de la Magistratura, según corresponda y excepcionalmente, tendrán la facultad de designar a dichas autoridades y personal de forma provisional, de las nóminas aprobadas por el pleno del Consejo de la Judicatura". Sobre dicha norma, la SCP 0134/2013 señaló que:

(...) de manera clara se establece que las acefalías que se presenten en el Tribunal Supremo de Justicia, Consejo de la Magistratura y Tribunales Departamentales de Justicia, referidas a los cargos de vocales, jueces y servidores de apoyo judicial, serán cubiertas por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y el Pleno del Consejo de la Magistratura en el ámbito de sus atribuciones y competencias establecidas por la Ley del Órgano Judicial, de las nóminas aprobadas por el extinguido Consejo de la Judicatura; consiguientemente, la Ley 212 de Transición sólo abarca a las autoridades que administran justicia y al personal de apoyo jurisdiccional que señala el art. 83 de la LOJ, como son los secretarios, auxiliares y oficiales de diligencias, con excepción de los conciliadores, toda vez que el requerimiento, convocatoria y designación de estos, se hará en forma posterior a la vigencia de los nuevos códigos procesales, conforme dispone el art. 18 de la Ley 212 de Transición.

En consecuencia, este precepto legal no comprende a los Notarios de Fe Pública, por lo que la norma a ser aplicada con preferencia es La Ley del Órgano Judicial, mediante sus disposiciones transitorias cuarta y séptima, de acuerdo al entendimiento asumido en la presente resolución.

El mismo razonamiento se encuentra en la SCP 0487/2013 de 14 de junio, y fue la base de la SCP 0653/2014, pronunciada dentro de un recurso directo de nulidad, formulado contra el Acuerdo de Sala Plena 024-B/2013 de 29 de mayo pronunciado por los Vocales del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, que dispuso la cesación de funciones de Secretarios y Actuarios y la entrega de memorándums de cesación por cumplimiento de funciones. Los recurrentes alegaron que los vocales usurparon funciones que competen al Consejo de la Magistratura, vulnerando con ese acto el art. 122 de la CPE.

La Sentencia SCP 0487/2013, entendió que el art. 6 de la Ley 212, Ley de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional,

(...) otorga facultades a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo de la Magistratura -no así a los Tribunales Departamentales de Justicia- para designar al personal de forma provisional cuando los cargos se encuentren acéfalos; es decir, cuando no existe el titular del cargo, ya sea porque la servidora o el servidor judicial renunció, fue destituido o por cualquier otra causa legalmente establecida.

Sobre la base de dichos argumento, la Sentencia, analizando el caso concreto, concluyó que el Acuerdo de Sala Plena impugnado, emitido por la Sala Plena del Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, dispuso la cesación de dieciocho secretarios y actuarios que cumplieron con su periodo de funciones, ordenando que se emitan los memorándums de cesación y agradecimiento por la presidencia; habiéndose expidido los mismos, suspendiéndose a los recurrentes con el argumento que cumplieron más de cuatro años de servicios. El Tribunal entendió que de acuerdo a los arts. 195.2 de la CPE, 183.I.2 y 183.IV.10 de la LOJ, es el Consejo de la Magistratura el que tiene la facultad de disponer la cesación de los servidores de apoyo judicial ya sea por faltas

disciplinarias gravísimas o por insuficiente evaluación de desempeño, concluyendo que:

(...) quien tiene atribución para disponer la cesación de funciones de las servidoras y servidores de apoyo judicial es el Consejo de la Magistratura y, por otra parte, que dichas servidoras y servidores judiciales, en el periodo de transición, deben permanecer en sus funciones hasta la designación de las y los nuevos servidores judiciales, de acuerdo a los procesos de selección previstos en el art. 183.IV de la LOJ; concluyéndose, de manera inobjetable que el Tribunal Departamental de Justicia de Oruro, no tiene facultades para disponer la “cesación” de los Secretarios y Actuarios ahora recurrentes.

Ahora bien, los Vocales recurridos alegan que el art. 6.I de la L212 y el Acuerdo de Sala Plena 18/2012 de 18 de abril, expedido por el Tribunal Supremo de Justicia, les facultaría disponer la cesación; sin embargo, revisada la normativa invocada, así como el Acuerdo de Sala Plena antes mencionado, en ninguna parte de su contenido se otorga esa facultad a los recurridos.

Así, tanto el art. 6.I de la citada Ley como el Acuerdo de Sala Plena hacen referencia a los cargos acéfalos y, en el caso analizado, no se estaba ante acefalías de secretarios o actuarios, sino ante servidores judiciales que se encontraban desempeñando sus funciones en mérito a lo previsto por la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley de Organización Judicial antes referida; consecuentemente, dicha norma y el Acuerdo no otorgan competencia a los recurridos para disponer la cesación de los servidores judiciales ahora recurrentes.

Con dichos argumentos, el Tribunal declaró fundado el recurso directo de nulidad, entendiendo que los vocales recurridos obraron sin competencia al haber dispuesto la cesación por cumplimiento de funciones de los Secretarios y Actuarios, al amparo del art. 6.I de la L212, cuando dicha norma faculta designar personal de apoyo judicial para el caso de acefalías, situación en la que no se entraban los recurrentes.

Entonces, conforme se aprecia, el Tribunal Constitucional Plurinacional asumió un entendimiento conforme a los estándares internacionales referidos a los jueces y juezas provisionales, según los cuales estas autoridades jurisdiccionales cesan en sus funciones una vez que se produzca la condición establecida en la Ley, que en el caso analizado no se presentó, por lo que debieron continuar en sus funciones de acuerdo a lo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta de la LOJ.

DESARROLLO JURISPRUDENCIAL VINCULADO AL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y TRANSITORIO DE LA LOJ	
Inconstitucionalidad de los arts. 183.I.4 de la LOJ y de la última parte del 392 del CPP, que permitan la suspensión de vocales, juezas, jueces y personal de apoyo de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas sobre quienes pesara imputación formal.	SCP 137/2013 de 5 de febrero
Inconstitucionalidad del art. 41 inc. B) del Acuerdo N° 165/2012, “Régimen Disciplinario para el Personal Judicial de la Jurisdicción	SCP 1462/2013 de 21 de agosto

Ordinaria (Vocales, Jueces de la Jurisdicción Agroambiental) (Jueces y Personal de Apoyo Judicial de ambas jurisdicciones)” del Consejo de la Magistratura, que permitía que las diligencias investigativas fueran practicadas por el Juez Disciplinario antes de ser citado el denunciado con el Auto de Admisión y apertura del proceso disciplinario.	
Inconstitucionalidad del art. 188.I.4 de la LOJ, que tipificaba como falta gravísima y causal de destitución, “cuando se le declaren ilegales dos o más excusas durante un (1) año”.	SCP 0083/2017 de 27 de noviembre.
Tutela a la garantía del debido proceso en procesos disciplinario a juezas y jueces	SSCCPP 991/2014 de 5 de junio, 0073/2014, de 3 de enero, 887/2013 de 20 de junio, entre otras.
Régimen transitorio de la Ley del Órgano Judicial	SSCCPP 0134/2013 de 1 de febrero, 0487/2013 de 14 de junio y 0653/2014 de 25 de marzo

Es necesario hacer referencia al Código de Ética para el Órgano Judicial de Bolivia, aprobado por el Consejo de la Magistratura mediante Acuerdo 260-2014, que contiene normas vinculadas a la independencia e imparcialidad. Así, el art. 6 establece que la independencia se constituye en la garantía de un juicio justo y por ello es deber del juzgador defender la integridad e independencia del Órgano Judicial, a partir de una conducta que rechace toda injerencia o externa de factores, criterios o motivaciones que sean extraños a lo estrictamente jurídico y que busquen alternar la legítima impartición de justicia, y para ello, el servidor judicial debe:

- a. Luchar por la independencia institucional, política, administrativa económica del Órgano Judicial, como por la institucionalización y respeto de una carrera judicial que contemple todos los elementos esenciales de la Institución.
- b. Mantener su independencia en relación a cualquier partido político y/o agrupación ciudadana.
- c. Abstenerse de inscribirse a cualquier partido político o agrupación ciudadana y de realizar cualquier actividad político-partidaria como ocupar cargos en estos entes, asistir a locales partidarios, participar en actos político-partidarios, públicos o privados, salvo que lo impusiere el ejercicio de su función jurisdiccional.
- d. Evitar la manifestación pública de sus preferencias político partidarias.
- e. Evitar toda conducta que pudiera implicar la búsqueda de apoyo político-partidario o de cualquier otra índole, para la obtención de beneficios en su carrera judicial, labor profesional o en sus actividades privadas.
- f. Ejercer la función judicial con el propósito de impartir justicia a través de la estricta valoración de los hechos en relación con el derecho y la aplicación de la ley, sin permitir influencia de ningún tipo.
- g. Rechazar cualquier tipo de recomendación o brindar privilegios en la atención, tramitación o resolución de algún proceso.
- h. Denunciar cualquier tipo de injerencia o hecho que pretenda perturbar su independencia.

Finalmente, en cuanto a la imparcialidad a nivel interno, debe señalarse que las normas contenidas en la Ley del Órgano Judicial vinculadas a las excusas y recusaciones (art. 27), así como las previstas en los diferentes códigos procesales, garantizan la imparcialidad de los juzgadores; precautelando en todo momento que el proceso sea resuelto por un o una jueza exenta de cualquier tipo de interés en el caso, garantizando así la igualdad procesal de las partes.

Adicionalmente, el art. 7 del Código de Ética Judicial determina que la imparcialidad es la actitud esencial del juzgador para el correcto desempeño de las funciones jurisdiccionales durante el proceso y la emisión del fallo, tiene su fundamento en el derecho de las partes a ser tratados por igual dentro del proceso, por ello, la norma establece que la o el servidor del órgano judicial deberá:

- a) Desempeñar la labor judicial sin ningún tipo de favoritismo, predisposición, prejuicio, obsecuencia o privilegios para con alguna de las partes.
- b) Procurar que su conducta tanto fuera como dentro de los tribunales ponga de manifiesto su imparcialidad y aumente la confianza en el órgano judicial y en el sistema de justicia.
- c) Abstenerse de citar o tener reuniones privadas con las partes, sus abogados o representantes fuera de los juzgados o al interior de los mismos.
- d) Juzgar con rectitud evitando la emisión de opinión o comentario, adelantando de alguna manera la resolución de un fallo, que pueda interpretarse como prejuzgamiento sobre un asunto, afectando el resultado de un proceso judicial.
- e) Juzgar con objetividad, fundado en la verdad material de los hechos, desarrollando hábitos de honestidad intelectual y autocrítica.
- f) Evitar cualquier trato preferencial o conceder ventajas o beneficios que la ley no permita a cualquiera de las partes”.

UNIDAD DIDÁCTICA III

INTRODUCCIÓN

En la Unidad Didáctica I de este texto, se han desarrollado los diferentes principios de la “potestad” de impartir justicia, previstos en el art. 178 de la CPE, y en el art. 3 tanto de la LOJ como de la LTCP; los cuales se complementan con la transparencia concebida como un valor en el art. 8.II de la CPE, pero también como principio en el art. 180 de la CPE, que si bien está referido a la jurisdicción ordinaria; empero, se irradia a las diferentes jurisdicciones y también a la justicia constitucional bajo el entendido que es un valor que sustenta al Estado y que la administración de justicia está regida por los principios de servicio a la sociedad y participación ciudadana, por lo que los actos de los servidores de justicia deben ser transparentes.

Es bajo ese razonamiento que se estudiará el principio de transparencia, como común a la potestad de administrar justicia, que se encuentra desarrollado en el art. 30 de la LOJ; más aún si se considera que el art. 115 de la CPE establece que "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, **transparente** y sin dilaciones".

Por otra parte, la unidad didáctica también analizará la ética judicial que indudablemente tiene su fundamento en la Constitución Política del Estado, a partir de los principios ético morales de la sociedad plural previstos en el art. 8.I, y que también se vincula con el principio de probidad, previsto en el art. 178 de la CPE como principio de la potestad de impartir justicia, y con los principios de ética y honestidad previstos como principios de la Administración Pública en el art. 232 de la CPE.

En el desarrollo de la presente unidad temática, se estudiará la normativa internacional y nacional sobre el principio de transparencia y la ética judicial, para luego analizar, en el segundo tema, las dimensiones del principio de transparencia, vinculadas al principio de publicidad y a la transparencia institucional, punto en el que se analizarán las conexiones de ésta con el derecho de acceso a la información y la rendición de cuentas.

Finalmente, en el tercer tema, se abordará la ética judicial y su promoción en el entorno institucional, analizando su vinculación con la transparencia y la rendición de cuentas y los diferentes Códigos de Ética en el ámbito internacional para concluir en el ámbito interno.

TEMA 1

NORAMTIVA INTERNACIONAL Y NACIONAL SOBRE EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y LA ÉTICA JUDICIAL

1.1. Introducción

El Tema 1 identifica la normativa internacional y nacional sobre el principio de transparencia y la ética judicial, tomando en cuenta, para el efecto a los instrumentos internacionales de derechos humanos tanto del sistema universal como interamericano, pero también otras normas emanadas de agrupaciones de Jueces y Magistrados, en especial en el ámbito de la ética judicial, que se constituyen en criterios fundamentales de conducta de los jueces a nivel interno; pues, conforme se verá, algunos de los principios asumidos por dichas asociaciones han sido adoptados por el órgano judicial boliviano.

Junto a las normas internacionales, se estudiarán las normas de la Constitución Política del Estado, así como leyes específicas vinculadas al desarrollo, en especial, del principio de transparencia, y la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el Tribunal Constitucional sobre los temas en estudio.

1.2. Normas internacionales

El principio de transparencia, no se encuentra previsto de manera específica en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos; sin embargo, dada su vinculación con el principio de publicidad, y con el derecho de acceso a la información –conforme se analizará posteriormente- se advierte que los mismos sí se encuentra consagrados tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana de Derechos Humanos y que, además, han sido desarrollados por la jurisprudencia de los órganos de supervisión tanto del sistema universal como interamericano.

Al margen de ello, actualmente existen Principios y pronunciamientos, provenientes del sistema universal e interamericano y de organizaciones de Magistrados que han hecho énfasis en la transparencia y en el acceso a la información, así como en la ética judicial, e inclusive se han llegado a elaborar Estatutos del Juez y Códigos de ética, como se verá posteriormente.

1.2.1 Normas vinculadas a la transparencia

La transparencia puede ser estudiada en dos dimensiones: vinculada a la publicidad de los procesos y en el marco institucional, como una política de transparencia del órgano judicial, vinculada al derecho de acceso a la información, pero también al control social y la participación ciudadana. Tomando en cuenta lo anotado, es posible hacer referencia

a las normas internacionales, agrupándolas en dichas dimensiones, iniciando por el sistema universal, para luego mencionar al interamericano y, finalmente, a las normas provenientes de las asociaciones de jueces.

1.2.1.1. La transparencia en la dimensión de publicidad de los procesos: Se pueden mencionar a los siguientes instrumentos internacionales:

El art. 14.1. del PIDCP, que determina que toda persona tendrá derecho a ser oída **públicamente** y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil; añadiendo posteriormente que la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los interés de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

El art. 8.5 de la CADH que sostiene que el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

1.2.1.2. La transparencia institucional, vinculada con el derecho al acceso a la información, contenida en las siguientes normas:

El art. 19 del PIDCP, que señala que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones y que toda persona tienen derecho a la libertad de expresión, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El art. 13.I de la CADH, que señala que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; derecho que comprende a libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier procedimiento de su elección.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, ratificada por Bolivia mediante Ley N° 3068 de 1 de junio de 2005, también contiene normas vinculadas a la transparencia y el acceso a la información, como el art. 10 que establece que cada Estado parte debe adoptar las medidas necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, estableciendo algunas medidas para el efecto; el art. 13, que

hace referencia a la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público en la prevención y lucha contra la corrupción.

La Carta Democrática Interamericana, adoptada por la Asamblea General de la OEA el 11 de septiembre de 2001, que en el art. 4 establece como componente fundamental del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.

La Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, que fue aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000, que se constituye en un documento esencial para la interpretación del art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹⁷. El Principio 4 establece que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos, y que los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho.

Principios sobre el derecho de acceso a la información, aprobados el 7 de agosto de 2008 por el Comité Jurídico Interamericano, en los que se establece que el acceso a la información es un derecho humano fundamental por el que toda persona puede acceder a la información que se encuentra en posesión de órganos públicos, y que los Estados deben asegurar el respeto a dicho derecho, adoptando la legislación pertinente y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación; derecho que se extiende a todos los órganos públicos, incluyendo los pertenecientes al poder judicial, legislativo y ejecutivo, en todos los niveles de gobierno.

La Ley Modelo Interamericana sobre acceso a la información, documento elaborado por un grupo de expertos y presentado a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA, que fue aprobado por la Asamblea General de la OEA en junio de 2010⁹⁸. La Ley Modelo, en cuanto a su alcance y finalidad señala que la misma establece la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública, y se basa en el principio de máxima publicidad, de tal forma que cualquier información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Expresamente se señala que la ley se aplica a toda autoridad pública perteneciente a todas las ramas del gobierno (poder ejecutivo, legislativo y judicial), y en todos los niveles de la estructura gubernamental interna.

El Estatuto del Juez Iberoamericano, que fue aprobado por la VI Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, realizada en España en mayo de 2001; Estatuto que condensa los derechos, deberes,

⁹⁷ OEA, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/index.asp>

⁹⁸ Los antecedentes de la Ley Modelo pueden revisarse en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/acceso_informacion_ley_modelo.asp

condiciones y requisitos de que han de acompañar a los jueces y “orientarlos en el ejercicio de sus delicadas tareas”, ofreciendo “un referente que identifique los valores, principios, instituciones, procesos y recursos mínimos necesarios para garantizar que la función jurisdiccional se desarrolle en forma independiente, defina el papel del juez en el contexto de una sociedad democrática y estimule los esfuerzos que en ese sentido desarrollan los Poderes Judiciales de la región”⁹⁹.

Finalmente, se debe mencionar a la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia celebrada los días 27 al 29 de noviembre de 2002 en Cancún, México, que adoptó la Declaración de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano; documento que tiene dos principios fundamentales: Una justicia moderna y accesible a todas las personas (transparente, comprensible, atenta a las personas, responsable ante el ciudadano, ágil y tecnológicamente avanzada), y una justicia que protege a los más débiles (las víctimas, integrantes de las poblaciones indígenas, la niñez y la adolescencia, las personas discapacitadas)¹⁰⁰.

1.2.2. La ética judicial

Respecto a la ética judicial, existen importantes documentos provenientes tanto del sistema universal como interamericano y de las propias organizaciones de jueces y magistrados. Así, los “Principios Básico relativos a la Independencia de la Judicatura”, sancionados en agosto de 1985 por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y ratificado en septiembre del mismo año por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se constituye en el primer ordenamiento jurídico internacional en que se formulan estándares de comportamiento ético para jueces¹⁰¹.

También en el sistema universal, debe citarse a los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial, que fue elaborado por un grupo de trabajo compuesto por Presidentes de Tribunales provenientes de distintos países, y que es el resultado de la última revisión llevada adelante en noviembre de 2002, en una conferencia realizada bajo la modalidad de mesa redonda en La Haya. Los Principios se constituyen en un verdadero Código de Ética Judicial, y conforme a su preámbulo, han de ser considerados como “estándares para la conducta ética de los jueces, a quienes están destinados como marco de orientación”. Los principios enumeran seis valores éticos fundamentales: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, igualdad y competencia, diligencia, describiendo su contenido y qué conducta puede exigírseles a los jueces¹⁰².

⁹⁹ Disponible en: www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/.../

¹⁰⁰ Disponible en:

<http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/cartadederechodelaspersonas.pdf>

¹⁰¹ ROSS, Stefanie Ricarda, WOISCHNIK, Jan, *Códigos de ética judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos*, Editorial Konrad Adenauer Stiftung, Programa de Estado de Derecho para Sudamérica, Uruguay, 2005, pág. 17.

¹⁰² *Ibid.*, pág. 18.

Es importante mencionar al Estatuto Universal del Juez de 1999, que, como se dijo, fue aprobado por la Unión Internacional de Magistrados, fundada en 1953 como organización profesional apolítica en la que se agrupan no sólo jueces individuales sino también asociaciones nacionales de jueces, con la meta principal de proteger la independencia judicial como condición esencial de la función jurisdiccional y garantía de los derechos humanos y de las libertades de las personas¹⁰³. Para la Unión, el Estatuto es considerado como el común denominador de aquellas normas que garantizarán universalmente, la independencia de los jueces y la imparcialidad de la justicia, y consta de artículos vinculados con el mandato de imparcialidad judicial, trabajo eficiente de los magistrados, entre otras; el Estatuto fue actualizado el 14 de noviembre de 2017.

En el ámbito regional, y también dentro de una asociación de jueces, debe mencionarse al Estatuto del Juez Iberoamericano, que fue adoptado por los Presidentes de las Cortes Supremas de Justicia de los países latinoamericanos, en su sexta reunión cumbre, en mayo de 2001, y si bien no constituye un auténtico Código de ética, contiene, sin embargo un capítulo destinado a la ética judicial, en el que se contempla el art. 37 que sostiene que los jueces están obligados de ocuparse de que el servicio judicial sea eficiente, de alta calidad, accesible para todos y transparente, que el cargo del juez debe ejercerse respetando la dignidad de las personas que hacen uso del sistema judicial, etc.

Finalmente, se debe mencionar al Código Iberoamericano de Ética Judicial, adoptado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en junio de 2006, reformado el 2 de abril de 2014, en la XVII Reunión Plenaria de la Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Santiago de Chile¹⁰⁴; Código que, de acuerdo al mismo es el fruto del desarrollo regional de la ética judicial, y se constituye en un compromiso institucional con la excelencia como instrumento para fortalecer la legitimación del poder judicial y alcanzar al mejor juez posible para las sociedades iberoamericanas; ética judicial que supone rechazar tanto los estándares de conducta propios de un “mal” juez como los de un juez mediocre que se conforma con el mínimo jurídicamente exigido; asimismo, el Código es concebido como un instrumento esclarecedor de las conductas éticas judiciales y sirve de guía para sus destinatarios¹⁰⁵.

Corresponde señalar que Bolivia es parte de la Cumbre Judicial Iberoamericana y, es más, la entonces Corte Suprema de Justicia acogió y promovió una amplia difusión del Estatuto del Juez Iberoamericano entre los jueces de la República en el año 2002, y lo mismo hizo con los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial en el año 2004, a través de una declaración del entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en la que señaló que:

¹⁰³ Ibid., pág. 21.

¹⁰⁴ Disponible en: http://www.tsjbaires.gov.ar/ciej/sites/default/files/axiologicos/CIEJ_reformado_2014.pdf

¹⁰⁵ Idem.

(...) el Poder Judicial de Bolivia hace suyos los *Principios de Bangalore* y convoca a los juzgadores para que los mismos formen parte de su conducta personal y se conviertan en un manual práctico de normas éticas sin las cuales la sociedad no puede existir, menos aún el Poder Judicial que aspira una “*Justicia para todos*” en condiciones de accesibilidad, igualdad y eficiencia. La ética no es un concepto abstracto ni un lujo. Es una necesidad, una forma de vida que debemos practicar y predicar todos los días. No olvidemos que a través de la aplicación práctica de los *Principios de Bangalore*, los ciudadanos percibirán inequívocamente la clase de jueces que somos y la calidad moral del sistema judicial¹⁰⁶.

1.3. Normas Internas

La Constitución Política del Estado contiene normas **específicas vinculadas a la transparencia**. Así, el art. 8.II de la CPE la concibe como un valor que sustenta el Estado, al señalar que “El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, **transparencia**, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien”.

La transparencia es también un principio de la jurisdicción ordinaria conforme a lo previsto en el art. 180 de la CPE y, también de la Administración Pública, de acuerdo al art. 232 de la CPE. Por otra parte, forma parte de la garantía jurisdiccional contenida en el art. 115.II de la CPE que expresamente señala que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Por otra parte, la transparencia se vincula con la publicidad, que es concebida por el art. 178 de la CPE como principio de la potestad de impartir justicia, y en igual sentido el art. 180 de la CPE la concibe como principio de la jurisdicción ordinaria.

La transparencia también se relaciona con el derecho de acceso a la información, reconocido en el art. 21.6 de la CPE dentro de los derechos civiles, al señalar que las bolivianos y las bolivianas tienen derecho a “A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva”.

Conforme se desarrollará, la transparencia también se conecta con la rendición de cuentas que está prevista en el art. 235 de la CPE, que establece como obligación de las servidoras y los servidores públicos, “Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública”.

Además de las normas constitucionales vinculadas a la transparencia, deben mencionarse a las Leyes de Desarrollo, como la Ley del Órgano Judicial, que en el art. 30 define este principio, señalando que supone procurar, ofrecer, sin infringir el

¹⁰⁶ Disponible en: <http://suprema.poderjudicial.gob.bo/bangaloren.htm>

derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable, facilitando la publicidad de sus actos, cuidando que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes.

También corresponde citar a la Ley 341, Ley de Participación y Control Social, que en el art. 8.9 reconoce a la rendición de cuentas como parte del derecho de participación y control social; así como a la Política Nacional de Transparencia y lucha contra la corrupción, aprobada mediante Decreto Supremo 0214 de 22 de julio de 2009, que en el art. 2 dispone que todas las entidades e instituciones que pertenecen a los cuatro Órganos del Estado Plurinacional de Bolivia, así como las entidades territoriales autónomas deben trabajar por la transparencia en sus instituciones para prevenir y sancionar actos de corrupción.

En ese ámbito, es también oportuno mencionar a la Ley 004, denominada Ley “Marcelo Quiroga Santa Cruz”, que de acuerdo al art. 1, tiene como objeto “establecer mecanismos y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenciones internacionales, destinados a prevenir, investigar, procesar y sancionar actos de corrupción cometidos por servidoras y servidores públicos y ex servidoras y ex servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, y personas naturales o jurídicas y representantes legales de personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que comprometan o afecten recursos del Estado, así como recuperar el patrimonio afectado del Estado a través de los órganos jurisdiccionales competentes”; ley que, conforme a su art. 3, tiene como finalidad la “prevención, acabar con la impunidad en hechos de corrupción y la efectiva lucha contra la corrupción, recuperación y protección del patrimonio del Estado, con la participación activa de las entidades públicas, privadas y la sociedad civil”.

La Ley 004 establece los principios que la rigen, entre ellas, se encuentra el de ética, que conforme a dicha ley “Es el comportamiento de la persona conforme a los principios morales de servicio a la comunidad, reflejados en valores de honestidad, transparencia, integridad probidad, responsabilidad y eficiencia”; el de transparencia, que es “la práctica y manejo visible de los recursos del Estado por las servidoras y servidores públicos, así como personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras que presente servicios o comprometan los recursos del Estado”.

Cabe señalar que de acuerdo al art. 5 de la Ley 004, ésta se aplica a los servidores y ex servidores públicos de **todos los órganos del Estado**, sus entidades e instituciones del nivel central, descentralizadas o desconcentradas, y de las entidades territoriales autónomas, departamentales, municipales, regionales e indígena originario campesinas y, en ese ámbito, también alcanza al órgano judicial.

La ley 004 establece, además, el control social que será ejercido para prevenir y luchar contra la corrupción y podrán participar todos los actores sociales de manera individual y/o colectiva (art. 9); pero además dicha Ley, crea los tribunales y juzgados

anticorrupción¹⁰⁷ para el conocimiento de los procesos penales en materia de corrupción (art. 11) y crea el sistema de evaluación permanente, por el cual, los jueces, fiscales y policías especializados en materia de corrupción estarán sujetos a un sistema de evaluación permanente implementado en cada entidad, tomando en cuenta los lineamientos establecidos por el Consejo Nacional de Lucha contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas; Consejo también creado por la Ley 004 y compuesto por el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha contra la Corrupción, el Ministerio de Gobierno, el Ministerio Público, la Contraloría General del Estado, la Unidad de Investigaciones Financieras, la Procuraduría General del Estado y representantes de la sociedad civil organizada, de acuerdo a lo establecido en los arts. 241 y 242 de la CPE.

Respecto a la ética judicial, la Constitución Política del Estado, en el art. 8.I de la CPE establece que el Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón) suma qamaña (vivir bien) ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi marei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

El art. 178 de la CPE reconoce a la probidad como principio de la potestad de impartir justicia, y el art. 180, sostiene que la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros, en los principios de probidad y honestidad. Además, el art. 232 de la CPE señala que la ética y la honestidad se constituyen en principios de la administración pública.

Por su parte, el art. 3 de la LOJ desarrolla el principio de idoneidad, señalando que “La capacidad y experiencia, son la base para el ejercicio de la función judicial. Su desempeño se rige por los principios ético - morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado Plurinacional”; el art. 30 de la misma ley desarrolla los principios de probidad y honestidad, último principio que, “implica que las y los servidores judiciales observarán una conducta intachable y un desempeño leal a la función judicial, con preeminencia del interés general sobre el particular”.

Finalmente es necesario mencionar al Código de Ética del Órgano judicial, aprobado por el Consejo de la Magistratura por Acuerdo 260/2014 de 3 de octubre; Código que, como se tiene señalado está destinado a promover la ética para mejorar la labor de las servidoras o servidores judiciales, sobre la base de la Constitución, la Ley del Órgano Judicial y el DS 0214 que aprueba la Política Nacional de Lucha Contra la Corrupción, que busca la aplicación de políticas de transparencia y prevención.

¹⁰⁷ Los juzgados anticorrupción aún no están implementados en todos los departamentos.

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE TRANSPARENCIA Y ÉTICA JUDICIAL		
SISTEMA UNIVERSAL	SISTEMA INTERAMERICANO	OTROS ESTÁNDARES (Asociaciones de jueces)
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Convención Americana de Derechos Humanos.	Estatuto Universal del Juez.
Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción	Carta Democrática Interamericana.	Principios de Bangalore sobre conducta judicial.
Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura.	Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.	Estatuto del Juez Iberoamericano.
	Ley Modelo Interamericana sobre acceso a la información.	Declaración de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano.
		Código Iberoamericano de Ética Judicial.
INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD ÁMBITO INTERNO		
Constitución Política del Estado		
Ley del Órgano Judicial		
Ley de Participación y Control Social		
Ley 004, "Marcelo Quiroga Santa Cruz"		
Política Nacional de Transparencia y Lucha contra la corrupción DS 0214 de 22 de julio de 2009		
Código de Ética del Órgano Judicial		

TEMA 2

EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA Y SUS DIMENSIONES

2.1. Introducción

La transparencia como principio puede ser concebida desde dos perspectivas: vinculada al principio de publicidad del proceso y, en ese sentido, como transparencia en el desarrollo de las actuaciones procesales, y la transparencia institucional, referida, fundamentalmente, al acceso a la información sobre las actividades que desarrolla el órgano judicial, estimulando así, la cercanía del órgano judicial con la ciudadanía. En la presente unidad, desarrollaremos ambos conceptos, a efecto de determinar cuáles son los estándares internacionales sobre estos temas, y la forma en que han sido abordados a nivel interno, tanto en la Constitución, como en las leyes de desarrollo y la jurisprudencia constitucional.

2.2. La Transparencia y el principio de publicidad. Estándares internacionales

Conforme se ha visto, el principio de la publicidad del proceso está consagrado tanto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como por la Convención Americana de Derechos Humanos, existiendo entre ambos algunas diferencias. Así, el Pacto sostiene que este principio es aplicable a todo proceso judicial, mientras que la Convención lo limita a procesos penales. Por otra parte, el Pacto reconoce que la publicidad admite excepciones en los supuestos destinados a proteger bienes jurídicos vinculados con la moral, el orden público y la seguridad nacional; en cambio, la Convención establece de manera general, como excepción la necesidad de “preservar los intereses de la justicia”¹⁰⁸.

El Comité de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la publicidad de los procesos en su Observación General N° 32:

28. En principio, todos los juicios en casos penales o casos conexos de carácter civil deberían llevarse a cabo oral y públicamente. La publicidad de las audiencias asegura la transparencia de las actuaciones y constituye así una importante garantía que va en interés de la persona y de la sociedad en su conjunto. Los tribunales deben facilitar al público información acerca de la fecha y el lugar de la vista oral y disponer medios adecuados para la asistencia de los miembros interesados del público, dentro de límites razonables, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el posible interés público por el caso y la duración de la vista oral. El derecho a ser oído públicamente no se aplica necesariamente a todos los procedimientos de apelación, que pueden realizarse sobre la base de presentaciones escritas, ni a las decisiones anteriores al juicio que adopten los fiscales u otras autoridades públicas.¹⁰⁹

¹⁰⁸Diferenciación establecida por O DONNELL Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, abril de 2004, pág.383.

¹⁰⁹ Comité de Derechos Humanos, *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, 90° Período de Sesiones, 2007, párr. 28.

Conforme a la Observación del Comité de Derechos Humanos, la publicidad asegura la transparencia de las actuaciones y es una garantía en interés de la persona y de la sociedad en su conjunto; por ello, los tribunales deben facilitar al público información sobre la fecha y el lugar de las audiencias y disponer de medios adecuados para la asistencia de los interesados, tomando en cuenta el interés público por el caso.

Ahora bien, el Comité en la misma Observación, ha establecido que:

29. En el párrafo 1 del artículo 14 se reconoce que los tribunales están facultados para excluir a la totalidad o a parte del público de un juicio por consideraciones de moral, orden público, seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria, en opinión del tribunal, en circunstancias especiales en que la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia. Aparte de tales circunstancias excepcionales, toda audiencia deberá estar abierta al público en general, incluidos los miembros de los medios de comunicación, y no estar limitada, por ejemplo, sólo a una categoría particular de personas. Aún en los casos en que se excluye al público del juicio, la sentencia, con inclusión de las conclusiones esenciales, las pruebas clave y los fundamentos jurídicos, se deberá hacer pública, excepto cuando el interés de menores de edad exija lo contrario, o en los procedimientos referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores¹¹⁰.

De la observación del Comité se extraen tres conclusiones: **1.** La regla general es que las audiencias sean públicas, y sólo se admiten las excepciones por consideraciones de moral, orden público, seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, pero sólo en la medida estrictamente necesaria; **2.** La Sentencia debe contener las conclusiones esenciales, las pruebas clave y los fundamentos jurídicos, y **3.** La sentencia debe ser pública, aun en las excepciones antes previstas, salvo cuando el interés de menores de edad exija lo contrario, o tratándose pleitos matrimoniales o tutela de menores

CRITERIOS ESTABLECIDOS POR EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO A LA PUBLICIDAD

1. Los juicios deben ser públicos, porque así se asegura la transparencia de las actuaciones y es una garantía en interés de la persona y la sociedad.
 2. Sólo se admiten excepciones por consideraciones de moral, orden público, seguridad nacional o la vida privada de las partes.
 3. La Sentencia debe contener las conclusiones esenciales, pruebas clave y fundamentos jurídicos.
 4. La Sentencia debe ser pública salvo en casos de interés de menores edad, pleitos matrimoniales o tutela de menores.
-

¹¹⁰ Ibid, párrafo 29.

En el Sistema Interamericano, la Corte también se ha pronunciado sobre la publicidad. Así, en el Caso Palamara Iribarne vs. Chile, la Corte sostuvo:

167. El derecho al proceso público consagrado en el artículo 8.5 de la Convención es un elemento esencial de los sistemas procesales penales acusatorios de un Estado democrático y se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público.

168. La publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros.¹¹¹

Por otra parte, cabe señalar que si bien la Convención Americana de Derechos Humanos pareciera restringir la publicidad a los procesos penales, en la Opinión Consultiva N° 17 sobre la Condición Jurídica de los Niños, la Corte reconoció el supuesto de limitaciones a la publicidad para proteger a la niñez cuando se vean comprometidos sus derechos, reconociendo así la existencia de un principio general de publicidad, sin mencionar que el mismo sea aplicable únicamente a procesos penales. Así, la Corte señaló:

Quando se trata de procedimientos en los que se examinan cuestiones relativas a menores de edad, que trascienden en la vida de éstos, procede fijar ciertas limitaciones al amplio principio de publicidad que rige en otros casos, no por lo que toca al acceso de las partes a las pruebas y resoluciones, sino en lo que atañe a la observación pública de los actos procesales. Estos límites atienden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura.¹¹²

En síntesis, se puede señalar que la jurisprudencia de la Corte exige que los procesos se desarrollen en recintos a los que tenga acceso el público, prohibiendo el secreto y el aislamiento en las actuaciones procesales, en especial para el caso de las audiencias; además, “el Tribunal ha valorado positivamente la transmisión a través de los medios de comunicación de audiencias del juicio oral. Por otro lado, conforme lo establece la propia Convención, el Estado está obligado a presentar informaciones y argumentos para demostrar que, en un determinado caso, se deben restringir las condiciones de publicidad del proceso por ser necesario para preservar los intereses de la justicia”¹¹³

¹¹¹Corte IDH. Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 167 y 168. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf

¹¹²Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párr. 134. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf. En un sentido similar la Regla 8.1 de Beijing establece que debe respetarse la privacidad del joven en todas las etapas del proceso.

¹¹³ IBAÑEZ RIVAS, Juana María, “Artículo 8. Garantías Judiciales”, en *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, Christian Steiner, Patricia Uribe, eds., Konrad Adenauer, Bogotá, Colombia, 2014, pág. 249.

LA PUBLICIDAD EN LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. Es considerada un elemento esencial de los procesos penales
2. La publicidad tiene la función de:
 - Proscribir la administración de justicia secreta
 - Someter la administración de justicia al escrutinio de las partes y del público
3. La publicidad se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen.
4. Con la publicidad se fomenta la confianza en los tribunales de justicia.
5. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros.
6. El Estado está obligado a demostrar que en un determinado caso se deben restringir las condiciones de publicidad del proceso para preservar los intereses de la justicia.

2.3. La Transparencia y el principio de publicidad en el ámbito interno

Se ha hecho referencia a la publicidad en la Unidad Didáctica “El Debido Proceso como garantía de los derechos”, en el Módulo de Derechos Humanos, por lo que remitimos a la lectora o al lector a dichas páginas respecto a las normas internas y la jurisprudencia vinculada a la publicidad; sin embargo, es menester reiterar que el principio de publicidad se encuentra previsto en los arts. 115.II, 178 y 180 de la CPE, última norma que, conforme se ha visto, hace referencia, de manera específica al principio de transparencia.

Por otra parte también cabe señalar que la jurisprudencia constitucional ha entendido que el principio de publicidad, como parte del debido proceso se constituye en una garantía orientada a lograr la **transparencia, probidad e imparcialidad de los actos y decisiones del juez o tribunal** en la tramitación del proceso en todas sus instancias y fases, evitándose trámites reservados, y que dicho principio es aplicable a todo tipo de proceso judiciales o medios alternativos de solución de controversias (SC 0041/2005-R de 10 de enero) y también a los procesos administrativos (SC 0684/2005-R de 20 de junio y 0820/2014 de 30 de abril), siendo el propósito fundamental de la publicidad evitar las arbitrariedad en que pudieran incurrir las autoridades judiciales o administrativas, y proporcionar al acusado un juicio justo e imparcial (SCP 0820/2014 de 30 de abril).

Cabe señalar que el principio de transparencia **como tal, ha sido vinculado por el Tribunal Constitucional Plurinacional con la fundamentación de las resoluciones, en la medida en que las partes pueden conocer los motivos por los cuales la autoridad judicial asumió una determinada decisión**, y con el derecho a la impugnación (SCP 2149/2013 de 21 de noviembre, 632/2014 de 25 de marzo); última sentencia en la que se estableció:

En un Estado Constitucional de Derecho, la apelación incidental contra resoluciones de medidas cautelares, tiene por finalidad garantizar el ejercicio de los derechos a la defensa y de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, por cuanto a través de este mecanismo de impugnación, es posible someter a control toda decisión emergente de

medidas cautelares, a fin que el Tribunal de alzada efectúe el respectivo examen, garantizando, con ello, la **transparencia de la justicia**, a fin que las partes encuentren seguridad y certidumbre en la labor de los administradores de justicia; más aún, si por mandato constitucional, la jurisdicción ordinaria se sustenta entre otros, en el principio de impugnación, previsto en el art. 180.II de la CPE, cuyo tenor literal señala: "Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales"

Por otra parte, en la SCP 0444/2012 de 22 de junio, el Tribunal Constitucional vinculó el principio de transparencia con la corrupción, al señalar que:

De acuerdo a la nueva corriente constitucional plurinacional, el Estado garantiza el acceso a un sistema donde el sujeto justiciable sea tratado con dignidad, los servidores públicos tienen la obligación de actuar con transparencia, la lucha contra la corrupción debe ser algo que se viva día a día; esto demanda un cambio de patrones culturales porque los ciudadanos deben acostumbrarse a que el nuevo servicio público sea transparente, eficaz, con un actuar de los operadores de justicia enmarcado en la moral y la ética de lo correcto, e institucional porque las instituciones públicas, como es el caso de los tribunales de justicia en todos sus rangos, tienen que estar mucho más cerca del pueblo, con participación ciudadana, erradicando el colonialismo formalista, oneroso y moroso.

Finalmente, es preciso señalar que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, las excepciones al principio de publicidad, vinculado a la transparencia, serían las siguientes:

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN LOS ACTOS DEL PROCESO EN BOLIVIA
- Cuando el imputado o la víctima sea menor de 18 años (art. 116.4 del CPP)
- Tratándose de mujeres víctimas de violencia (art. 89 de la Ley 348)
- Cuando se afecte el pudor o la vida privada de alguna de las partes o de otra persona citada (art. 116.1 del CPP)
- Cuando corra riesgo la integridad física de los jueces, de una de las partes u otra persona citada (art. 116.2 del CPP)
- Peligro un secreto oficial, particular, comercial o industrial previsto legalmente, (art. 116.3 del CPP)
EN TODOS LOS CASOS EL JUEZ DEBE EMITIR UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA

2.4. La transparencia institucional y sus relaciones con el derecho de acceso a la información y la rendición pública.

Conforme se ha señalado, la transparencia explicada en el anterior punto está vinculada con el desarrollo del proceso, e involucra, fundamentalmente, a las partes; en tanto que la dimensión de la transparencia que ahora se explicará está relacionada a la información que debe otorgar el Estado a las personas y el control de éstas sobre los diferentes órganos e instituciones del Estado. No obstante lo anotado, ambas

dimensiones se unen **si se considera que la publicidad de un proceso, la adecuada motivación de las resoluciones pronunciadas por la autoridad jurisdiccional, indudablemente afectarán la imagen institucional del órgano judicial y, por ende, a la transparencia institucional que se explica a continuación.**

Bajo esta segunda dimensión y con la aclaración efectuada precedentemente, la transparencia es considerada como un valor fundamental de las democracias modernas, es el resultado de una forma de gobernar, administrar y gestionar el Estado, que permite el control y la participación de la ciudadanía en las cuestiones públicas, que abarca, en la práctica, a los pedidos de acceso a la información pública, la obligación del Estado de generar la información y ponerla al alcance de los ciudadanos, permitiendo un amplio acceso, y el empoderamiento del ciudadanos para exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado¹¹⁴.

Se dice que una entidad pública, una organización, una institución, es transparente cuando hace pública o entrega a una persona interesada información sobre su funcionamiento y procedimientos internos, la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros, los criterios con que toma decisiones para gastar o ahorrar, la calidad de bienes o servicios que ofrece, las actividades de sus directivos o servidores públicos o empleados, etc¹¹⁵.

Conforme a ello, se podría sostener que la “transparencia es un atributo o cualidad que permite tener más información clara y precisa sobre una persona o algo, lo que redundaría en el aumento de nuestras capacidades de comprensión, vigilancia y comunicación”¹¹⁶. Bajo ese inicial concepto, la transparencia extendida al órgano judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional, puede ser entendida como las decisiones y acciones de dichos órganos que tienen por objeto otorgar a los ciudadanos, y también a los funcionarios, información clara, precisa, y accesible sobre las diferentes actividades que realiza. De acuerdo a lo anotado, la transparencia debe ser construida e implementada, al ser indispensable para el ejercicio de un buen gobierno judicial que se encuentra sujeto a la vigilancia y control de la ciudadanía.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe Anual de 1998 Capítulo VII, ha señalado que el Estado de Derecho en una sociedad democrática, depende, en gran medida, de la acción del Poder Judicial, y que su funcionamiento transparente y correcto representa un desafío básico e ineludible para cualquier Estado, por ello, la Comisión recomendó a los Estados miembros, en el aspecto institucional que se tomaran las medidas necesarias para garantizar la independencia

¹¹⁴ Asociación por los Derechos Civiles, Área Justicia, *Acceso a la Información y Transparencia en el Poder Judicial, Guía de Buenas Prácticas en América Latina*, Buenos Aires, Argentina, pág. 18. Disponible en: <http://siteresources.worldbank.org/PSGLP/Resources/accesoalainformacionytransparencia.pdf>

¹¹⁵ Naessens, Hilda, *Ética Pública y Transparencia*, XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles, pág. 2120.

¹¹⁶ Idem.

de los miembros del poder judicial, añadiendo que la “imparcialidad y la transparencia son conceptos inherentes a la idea misma de la administración de justicia”¹¹⁷

LA TRANSPARENCIA



La transparencia es considerada como un valor fundamental de las democracias modernas, es el resultado de una forma de gobernar, administrar y gestionar el Estado, que permite el control y la participación de la ciudadanía en las cuestiones públicas, que abarca, en la práctica, a los pedidos de acceso a la información pública, la obligación del Estado de generar la información y ponerla al alcance de los ciudadanos, permitiendo un amplio acceso, y el empoderamiento del ciudadanos para exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado.

Debe señalarse que las reformas de transparencia de las instituciones judiciales pueden contribuir a generar condiciones para una mayor independencia judicial¹¹⁸, por cuanto, la existencia de canales de comunicación genera mayor información hacia la ciudadanía, permitiendo que ésta conozca sus actos, sus funciones, se involucre en los procesos y discusiones sobre los casos que tienen trascendencia e inclusive pueda participar en dichos procesos como en audiencias públicas, consultas, etc.¹¹⁹, lo que genera un efecto doblemente positivo: Por un lado, la transparencia y la información que se da al público eliminan o aminaron la discrecionalidad, la corrupción y arbitrariedad en la administración de justicia y, por otro genera el interés de los ciudadanos hacia el órgano judicial; encontrando los jueces una “fuente de legitimidad” que les da mayor autoridad para la toma de decisiones¹²⁰.

Debe aclararse que la independencia judicial no puede ser entendida de tal manera que impida el adecuado control del desempeño de las autoridades judiciales, sino que éstas, al contrario, tienen el deber de otorgar la información necesaria sobre el desarrollo de sus funciones y efectuar la correspondiente rendiciones de cuentas sobre la labor que realizan. La independencia, entonces, conlleva una responsabilidad que se traduce en adoptar los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas, a través de la información y justificación de sus decisiones que deriva, si corresponde, en la sanción a los compartimientos

no apropiados de la autoridad judicial.

En suma, estos mecanismos no sólo sirven para evaluar a los jueces y controlar al órgano judicial, sino que también lo fortalecen, por cuanto le dan legitimidad y aseguran la confianza de la ciudadanía, de ahí que la transparencia judicial sea entendida como

¹¹⁷ CIDH, Informe anual de 1998. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/98span/Capitulo%207.htm>

¹¹⁸ Asociación por los Derechos Civiles, Área Justicia, op. cit. pág. 18.

¹¹⁹ Idem.

¹²⁰ Idem.

una apertura activa donde se permita al ciudadano el acceso a la información pública pero además, los jueces tienen la obligación de divulgar y publicar la información referida al ejercicio de sus funciones¹²¹.

2.4.1. La transparencia y el derecho de acceso a la información

Ahora bien, la transparencia se vincula estrechamente con el derecho al acceso a la información, pero también con la rendición de cuentas y la ética. Con relación al derecho de acceso a la Información, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe antes anotado (1998), señaló que el derecho a acceder libremente a la información existente en los archivos y documentos en poder del Estado es una de las garantías fundamentales de la democracia constitucional por cuanto asegura a la vez la participación de la ciudadanía en la discusión y decisión de los asuntos comunes, y la **transparencia de las actuaciones estatales**; añadiendo que la legitimidad de las decisiones de las autoridades depende en gran medida de su publicidad puesto que **sólo el escrutinio ciudadano puede evitar los altos riesgos de corrupción y despotismo** que pueden implicar los secretos de Estado o los actos de poder no sujetos a la mirada del público¹²² (resaltado fuera del texto)

En el mismo sentido, debe señalarse a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha expresado la estrecha relación existente entre la democracia y la libertad de pensamiento y de expresión – que comprende “no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”¹²³ - al señalar que

(...) la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también conditio sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre¹²⁴.

¹²¹ Ibid., pág. 20.

¹²² CIDH, Informe anual de 1998 párr. 20.

¹²³ CORTE IDH, Caso López Álvarez Vs. Honduras, Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 163: “La Corte ha señalado anteriormente, con respecto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que éste contiene una doble dimensión: la individual, que consiste en el derecho a emitir la información, y la social, que consiste en el derecho de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Ambos aspectos poseen igual importancia y deben ser garantizados plenamente en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención”. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

¹²⁴ CORTE IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, *La Colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, párr. 70. Disponible en: www.oas.org/es/cidh/expresion/showDocument.asp?DocumentID=2

Conforme a dicho entendimiento, la Corte Interamericana en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, señaló que:

86. (...) el actuar del Estado debe encontrarse regido por los **principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.** El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.

87. El control democrático, por parte de la sociedad a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública. **Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control.** Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad¹²⁵.

El principio de transparencia procura que las personas ejerzan un control democrático de la gestión estatal, y el derecho de acceso a la información es un mecanismo para lograr dicho objetivo, siendo esa la diferencia entre ambos, aunque indudablemente ambos se encuentran estrechamente vinculados.

Efectivamente, el acceso a la información es definido como el derecho por medio del cual los gobernados pueden conocer, solicitar y supervisar las acciones de los gobernantes, debiendo ser la información de dominio público, salvo razones justificadas para reservarla, entre las que se citan la seguridad nacional, la seguridad pública, la seguridad e integridad de las personas, siendo lo fundamental que la información “fluya hacia abajo” para que los gobernados puedan conocer, evaluar y supervisar las acciones de los gobernantes, ejerciendo el control social. La transparencia implica una política de transparencia, en tanto que el acceso a la información, un instrumento de la transparencia, que puede llegar a ser “un verdadero motor de la política de transparencia”¹²⁶

La importancia del derecho de acceso a la información también ha sido resaltada por la Asamblea General de la OEA en la Resolución de 3 de junio de 2006, por la que se instó a los Estados a respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y a promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva¹²⁷; asimismo, la Carta Democrática Interamericana, en el art. 4, destaca la importancia de “la

¹²⁵ CORTE IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas), Párrs. 86 y 87. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

¹²⁶ Naessens, Hilda, op cit. pág. 2124.

¹²⁷ CORTE IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, op. cit., párr. 78

transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa” como componentes fundamentales del ejercicio de la democracia, e invita a los Estados Parte promover y fomentar diversas formas de participación ciudadana¹²⁸; por otra parte, en la Declaración de Nuevo León, aprobada en el año 2004, los Jefes de Estado se comprometieron a contar con los marcos normativos y las condiciones necesarias para garantizar el derecho al acceso a la información, considerando que éste es indispensable para la participación ciudadana¹²⁹.

También cabe señalar a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, establece en el art. 10 que los Estados parte deben adoptar

(...) las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

- a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;
- b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones;
- y
- c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

Asimismo, el art. 13.1 de la Convención, respecto a la participación de la sociedad, señala que cada Estado Parte adoptará las medidas adecuadas para fomentar la

(...) participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

- a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;
- b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;
- c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;

¹²⁸ Ibid., párr. 79.

¹²⁹ Ibid. párr. 80.

- d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
- i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;
 - ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.

El derecho de acceso a la información pública, se ha convertido en una herramienta fundamental para incentivar la transparencia en la actividad del Estado, fomentar la rendición de cuentas y combatir la corrupción¹³⁰ y permite el fortalecimiento de las instituciones, conforme se ha señalado reiteradamente en este texto. En ese sentido, la administración de justicia, no puede estar al margen de esta tarea y, por ende, la información que produce puede ser solicitada por cualquier persona, en el marco del derecho a acceder a la información pública y de controlar el ejercicio de los órganos del poder público¹³¹.

a. Estándares internacionales sobre el derecho de acceso a la información.

El Comité de Derechos Humanos, en la Observación General N° 34, sobre el art. 19 del PIDCP referido a la libertad de opinión y libertad de expresión, ha señalado que la libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona. Son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas. Ambas libertades están estrechamente relacionadas entre sí, dado que la libertad de expresión constituye el medio para intercambiar y formular opiniones¹³².

De acuerdo al Comité, “la libertad de expresión es una condición necesaria para el **logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas que, a su vez, son esenciales para la promoción y la protección de los derechos humanos**”¹³³.



El Comité sostiene que la obligación de respetar las libertades de opinión y expresión es vinculante en su conjunto para todos y cada uno de los Estados partes, y que todos los poderes del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) y otras autoridades públicas o

¹³⁰ Asociación por los Derechos Civiles, Área Justicia, op. cit. pág. 21

¹³¹ Idem.

¹³² COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Observación General N° 34, Artículo 19, Libertad de Opinión y Libertad de Expresión, 102 Periodo de Sesiones, 2011, párr. 2. Disponible en: www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CCPR.C.GC.34_sp.doc

¹³³ Ibid., párr. 3.

de gobierno, cualquiera que sea su nivel (nacional, regional o local, pueden dar lugar a la responsabilidad del Estado parte¹³⁴.

De acuerdo al Comité, el párrafo 2 del art. 19 del PIDCP, exige a los Estados partes que garantice el derecho a la libertad de expresión, **incluido el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**¹³⁵, añadiendo que dicho párrafo enuncia un derecho de acceso a la información en poder de los organismos públicos; información que comprende los registros que disponga el organismo público, independientemente de la forma en que esté almacenada la información, su fuente y la fecha de producción¹³⁶. Asimismo, el Comité ha señalado que para dar efecto al derecho de acceso a la información, los Estados partes deberían proceder activamente a la incorporación al dominio público de la información del gobierno que sea de interés público, y deberían hacer todo lo posible para garantizar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a esa información, además de poner en aplicación los procedimientos necesarios para tener acceso a la información, por ejemplo leyes sobre la libertad de información; añadiendo que los procedimientos deberían disponer que las solicitudes de información se tramiten con puntualidad y conforme a normas claras que fueran compatibles con el Pacto, y que la negativa del acceso a la información debería estar fundamentada, estableciéndose dispositivos para los recursos contra las denegaciones del acceso a la información y para las solicitudes que se hayan dejado sin respuesta¹³⁷.

Finalmente, cabe señalar que el Comité ha sostenido que el párrafo 3 del art. 19 del PIDCP establece que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión entraña deberes y responsabilidades especiales, por lo que se prevé dos tipos de restricciones referidos al respeto de los derecho o la reputación de otras personas o a la protección de la seguridad nacional y el orden público o de la salud y moral públicas, aclarándose, empero que “cuando un Estado parte impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión, estas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. El comité recuerda que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción no debe invertirse”¹³⁸, añadiendo que las restricciones sólo pueden ser impuestas cuando se cumplan con determinadas condiciones: deben estar fijadas por ley, sólo pueden imponerse para los supuestos antes señalados y deben ser estrictamente necesarias y proporcionales y, por tanto, no se permiten restricciones por motivos que no estén especificados en el párrafo 3¹³⁹

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LOS ESTÁNDARES ESTABLECIDOS POR EL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

1. El derecho de acceso a la información se encuentra contenido en el art. 19 del PIDCP, como parte del derecho a la libertad de expresión, que se constituye en una condición necesaria

¹³⁴ Ibid., párr. 7.

¹³⁵ Ibid., párr. 11.

¹³⁶ Ibid., párr. 18.

¹³⁷ Ibid., párr. 19.

¹³⁸ Ibid., párr. 20.

¹³⁹ Ibid., párr. 22.

- para el logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas, que a la vez son esenciales para la promoción y la protección de los derechos humanos.
2. La obligación de respetar las libertades de opinión y expresión y, dentro de ésta el derecho de acceso a la información, es vinculante para todos los órganos del Estado y otras autoridades públicas o de gobierno, cualquiera que sea su nivel.
 3. La información que debe ser proporcionada por órganos y autoridades públicas comprende los registros que disponga el organismo público, independientemente de la forma en que esté almacenada la información, su fuente y la fecha de producción.
 4. Para dar efecto al derecho de acceso a la información, los Estados están obligados a proceder activamente a la incorporación al dominio público de la información del gobierno que sea de interés público, y deberían hacer todo lo posible para garantizar un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a esa información, además de poner en aplicación los procedimientos necesarios para tener acceso a la información.
 5. Las solicitudes de información deben ser tramitadas con puntualidad y conforme a normas claras. Toda negativa del acceso a la información, debe ser fundamentada y deben preverse recursos contra dicha negativa o la falta de respuesta a las solicitudes.
 6. Las restricciones al derecho al acceso a la información deben estar fijadas en la ley, deben ser necesarias y proporcionales, y sólo en los casos previstos en el párrafo 3 del art. 19 del PIDCP, es decir: el respeto a los derecho o la reputación de otras personas o a la protección de la seguridad nacional y el orden público o de la salud y moral públicas; sin que dichas restricciones pongan en peligro el derecho propiamente dicho, pues la relación entre el derecho y la restricción no puede invertirse.

Por su parte, sistema interamericano de derechos humanos, ha desarrollado el derecho de acceso a la información en el marco del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, generando estándares sobre sus contenidos mínimos, que son explicados a continuación, sobre la base de las siguientes publicaciones: “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano”, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁴⁰, “El derecho de acceso a la información pública en las Américas, Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales”, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁴¹, la Declaración de principios sobre la libertad de expresión, así como la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información¹⁴² y los Principios sobre el derecho de acceso a la información aprobados por el Comité Jurídico Interamericano.

- **Los principios rectores del derecho de acceso a la información**

Con la finalidad de garantizar el ejercicio pleno y efectivo del derecho de acceso a la información, la gestión estatal debe regirse por los principios **de máxima divulgación y de buena fe**. El primero ha sido reconocido en el sistema interamericano como principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenidos en el

¹⁴⁰ Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

¹⁴¹ Disponible en:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/EI%20acceso%20a%20la%20informacion%20en%20las%20Américas%202012%2005%2015.pdf>

¹⁴² Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf

art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, la Corte Interamericana en el Caso Claude Reyes y otros, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, ha establecido que “derecho de acceso a la información debe estar regido por el ‘principio de máxima divulgación’¹⁴³.

Este principio ordena a que se diseñe un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general y sólo existan estrictas y limitadas excepciones, de donde se derivan las siguientes consecuencias:

(1) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; (2) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y (3) ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información¹⁴⁴.

Conforme a ello, y respecto a la primera consecuencia, debe señalarse que el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto y, por ende puede tener limitaciones, sin embargo, estas deben estar sujetas a determinados requisitos: excepcionalidad, consagración legal de las excepciones, objetivos legítimos, necesidad y estricta proporcionalidad, no debiendo convertirse las excepciones en regla general y además, la reserva debe ser mantenida mientras la publicación pueda comprometer los bienes que se protejan con el secreto, por lo que éste debe tener un plazo razonable, vencido el cual, el público tendrá derecho a conocer la respectiva información¹⁴⁵. En ese sentido, la Corte Interamericana ha establecido que las excepciones que deben estar previamente fijadas por ley, responden a un objetivo permitido por la Convención y ser necesarias en una sociedad democrática, “lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo”¹⁴⁶.

En cuanto a la segunda consecuencia, es decir que la carga probatoria corresponde al Estado en caso de establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, se justifica por cuanto ésta se encuentra bajo el control del Estado y, por ende, debe evitarse al máximo la actuación discrecional y arbitraria en el establecimiento de restricciones al derecho¹⁴⁷. Finalmente, respecto a la tercera consecuencia, es decir, la preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflicto de normas o de falta de regulación, se justifica plenamente a partir del reconocimiento del derecho

¹⁴³ CORTE IDH Caso *Claude Reyes y otros*, op. cit, párr. 58.

¹⁴⁴ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*, 2012, pág. 3. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%202da%20edicion.pdf>

¹⁴⁵ *Idem*.

¹⁴⁶ CORTE IDH, Caso *Claude Reyes y otros*, párrfs. 89, 90, 91.

¹⁴⁷ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, op. cit. págs. 4-5.

de acceso a la información como requisito indispensable para el funcionamiento de la democracia.

Con relación al principio de buena fe, es necesario que los sujetos obligados actúen interpretando la ley para que la misma sirva para cumplir los fines del derecho de acceso a la información, brindando los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promoviendo una cultura de transparencia, actuando con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional, “es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal”¹⁴⁸.

- **El contenido y alcance del derecho de acceso a la información**

En cuanto al contenido y alcance del derecho de acceso a la información, el sistema interamericano de protección de los derechos humanos ha establecido que **toda persona es titular del derecho de acceso a la información**, y que se constituye en un derecho humano universal, por lo que toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información, sin que sea necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información que cursa en poder del Estado, salvo que se aplique una limitación a ese derecho, conforme los parámetros antes señalados¹⁴⁹. Ahora bien, quien accede la información, tiene derecho a divulgarla para que circule en la sociedad, a objeto que ésta pueda conocerla, acceder a ella y valorarla, compartiendo así las dimensiones individual y social del derecho a la libertad de expresión que deben ser garantizadas simultáneamente por el Estado¹⁵⁰.

En cuanto a los **sujetos obligados por el derecho de acceso a la información**, son todas las autoridades públicas de todos los órganos del poder en sus diferentes niveles, derecho que también vincula a quienes cumplen funciones públicas, prestan servicios públicos o ejecuten a nombre del Estado recursos públicos; último caso, en el que la información brindada estará destinada exclusivamente al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas¹⁵¹. En ese sentido, el órgano judicial también se encuentra dentro de los obligados por el derecho de acceso a la información.

Respecto al objeto del derecho de acceso a la información, el mismo recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado, la que produce o está obligado a producir, así como la información que está bajo el poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, así como la información que el Estado capta y que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones¹⁵².

¹⁴⁸ Idem.

¹⁴⁹ CORTE IDH, Caso Calude Reyes y otros, op. cit, párr. 58.d)

¹⁵⁰ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, op. cit. pág. 6.

¹⁵¹ Idem.

¹⁵² Idem.

- **Las obligaciones impuestas al Estado por el derecho de acceso a la información**

Este derecho genera varias obligaciones al Estado, y son:

La obligación de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que sean formuladas, que deriva del art. 13 de la CADH que establece una obligación positiva para que el Estado suministre de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, de aportar en un plazo razonable las razones legítimas que impiden tal acceso, conforme lo señaló la Corte Interamericana en el caso Claude Reyes y otros¹⁵³, siempre y cuando se trate de excepciones que se encuentran razonablemente justificadas, conforme ha quedado precisado. La obligación de los Estados de suministrar información apareja deberes especiales de protección y garantía, que son los que se explican a continuación.

La obligación de contar con un recurso que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información: El recurso para solicitar la información requerida debe tener las siguientes características: debe ser un recurso sencillo, de fácil acceso para todas las personas, que cumpla con los requisitos básicos tales como: la identificación razonable de la información solicitada y los datos requeridos para que la administración pueda entregar la información al interesado; debe ser gratuito o de bajo costo, de tal forma que no desaliente las solicitudes de información; los plazos para que las autoridades suministren la información requerida deben ser cortos pero razonables; debe permitirse la formulación de solicitudes orales en los casos que no pueda hacerse por escrito, por ejemplo, tratándose de desconocimiento de la lengua, analfabetismo, o extrema urgencia; la administración debe tener la obligación de asesorar al solicitante sobre la manera de formular la solicitud, incluyendo la asesoría sobre la autoridad facultada por la ley para responder, y debe preverse que, si la respuesta es negativa, la misma debe ser motivada, además de preverse la posibilidad de que ésta pueda ser impugnada ante un órgano superior o autónomo y posteriormente cuestionada en la vía judicial¹⁵⁴.

La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información; recurso que debe ser sencillo, efectivo, expedito y no oneroso, y que permita controvertir las decisiones de los funcionarios públicos que niegan el derecho de acceso a una determinada información o que simplemente omiten dar respuesta a la solicitud¹⁵⁵, recurso que debe resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso,

¹⁵³ CORTE IDH, Caso Claude Reyes y otros, op. cit. párr. 77.

¹⁵⁴ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, op. cit. pág. 7.

¹⁵⁵ CORTE IDH, Caso Claude Reyes y otros, op. cit. párr. 137

y en caso de encontrar la vulneración, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información¹⁵⁶.

La **obligación de transparencia activa**, que supone que el Estado debe suministrar al público la máxima cantidad de información **de forma oficiosa**, por lo menos respecto a: la estructura, funciones y presupuesto de operación e inversión del Estado; la información que se requiere para el ejercicio de otros derechos; la oferta de servicios, beneficios, subsidios o contratos; el procedimiento para interponer demandas o consulta; información que debe ser completa, comprensible, con un lenguaje accesible y debe ser actualizada, siendo importante mencionar que si bien esta información puede encontrarse en páginas web, muchos sectores no tienen acceso a dicha tecnología, por lo que el Estado está obligado a encontrar formas eficaces para realizar la obligación de transparencia activa en tales circunstancias¹⁵⁷.

La **obligación de producir o capturar información** necesaria para el cumplimiento de sus deberes, por ejemplo información estadísticas para los grupos históricamente postergados, con la finalidad de brindarles una atención especial y prioritaria, siendo indispensable, por ejemplo, en materia de derechos económicos, sociales y culturales, como lo entendió la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la desagregación de los datos por sexo, raza o etnia, al constituirse en una herramienta imprescindible para iluminar problemas de desigualdad¹⁵⁸.

La **obligación de generar una cultura de transparencia** en un plazo razonable, lo que implica campañas sistemáticas para divulgar entre el público en general la existencia y los modos de ejercicio del derecho de acceso a la información, conforme lo ha señalado el Comité Jurídico Interamericano sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”, al indicar que “deben adoptarse medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información incluyendo (...) la implementación de programas para aumentar la importancia en el público de este derecho”¹⁵⁹.

La **obligación de una implementación adecuada** de las normas sobre el acceso a la información, que implican tres acciones: el diseño de un plan que permita la satisfacción real y efectiva de ese derecho en un tiempo razonable, asignando un presupuesto necesario para el efecto; la adopción de normas, políticas y prácticas que permitan conservar y administrar adecuadamente la información, y la adopción de una política sistemática de entrenamiento y capacitación de funcionarios públicos destinados a satisfacer el derecho de acceso a la información pública¹⁶⁰.

¹⁵⁶ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, op. cit. pág. 7.

¹⁵⁷ Idem.

¹⁵⁸ Cit. en Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, op. cit. pág. 8.

¹⁵⁹ Ibid, pág. 9.

¹⁶⁰ Idem.

Obligación de adecuar el ordenamiento jurídico a los estándares internacionales en materia de acceso a la información, que abarca:

(a) implementar un marco jurídico adecuado para tales efectos; (b) remover los obstáculos legales o administrativos que dificultan el acceso a la información; (c) promover la implementación del derecho de acceso dentro de todas las entidades y autoridades que lo conforman—mediante la adopción y ejecución de normas, procedimientos y entrenamiento a las autoridades en materia de custodia, administración, archivo y suministro de la información—; y (d) en términos generales, adoptar una política pública favorable al pleno ejercicio de este derecho¹⁶¹.

1. Los principios rectores del derecho de acceso a la información:

ESTÁNDARES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

- **Máxima divulgación:** La transparencia y el derecho de acceso a la información deben ser la regla general y sólo deben existir estrictas y limitadas excepciones.

- Buena fe: Los sujetos obligados deben actuar en cumplimiento de los fines del derecho de acceso a la información.

2. El contenido y alcance del derecho de acceso a la información:

- **Titularidad:** Toda persona es titular del derecho, sin necesidad de acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información que cursa en poder del Estado.
- **Sujetos obligados:** Las autoridades públicas de todos los órganos de poder y en todos los niveles, así como quienes cumplen funciones públicas o prestan servicios.
- **El objeto del derecho:** Recae sobre la información que está bajo la custodia, administración o tenencia del Estado, la que produce o está obligado a producir o recolectar.

3. Las obligaciones impuestas al Estado por el derecho de acceso a la información:

- La obligación de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que sean formuladas.
- La obligación de contar con un recurso que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.
- La obligación de transparencia activa, que supone que el Estado debe suministrar al público la máxima cantidad de información de forma oficiosa.
- La obligación de producir o capturar información necesaria para el cumplimiento de sus deberes
- La obligación de generar una cultura de transparencia, en un plazo razonable.
- La obligación de una implementación adecuada de las normas sobre el acceso a la información.
- Obligación de adecuar el ordenamiento jurídico a los estándares internacionales en materia de acceso a la información.

b. El derecho de acceso a la información en el ámbito específico de la justicia

¹⁶¹ Idem

Los estándares antes señalados son aplicables también a la administración de justicia; pues, conforme se ha señalado, ningún órgano del poder público está exento de cumplir con las obligaciones derivadas de ese derecho. En ese sentido, es importante hacer referencia a pronunciamientos específicos sobre la transparencia y el acceso a la información en la administración de justicia.

Así, es importante mencionar al Estatuto del Juez Iberoamericano, que contiene principios vinculados a la ética judicial, y que el artículo 37, sobre el servicio y respeto a las partes señala que

En el contexto de un Estado constitucional y democrático de Derecho y en el ejercicio de su función jurisdiccional, los jueces tienen el deber de trascender el ámbito del ejercicio de dicha función, procurando que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia con respeto a la dignidad de la persona que acude en demanda del servicio.

En el mismo sentido, la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, llevada adelante en noviembre de 2002, adoptó la Declaración de la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Ámbito Judicial Iberoamericano¹⁶², en la que, respecto a una justicia transparente señala que:

2. Todas las personas tienen derecho a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales y sobre las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales.

Se impulsará la creación y dotación material de Oficinas de Atención e Información, asegurando su implantación en todo el territorio nacional.

La información sobre los horarios de atención al público se situará en un lugar claramente visible en las sedes de los órganos jurisdiccionales.

3. Todas las personas tienen derecho a recibir información transparente sobre el estado, la actividad y los asuntos tramitados y pendientes de todos los órganos jurisdiccionales si así lo solicitan.

Los Poderes Judiciales canalizarán esta información para facilitar su consulta en el marco de un plan de transparencia.

4. Todas las personas tienen derecho a conocer el contenido actualizado de las leyes de su Estado y de la normativa internacional mediante un sistema electrónico de datos fácilmente accesible.

5. Todas las personas tienen derecho a conocer el contenido y estado de los procesos en los que tenga interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en las leyes procesales.

Los interesados tendrán acceso a los documentos, libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado.

Las autoridades y funcionarios expondrán por escrito a las personas que lo soliciten los motivos por los que se deniega el acceso a una información de carácter procesal.

La indicada Declaración, además, hace referencia a una **justicia comprensible**, señalando que todas las personas tienen derecho a que los actos de comunicación contengan términos sencillos y comprensibles, haciendo énfasis en las sentencias y resoluciones

¹⁶² Se recomienda la lectura íntegra de la Declaración, que se encuentra disponible en:

<http://www.poderjudicial.gob.hn/CUMBREJUDICIALIBEROAMERICANA/Documents/cartadederechodelaspersonas.pdf>

judiciales que deben ser redactadas también en términos comprensibles, empleando una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio de su rigor técnico.

Por otra parte, de acuerdo a la Declaración, la justicia debe ser **atenta con todas las personas**, señalando que “todas las personas tienen derecho a ser atendidas dentro del plazo adecuado, de forma respetuosa y adaptada a sus circunstancias psicológicas, sociales y culturales”; además, **la justicia debe ser responsable ante el ciudadano** y, en ese sentido, todas las personas tienen derecho a formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de justicia y recibir respuesta a las mismas con la mayor celeridad y dentro del plazo que legalmente se establezca, debiéndose implementar sistemas para posibilitar las quejas y sugerencias de las personas sobre el funcionamiento de los órganos judiciales.

La justicia, de acuerdo a la Declaración, **debe ser ágil y tecnológicamente avanzada**, y, en ese entendido, todas las personas tienen derecho a una tramitación ágil de los asuntos que le afecte, que deberán resolverse dentro del plazo legal y conocer, en su caso, el motivo concreto del retraso. La justicia, además, **debe proteger a los más débiles**, haciéndose énfasis en la protección a las víctimas, que tiene derecho a ser informadas con claridad sobre su intervención en el proceso penal, las posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido, así como sobre el curso del proceso¹⁶³, asegurándose que la víctima tenga conocimiento efectivo de las resoluciones que afecten su seguridad, añadiéndose que deben crearse oficinas de atención a las víctimas, buscando un servicio integral a la persona afectada por el delito. Dentro de los grupos más débiles se encuentran los integrantes de las poblaciones indígenas, estando los poderes judiciales obligados a promover las condiciones para que dichas poblaciones accedan los órganos jurisdiccionales con plenitud de derechos, respetando sus tradiciones culturales, integrando mecanismos de resolución de conflictos de acuerdo al derecho consuetudinario de las poblaciones indígenas. Otro grupo al que hace referencia la Declaración son los niños y adolescentes, quienes tienen derecho a que su comparecencia ante los órganos judiciales tenga lugar de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, utilizándose elementos técnicos como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares, evitando la comparecencia reiterada ante los órganos judiciales, en el mismo sentido, con relación a las personas con discapacidades, la Declaración señala que sólo comparecerán ante el órgano judicial cuando resulte estrictamente necesario conforme a ley, estableciéndose que los edificios judiciales deberán estar provistos de los servicios auxiliares que faciliten el acceso y la estancia en los mismos.

Ahora bien, debe mencionarse también a la XVI cumbre Judicial iberoamericana, realizada el año 2012 en Argentina, que formuló un documento sobre Recomendaciones en materia de transparencia, rendición de cuentas e integridad de los sistemas de justicia iberoamericanos, con la finalidad, de acuerdo a su Preámbulo,

¹⁶³ El desarrollo de los derechos de las víctimas se encuentra en el Texto correspondiente a la Unidad Didáctica IV del Módulo Derechos Humanos.

que las mismas constituyen reglas que incorporen como un valor fundamental en la cultura de los sistemas judiciales iberoamericanos, los **principios de transparencia, rendición de cuentas e integridad**, por lo que exhortan a los poderes judiciales, a los Consejos de la Magistratura y demás órganos de gobierno a implementar y reforzar los procesos institucionales necesarios para hacer efectivos en la administración de justicia los valores y principios de transparencia, integridad y rendición de cuentas, asimismo, instaron a los Poderes Judiciales, Consejos de la Magistratura y demás órganos de gobierno a garantizar la máxima publicidad de sus actos y resoluciones como instrumento democrático que refuerce la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas, respetando los derechos fundamentales potencialmente afectados¹⁶⁴.

Las indicadas Recomendaciones otorgan una noción de transparencia activa, pasiva, externa e interna, conforme a lo siguiente:

La transparencia: consiste, en su aspecto activo, en la carga que se impone a los órganos del estado, y en esta perspectiva al Poder Judicial, y en su caso, al Consejo de la Magistratura de cada país, **para mantener a disposición permanente del público a través de sus sitios electrónicos y otros medios, la información relevante de su gestión y de sus integrantes, en forma completa, actualizada y con fácil acceso, sin mediar requerimiento alguno**. Y, en otra perspectiva, en su aspecto pasivo, en el derecho de toda persona o institución interesadas, a solicitar, acceder y recibir la información que obre en poder de estos órganos públicos, con la consiguiente obligación del órgano de proporcionar la información requerida. Todo ello por medio de un procedimiento administrativo adecuado que contemple acciones de reclamo ante la entrega indebida de información o su rechazo infundado.

La transparencia tiene una dimensión externa, cuyos destinatarios son quienes no integran la administración de justicia; y otra interna, que focaliza el acceso y la difusión de la información a todos aquellos que sí la integran.

Ambas dimensiones, externa e interna, se relacionan con la transparencia activa y pasiva, por la adecuada interacción que se produce al interior de la administración de justicia, y entre ésta y sus destinatarios.

Las Recomendaciones, en el Capítulo Segundo, respecto a la promoción de la Transparencia, señalan que los países iberoamericanos deben materializar y promover acciones de transparencia (activa, pasiva, interna y externa), predominantemente a través de los medios tecnológicos disponibles, comprendiendo la información relevante del funcionamiento del sistema judicial y sus integrantes, de manera oportuna y constantemente actualizada; además se promoverán acciones destinadas a la sustitución de soportes físicos, utilizando la tramitación electrónica, informática o digital de los juicios; se promoverá asimismo el establecimiento de oficinas de información y atención ciudadana, dotadas del personal necesario, además de las creación de gabinetes de prensa u otros mecanismos específicos pertinentes; asimismo

¹⁶⁴ Documento disponible en: http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=e078b55d-cf4e-4386-b9d8-f384401019e7&groupId=10124

se promoverá la adecuada capacitación de los jueces y a los funcionarios o personal de apoyo, fomentando una cultura de transparencia.

También se recomienda que las páginas webs institucionales contengan la mayor cantidad posible de información sobre los diferentes procedimientos, tramitación de juicios, audiencias públicas y resultados, evaluación de desempeño, asuntos ingresados, resueltos y pendientes en cada periodo y órgano, como su duración, ejecución presupuestaria, etc. **En cuanto a la protección de datos sensibles, se recomienda que los jueces y magistrados redacten los acuerdos, sentencias y demás actuaciones judiciales mencionando únicamente los datos que pudieran ser necesarios para el sentido del fallo o resolución**, previniendo de origen la difusión de información que afecte la vida íntima o privada de los justiciables; se procurará, por otra parte, que todas las actuaciones procesales sean orales y públicas, salvo las excepciones que por su naturaleza o por prescripción legal, basada en la defensa de derechos e intereses fundamentales, deban llevarse a cabo de otra forma; con relación a la motivación y claridad de las decisiones, las recomendaciones señalan que se procurará que los jueces se expresen de forma clara y comprensible para los destinatarios y la ciudadanía en general, siendo recomendable que reciban capacitación destinada a fortalecer sus capacidades de comunicación oral y escrita, evitando el uso de tecnicismos o de expresiones de difícil comprensión.

Respecto a la información presupuestaria, las Recomendaciones señalan que ofrecerán información actualizada, accesible y comprensible del estado de ejecución de los presupuestos, de los ingresos y egresos mediante memoria periódica u otro instrumento adecuado; además, la administración suministrará información sobre los procedimientos no jurisdiccionales destinados a la gestión y administración de los recursos humanos y materiales, licitaciones, convocatorias, salarios y remuneraciones de sus servidores, etc. Finalmente, los poderes judiciales deben dar a conocer sus acciones en el área de atención al usuario y los resultados de las mismas, que contemplen la publicidad de las estadísticas de este servicio, sus indicadores y el grado de satisfacción de los usuarios tras la tramitación de las quejas, reclamaciones y sugerencias; dando cuenta de las acciones institucionales emprendidas para la mejora del servicio.

LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN EL ÓRGANO JUDICIAL: PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LAS MISMAS ASOCIACIONES DE JUECES

- Los estándares establecidos tanto por el sistema universal como interamericano sobre el derecho de acceso a la información son aplicables a la administración de justicia.
- Todas las personas tienen derecho a recibir información general y actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales, las características y requisitos genéricos de los distintos procedimientos judiciales.
- Se debe impulsar la creación de Oficinas de Atención e Información.
- Se debe informar en un lugar visible los horarios de atención de los órganos jurisdiccionales.
- Todas las personas tienen derecho a recibir información transparente sobre el estado, actividad y asuntos tramitados y pendientes de todos los órganos jurisdiccionales si así lo solicitan.

- Todas las personas tienen derecho a conocer el contenido actualizado de las leyes y normativa internacional a través de un sistema electrónico de datos fácilmente accesible.
- Todas las personas tienen derecho a conocer el contenido y estado de los procesos en los que tengan interés legítimo.
- Los interesados tendrán acceso a los documentos, libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado.
- Toda negativa al acceso a la información de carácter procesal deberá ser expuesta por escrito, explicando los motivos para dicha negativa.
- Las personas tienen derecho a que los actos de comunicación sean sencillos y comprensible
- Las sentencias deben ser redactadas en términos comprensibles, empleando una sintaxis y estructura sencilla.
- Todas las personas tienen derecho a ser atendidas dentro de un plazo adecuado, de forma respetuosa, atendiendo a sus circunstancias psicológicas, sociales y culturales.
- Todas las personas tienen derecho a formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al funcionamiento de la administración de justicia y recibir respuesta a las mismas dentro de un plazo razonable.
- La justicia debe ser ágil y tecnológicamente avanzada y, en ese sentido, todas las personas tienen derecho a una tramitación ágil de los asuntos que les afecten.
- La justicia debe proteger a los más débiles, entre ellos, las víctimas, las niñas, niños y adolescentes, así como los pueblos indígenas.
- Se debe promover acciones destinadas a la sustitución de soportes físicos, utilizando la tramitación electrónica, informática o digital de los juicios.
- Las páginas webs institucionales deben contener la mayor información posible sobre los diferentes procedimientos, tramitación de juicios, audiencias públicas y resultados, evaluación de desempeño, asuntos ingresados, resueltos y pendientes en cada periodo y órgano, como su duración, ejecución presupuestaria, etc.
- Con la finalidad de proteger los datos sensibles, se recomienda que los jueces redacten las sentencias y demás actuaciones mencionando únicamente los datos necesarios para el sentido del fallo o resolución, previniendo de origen la difusión de información que afecte la vida íntima o privada de los justiciables.
- Se procurará que todas las actuaciones procesales sean orales y públicas, salvo las excepciones establecidas legalmente, basadas en la defensa de derechos e intereses fundamentales.

2.4.2. La transparencia y la rendición de cuentas

Ahora bien, se ha señalado que la transparencia también está vinculada con la rendición de cuentas, es decir, con la idea de controlar el poder, de prevenir y evitar sus abusos, de limitarlo a ciertas normas y reglas de conducta; en otras palabras, se pretende supervisar, controlar y restringir al poder, que, bajo dichas acciones, adquiere gran relevancia democrática¹⁶⁵ y, por ende legitimidad; toda vez que los servidores públicos rinden cuentas a la comunidad, explicando sus acciones y las decisiones asumidas, responsabilizándose las autoridades de los actos cometidos¹⁶⁶.

De acuerdo a Andreas Schedler, la rendición de cuentas encierra dos dimensiones básicas: Por un lado, la obligación de los servidores públicos de informar sobre sus decisiones y justificarlas en público y, por otro, la capacidad de sancionar a servidores

¹⁶⁵ Naessens, Hilda, op. cit., pág. 2124.

¹⁶⁶ Idem.

públicos en caso de haber violado sus deberes. Como se aprecia, en esta definición no sólo se incluye al derecho a recibir información por parte de los ciudadanos, sino también la obligación de los servidores de difundirla: el derecho a recibir una explicación como el deber de justificar el ejercicio de poder¹⁶⁷.

Conforme a Hilda Naessens, “la rendición de cuentas se transforma en un diálogo crítico entre funcionarios y ciudadanos, es un puente de comunicación permanente que se establece entre las autoridades y la sociedad”¹⁶⁸, buscándose la forma de prevenir y corregir el abuso de poder, obligando a abrirse a la inspección pública, a explicar y justificar sus actos, supeditados a la amenaza de sanciones¹⁶⁹.

La rendición de cuentas, por lo señalado, se vincula con los principios de participación ciudadana y de control social, pues a través de ella, los servidores públicos explican sus actos y decisiones ante la sociedad. Si la transparencia permite la exhibición de la información sobre el funcionamiento de un determinado órgano o institución, la rendición de cuentas posibilita que los servidores públicos se responsabilicen públicamente de sus actos, por lo tanto ambos aspectos se encuentran íntimamente vinculados, siendo la información fundamental para posibilitar un debate entre el servidor que rinde cuentas y la ciudadanía.

Las Recomendaciones efectuadas en la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana, antes mencionadas, dedicadas también a la rendición de cuentas, otorgan una definición de ésta aplicada al ámbito judicial, señalando que

La rendición de cuentas: consiste esencialmente en el análisis y tratamiento de la información existente, por medio de: 1) la explicación del origen, uso y aplicación de los fondos a disposición de la administración de justicia; 2) la confección y aplicación de los indicadores relevantes de la gestión jurisdiccional y administrativa; y 3) el control de la finalización de los procesos, tramitados con las debidas garantías y en un plazo razonable.

El Capítulo III de las Recomendaciones, está dedicado exclusivamente a la rendición de cuentas y se señala que la administración de justicia debe llevar un control permanente sobre la ejecución de su presupuesto, realizando en forma periódica auditorías, tanto internas como externas y publicitar los resultados por los medios disponibles; que es necesario que la administración de justicia cuente con un sistema de control que supervise el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos administrativos, que rigen su funcionamiento; asimismo, que se debe contar con un sistema especial de control o evaluación de desempeño de la gestión jurisdiccional que permita medir el rendimiento de los distintos despachos judiciales de forma continua a efecto de brindar información confiable sobre aspectos como el número de causas ingresadas, causas en trámite y terminadas, la duración de los procesos y la forma de

¹⁶⁷ Ibid., pág. 2125.

¹⁶⁸ Idem.

¹⁶⁹ Cit en Naessens, Hilda, op. cit., pág. 2125

terminación y el cumplimiento de los plazos legales. También se recomienda que se instrumente una herramienta digital o soporte física que permita al usuario cuestionar la prestación del servicio judicial y que permita una respuesta oportuna.

LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Consiste en el análisis y tratamiento de la información existente, por medio de: 1) la explicación del origen, uso y aplicación de los fondos a disposición de la administración de justicia; 2) la confección y aplicación de los indicadores relevantes de la gestión jurisdiccional y administrativa; y 3) el control de la finalización de los procesos, tramitados con las debidas garantías y en un plazo razonable.

2.5. La transparencia institucional en el ámbito interno

Se ha hecho referencia en el primer tema de esta Unidad a las normas contenidas en nuestra Constitución Política del Estado vinculadas a la transparencia, que es concebida como valor (art. 8.II de la CPE) y también como principio de la administración pública (art. 232 de la CPE, y de la jurisdicción ordinaria (art. 180 de la CPE); principio que, sin embargo, conforme se ha explicado, se extiende a las diferentes jurisdicciones y a la justicia constitucional, entendiendo que dicho principio, por tanto, es común a la potestad de administrar justicia.

También se ha hecho referencia, en el ámbito de la transparencia a la Ley 004, Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz que, como se ha visto, tiene como objeto, establecer mecanismos y procedimientos en el marco de la Constitución Política del Estado, leyes, tratados y convenciones internacionales, destinados a prevenir, investigar, procesar y sancionar actos de corrupción y, en ese ámbito, la ley está regida, entre otros, por el principio de transparencia, entendido como la práctica y manejo visible de los recursos del Estado por las servidoras y servidores públicos, así como personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras que presten servicios o comprometan recursos del Estado.

En cuanto al acceso a la información, como derecho vinculado al principio de transparencia, debe señalarse que el mismo se encuentra reconocido como un derecho fundamental en el art. 21.6 de la CPE, que señala que las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos “6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva”.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional contenida en la SC 0188/2006-R de 21 de febrero, reiterada por la SCP 1512/2013 de 30 de agosto, estableció:

(...) derecho a la información forma parte del derecho a la libre expresión e implica la facultad de toda persona a solicitar información de las instituciones públicas, quienes se encuentran obligadas a proporcionarla, salvo algunos supuestos en los que se determina la confidencialidad de los datos; confidencialidad que debe ser razonable y destinada a la protección de determinados valores.

La doctrina establece que las solicitudes deben estar dirigidas a obtener información pública, entendida por Ernesto Villanueva como “El conjunto de datos y hechos ordenados que tienen como propósito servir a las personas para la toma de decisiones, de manera que se enriquezca la convivencia y participación democrática”. En ese sentido, la información pública tiene una doble perspectiva, pues opera como un “deber del Estado de dar a conocer a la sociedad sus propias decisiones y derecho de los ciudadanos a acceder a dicha información pública”.

Como deber, nace de la forma republicana de gobierno, e importa ya no solamente la obligación de publicar aquellos actos trascendentales de los órganos ejecutivo, legislativo y **judicial** (decretos, leyes y sentencias), que antes permitía una participación y control ciudadano indirecto y con limitaciones, sino que, dados los requerimientos actuales, es necesario brindar la más amplia información, como muestra de transparencia de las actividades desplegadas por la administración pública, que permita a las personas controlar los actos de gobierno y conocer aquella información de carácter público que pueda tener relevancia no sólo personal, sino también para el grupo social al que pertenece el individuo que solicita los datos, enriqueciendo el sistema democrático representativo.

En el mismo sentido, la SCP 1512/2013 de 30 de agosto estableció que

toda persona tiene la facultad de solicitar información de carácter público; es decir, podrá recurrir ante la institución o entidad que posea los datos o información que solicite o requiera, debiendo los funcionarios a cargo de la misma, proporcionarla como una forma de resguardar la transparencia, legalidad, eficiencia y eficacia de sus actos, salvo que dicha información no le sea permitido brindar por la confidencialidad que deba guardar en protección de otros derechos o valores, como ejemplo, que pueden afectar a menores de edad, intimidad y privacidad personal o familiar.

El Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de su jurisprudencia, ha definido que el derecho de acceso a la información, no puede ser tutelado a través del antes recurso de hábeas data, ahora acción de protección a la privacidad (SC 0188/2006), y que no debe confundirse el derecho que se analiza con el derecho de petición (SC 0788/2011-R de 30 de mayo); por cuanto la falta de respuesta a una solicitud vinculada a un caso concreto, se constituye en una lesión a este último derecho y no así al derecho de acceso a la información; concretamente, la SCP 0386/2013-L de 28 de mayo, sostuvo que “la falta de respuesta, de ninguna manera se configura en vulneración al derecho de acceso a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla, puestos que los datos pretendidos por el accionante están referidos a su persona, no a una investigación o información en el que esté involucrado el interés colectivo”. En el mismo sentido, la SCP 579/2012 de 20 de julio.

Ahora bien, en el ámbito de las labores jurisdiccionales, debe recordarse que el art. 30 de la LOJ antes citado, hace referencia al principio de transparencia, según el cual se debe procurar ofrecer, sin infringir el derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable, facilitando la publicidad de su actos, cuidando que no resulten perjudicados los derechos e intereses legítimos de las partes, de donde se desprende

que los juzgadores deberán cuidar de evitar otorgar información que sea sensible para las partes involucradas en un proceso o que pueda lesionar los derechos de las terceras personas.

Respecto a la rendición de cuentas, estrechamente vinculada con el principio de transparencia y el derecho de acceso a la información, el art. 235 de la CPE, establece como obligación de las servidoras y los servidores públicos, “Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública”.

Debe mencionarse a la Política Nacional de Transparencia y lucha contra la corrupción, aprobada mediante Decreto Supremo 0214 de 22 de julio de 2009, que en el art. 2 dispone que todas las entidades e instituciones que pertenecen a los cuatro Órganos del Estado Plurinacional de Bolivia, así como las entidades territoriales autónomas deben trabajar por la transparencia en sus instituciones y para prevenir y sancionar actos de corrupción; añadiendo en el segundo párrafo que todas las entidades e instituciones mencionadas en el párrafo anterior incorporarán los principios, directrices y lineamiento de la Política Nacional de Transparencia en sus planes sectoriales, específicos, operativos estratégicos y de gestión, respetando la misión, visión y objetivos institucionales.

El art. 4 establece los ejes de la Política Nacional de Transparencia: Fortalecimiento de la participación ciudadana, fortalecimiento de la transparencia en la gestión pública y el derecho de acceso a la información, medidas para eliminar la corrupción y mecanismos de fortalecimiento y coordinación institucional.

La Política Nacional de Transparencia, define a ésta como “un diálogo auténtico y responsable entre gobierno y sociedad, que se desarrolla en un ambiente ético y de confianza, para establecer compromisos orientados al logro del bienestar común y que como proceso demanda cambios políticos, sociales e institucionales, siendo los componentes para impulsar la transparencia en la gestión pública. El acceso a la información, el control social, la ética y la rendición de cuentas”.

En el tema específico de la rendición de cuentas, la Política Nacional de Transparencia, que esta es entendida como “la acción de toda institución de poner a consideración de la ciudadanía los resultados obtenidos en la gestión así como el cumplimiento de compromisos asumidos con los actores sociales involucrados y la sociedad civil en general”:

La rendición de cuentas está prevista como parte del derecho de participación y control social en el art. 8.9 de la Ley 341, Ley de Participación y Control Social que establece que los actores tienen derecho a “Participar en los procesos de rendición pública de cuentas de las entidades del Estado Plurinacional”, entidades entre las que se encuentra en órgano judicial y el Tribunal Constitucional Plurinacional, de acuerdo al art. 19 de la misma Ley, que establece:

I. El Órgano Judicial mediante el Consejo de la Magistratura, garantizará la Participación y Control Social, en el acceso a la información, rendición pública de cuentas, la evaluación de gestión, el control disciplinario y los procesos de postulación, preselección y selección de las y los servidores judiciales.

II. El Tribunal Constitucional Plurinacional garantizará la Participación y Control Social a través del acceso a la información, rendición pública de cuentas, evaluación de gestión, y ante la entidad correspondiente, en los procesos de postulación, preselección y selección de las y los magistrados.

Por su parte, debe mencionarse al art. 180. 7 de la Ley 025, Ley del Órgano Judicial, que establece que la Presidenta o el Presidente del Consejo de la Magistratura, tiene como atribución, “Rendir cuentas a la ciudadanía periódicamente y a la culminación de su mandato como Presidenta o Presidente”.

Cabe señalar que actualmente existe un proyecto de Ley de Transparencia y acceso a la información pública, que tiene como objeto promover la transparencia en la gestión pública del Estado Plurinacional y garantizar el acceso a todas las persona a la información pública, estableciendo como ámbito de aplicación a las entidades de los órganos Legislativo, Ejecutivo Judicial y Electoral en todos sus niveles, el Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Contraloría General del Estado, Procuraduría General del Estado, Fuerzas Armadas, Policía Bolivia y las Universidades Públicas, entre otras¹⁷⁰.

Finalmente, en el ámbito específico de las funciones jurisdiccionales, las juezas y jueces, en el marco de la transparencia, conforme lo ha entendido la jurisprudencia que ha sido referida en esta Unidad, tienen el deber de fundamentar y motivar adecuadamente sus resoluciones, pues ello transparenta su accionar y sus resoluciones, pues en ellas se explican los motivos por los cuales se llegó a asumir una determinada decisión, demostrando de esa manera que la misma se encuentra en el marco de la Constitución Política del Estado, las normas del bloque de constitucionalidad y las leyes.

TEMA 3

LA ÉTICA JUDICIAL Y SU PROMOCIÓN EN EL ENTORNO INSTITUCIONAL

¹⁷⁰ El texto completo del Proyecto se encuentra disponible en:
http://www.transparencia.gob.bo/data/botoneria_derecha/bt_20130731_01.pdf

3.1. Introducción

La transparencia es un valor de la ética del servicio público, pues para el buen funcionamiento de éste, sus actos deben ser transparentes, lo que indudablemente requiere de un comportamiento ético, exento de actos de corrupción. Se entiende, entonces, que una institución pública donde exista mayor transparencia y el público pueda tener acceso a la información oficial y donde se aplique mayor vigilancia “refleja un importante crecimiento en cuanto a la aplicación de los valores y pone de manifiesto un importante desarrollo de la ética pública”¹⁷¹.

Ello lleva a concluir que es fundamental la generación de una mayor conciencia respecto al comportamiento ético y la transparencia, pues ésta evita los actos de corrupción al posibilitar el escrutinio público, garantizando los derechos de los ciudadanos, quienes pueden acceder a los datos directamente y, a su vez, divulgar la información que considere pertinente.

De ahí la necesidad de que los servidores públicos, y en particular los servidores judiciales asuman un compromiso ético que se vea reflejado en códigos de ética, que sean asumidos con la participación de todos los interesados e inclusive con debates públicos sobre el contenido de sus preceptos.

Por ello, en el presente tema se analizará la relación entre transparencia, rendición de cuentas y ética judicial, para luego repasar las normas de los Códigos de Ética Judicial en el ámbito internacional y finalmente, analizar la ética judicial en el ámbito interno y la necesidad de su promoción.

3.2. La relación entre transparencia, rendición de cuentas y ética judicial

Se ha señalado que la transparencia es fundamental para la democracia, porque a través de ésta efectivamente se ejerce un control sobre el poder, siendo fundamental la respectiva rendición de cuentas para la evaluación positiva o negativa de las acciones por parte de la ciudadanía; por ello se dice que un gobierno será más democrático cuanto más información cierta y precisa esté dispuesto a entregar a la sociedad; convirtiéndose la transparencia en un valor fundamental para la ética pública: “Sin transparencia, sin acceso a la información y sin rendición de cuentas no hay democracia, no hay un correcto ejercicio del poder, no hay un adecuado desempeño del servicio público, no hay ética pública”¹⁷².

Esta relación entre la ética y la transparencia se puede percibir claramente en el Estatuto del Juez Iberoamericano antes mencionado, que contempla en el art. 37, dentro de la ética judicial, que los jueces deben procurar que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia. También debe

¹⁷¹ Ibid., pág. 2126

¹⁷² Idem

mencionarse a las Recomendaciones en materia de transparencia, rendición de cuentas e **integridad** de los sistemas de justicia iberoamericanos, adoptadas en la XVI Cumbre Judicial Iberoamericana realizada el año 2012 en Argentina, con los objetivos, entre otros, de fortalecer los sistemas de justicia iberoamericanos y la confianza en los usuarios del sistema y en la sociedad; promover las nociones de transparencia, rendición de cuentas e **integridad**, entendiéndose como intrínsecas a la Administración de justicia. Así, respecto a la integridad, la Declaración señala:

La integridad se refiere a: 1) los lineamientos éticos indispensables para el recto ejercicio de las funciones propias de la administración de justicia; 2) la explicitación de los mecanismos de acceso a la judicatura y demás cargos de la administración de justicia, y 3) la adecuada regulación de los procedimientos disciplinarios, evaluación de desempeño y promoción, en su caso, de dichos cargos.

Esta vinculación también se observa en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, que en el Capítulo IX hace referencia a la transparencia y señala que “la transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia de sus decisiones” (art. 56); que el juez ha de procurar ofrecer información útil pertinente, comprensible y fiable (art. 57); que aunque la ley no lo exija, el juez debe documentar, en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad (art. 58), entre otros.

A nivel interno, la vinculación puede ser observada en la Ley de Participación y Control Social de 5 de febrero de 2013, que establece que la ética es un principio esencial, entendido como “el comportamiento de la persona conforme a los principios morales de servicio a la comunidad reflejados en valores de honestidad, transparencia, integridad, probidad, responsabilidad y eficiencia”, y también en el Plan de Política Nacional de Transparencia que tiene como Segundo Eje al fortalecimiento en la gestión pública y el derecho de acceso a la información, señalando que conjuntamente a la publicidad “y con el fin de avanzar con pasos más decididos hacia la profundización de estas reformas democráticas, se requiere promover la probidad y la ética en la gestión de asuntos públicos, con el propósito de generar un entorno cultural favorable para el avance de esas medidas al interior de la administración y, a la vez, para que los sujetos se sientan obligados a mejorar su accionar, en base a la internalización de las ideas de integridad y honradez”.

“Sin transparencia, sin acceso a la información y sin rendición de cuentas no hay democracia, no hay un correcto ejercicio del poder, no hay un adecuado desempeño del servicio público, no hay ética pública”

3.3. Los Códigos de ética judicial en el ámbito internacional

Dada la vinculación entre la transparencia y la ética, es evidente que al interior de la administración de justicia es fundamental el desarrollo de verdaderos códigos de ética judicial, y esa ha sido la preocupación en el ámbito del sistema universal y regional de derechos humanos, pero también en las asociaciones de jueces y magistrados.

Efectivamente, conforme se ha señalado en el primera tema de esta unidad temática, el primer ordenamiento jurídico internacional que formula estándares de comportamiento ético para los jueces son los “Principios Básico relativos a la Independencia de la Judicatura” de 1985, que en el art. 2 formula el deber judicial de imparcialidad; el art. 6 establece que los jueces tienen que conducir los procesos judiciales de modo justo y con respeto hacia las partes, el art. 8 que los jueces deben comportarse en todo momento de forma tal que queden aseguradas la dignidad de su cargo y la imparcialidad e independencia de su jurisdicción; principio que se refiere a la conducta del juez tanto en el ámbito profesional como en su vida privada¹⁷³.

También deben citarse a los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial, que son considerados como estándares para la conducta ética de los jueces y que contempla, además de la independencia e imparcialidad, a los cuales ya se ha hecho referencial, a la **Integridad**, comprendida como esencial para las funciones jurisdiccionales, por la cual, el juez debe asegurar que su conducta está por encima de cualquier reproche a los ojos de un observador razonable; **Corrección**, en sentido que ésta y la apariencia de corrección son esenciales para el desempeño de todas las actividades del juez y, en ese sentido, el juez debe aceptar restricciones personales que puedan ser consideradas una carga para los ciudadanos ordinarios; **Igualdad**, que garantiza la igualdad de tratamiento de todos ante un tribunal, y es esencial para desempeñar debidamente las funciones jurisdiccionales, por ende el juez no debe manifestar predisposición o prejuicios hacia ninguna persona o grupo; **Competencia y diligencia**, principio por el cual las obligaciones judiciales de un juez primarán sobre todas sus demás actividades¹⁷⁴.

Por su parte, el Estatuto Universal del Juez de 1999, aprobado por la Unión Internacional de Magistrados, enumera las normas que garantizan la independencia de los jueces y la imparcialidad de la justicia. Así, el art. 1 hace referencia a la independencia del juez, y la necesidad que se garanticen los derechos de la persona a un proceso justo; el art. 2 a la necesidad que la independencia esté garantizada por una ley específica; el art. 3 a la sumisión del juez a la ley; el art. 4 a la autonomía personal, en sentido que nadie debe dar órdenes o instrucciones al Juez; el art. 5 al mandato de imparcialidad judicial y de reserva; el art. 6 al trabajo eficiente de los magistrados y el plazo razonable; el art. 7 a la prohibición de que los jueces ejerzan otras actividades incompatibles con sus deberes, el art. 8 a la prohibición de suspensión o destitución de sus funciones, salvo en caso de proceso disciplinario previsto por ley. El Estatuto

¹⁷³ ROOS, Stefanie Ricarda y WOISCHNIK, Jan, op. cit., págs. 17-18

¹⁷⁴ Se recomienda la lectura íntegra de los Principios, en los que además se establece la aplicación de los mismos. Se encuentran disponibles en la siguiente página: http://www.unodc.org/pdf/corruption/corruption_judicial_res_s.pdf

también contiene normas referidas al nombramiento y remuneración de los jueces (arts. 9 y 10) y otras vinculadas a los recursos materiales que se han de poner a disposición de los magistrados (art 14) y a las medidas disciplinarias que de acuerdo al art. 11 sólo pueden ser impuestas por un órgano independiente integrado por una parte sustancial y representativa de jueces, con fundamento en una ley.

A nivel regional, se destaca, conforme se ha señalado, el Estatuto del Juez Iberoamericano que si bien no es un auténtico código de ética, contiene un capítulo de ética judicial, en el que se hace referencia al Servicio y respeto a las partes en el art. 37, que ha sido reiteradamente citado en el texto, por cuanto se hace hincapié en que el juez debe procurar que la justicia se imparta en condiciones de eficiencia, calidad, accesibilidad y transparencia con respeto a la dignidad de la persona que acude al servicio; el art. 38 referido a la obligación de mantener y defender su independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, el art. 39 sobre el deber de los jueces de cumplir y hacer cumplir el principio de debido proceso y su calidad de garantes de los derechos de las partes; el art. 40 sobre las limitaciones en la averiguación de la verdad, señalando que sólo han de servirse de los medios legítimos que el ordenamiento pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos en los casos que conozca; el art. 41, respecto a la obligación de motivar debidamente las resoluciones que dicte; el art. 42 al plazo razonable en que deben resolverse los procesos; el art. 43, referido al principio de equidad, según el cual los conflictos que lleguen a su conocimiento deben tener en cuenta el trasfondo humano de los conflictos, por lo cual los jueces procurarán atemperar con criterios de equidad las consecuencias personales, familiares o sociales desfavorables; el art. 44, sostiene que los jueces tienen obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional respecto a las causas en trámite y los hechos o datos conocidos en el ejercicio de sus funciones.

Es importante, finalmente, mencionar al Código Iberoamericano de Ética Judicial, que, como se dijo, es concebido como un instrumento esclarecedor de las conductas éticas judiciales y sirve de guía para sus destinatarios, y es efectivamente el fruto del desarrollo de la ética judicial en Iberoamérica, constituyéndose en un verdadero código de conducta, que toca aspectos trascendentales, que, por su importancia, se resumen en el siguiente cuadro:

- Independencia**
- **Se especifica que las instituciones que garantizan la independencia tienen como objetivo garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y garantizar los valores y derechos fundamentales (art. 1)**
 - **Es juez independiente quien determina desde el derecho vigente la decisión justa (art. 2)**
 - **El juez debe poner de manifiesto con su comportamiento y conducta que no recibe influencia (art. 3)**
 - **El juez está vedado de participar en cualquier actividad política (art. 4)**
 - **El juez puede reclamar que se le reconozcan derechos y se le suministren los medios que faciliten su independencia (art. 5)**
 - **El juez tiene derecho a denunciar cualquier intento de perturbación de la independencia (art. 6)**
 - **El juez no debe interferir en la independencia de otros colegas (art. 7).**
 - **El juez debe ejercer con moderación y prudencia el poder que acompaña el ejercicio de su función (art. 8)**
- Imparcialidad**
- Se fundamenta en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual (art. 9)
 - El juez imparcial persigue con objetividad y fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo una equivalente distancia con las partes, evitando todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo (art. 10)
 - El juez está obligado a abstenerse de intervenir en las causas en que esté comprometida su imparcialidad (art. 11)
 - El juez debe procurar evitar las situaciones que justifiquen apartarse de la causa (art. 12).
 - El juez debe evitar toda apariencia de trato preferencial (art. 13)
 - El juez y otros miembros de la oficina les está prohibido recibir regalos o beneficios injustificados desde la perspectiva de un observador razonable (art. 14)
 - El juez debe procurar no mantener reuniones con una de las partes o sus abogados (art. 15)
 - El juez debe respetar el derecho de las partes a afirmar y contradecir (art. 16)
 - El juez está obligado a generar hábitos de honestidad intelectual y autocrítica (art. 17)
- Motivación**
- La obligación de motivar las decisiones está orientada a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de las impugnaciones, el control del poder de los jueces y la justicia de las resoluciones (art. 18).
 - Motivar es expresar de manera ordenada y clara, las razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión (art. 19)
 - Una decisión carente de motivación es una decisión arbitraria (art. 20)
 - El deber de motivar adquiere una intensidad máxima respecto a las decisiones privativas o restrictivas de derechos (art. 21)
 - La motivación es exigible tanto en el derecho como en los hechos. En derecho no debe limitarse a invocar sólo las normas, y en los hechos, debe proceder con rigor analítico en el tratamiento del cuadro probatorio, mostrando lo que aporta cada medio de prueba, para luego efectuar una apreciación en conjunto (arts. 22, 23 y 24)
 - La motivación debe extenderse a las alegaciones de las partes a las razones de los jueces que hubieran conocido antes el asunto (art. 25).

- En los tribunales colegiados la motivación debe expresarse en términos respetuosos y en el marco de la buena fe, debiendo ejercerse el derecho a disentir con moderación (art. 26)
- Las motivaciones deben estar expresadas en estilo claro y preciso sin recurrir a tecnicismos innecesarios (art. 27).
- Su fundamento radica en el derecho de los justiciables y de la sociedad a obtener un servicio de calidad (art. 28)
- El juez bien formado es el que conoce el derecho vigente y ha desarrollado capacidades técnicas y actitudes éticas para aplicarlo correctamente (art. 29)
- La obligación de formación continua se extiende a materias jurídicas y saberes y técnicas que favorezcan el mejor cumplimiento de sus funciones.
- La capacitación adquiere especial intensidad respecto a la máxima protección de los derechos humano y el desarrollo de valores constitucionales (art. 31)
- El juez debe facilitar y promover la formación de los miembros de la oficina judicial (art. 32).
- El juez debe mantener una actitud de colaboración en las actividades de formación judicial y debe esforzarse por contribuir al mejor desarrollo del derecho y la administración de justicia (arts. 33 y 34)
- El fin último de la actividad judicial es la realización de la justicia (art. 35)
- La exigencia de equidad deriva de la necesidad de atemperar las consecuencias desfavorables surgidas por la abstracción y generalidad de las leyes (art. 36)
- El juez equitativo es el que, sin transgredir el derecho, resuelve el caso basado en criterios coherentes con los valores del ordenamiento (art. 37)
- En las esferas de discrecionalidad que ofrece el derecho, el juez debe orientarse por consideraciones de justicia y equidad (art. 38)
- La equidad está orientada a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley (art. 39)
- El juez debe sentirse vinculado no sólo por el texto de las normas jurídicas sino también por las razones en las que ellas se fundamenta (art. 40)
- El buen funcionamiento de las instituciones judiciales es condición necesaria para que el juez desempeñe adecuadamente su función (art. 41).
- El juez institucionalmente responsable es el que asume un compromiso activo con el buen funcionamiento del sistema judicial (art. 42)
- El juez tiene el deber de promover en la sociedad una actitud de respeto y confianza en la administración de justicia (art. 43)
- El juez debe estar dispuesto a responder voluntariamente por sus acciones y omisiones (art. 44)
- El juez debe denunciar los incumplimientos graves de sus colegas (art. 45)
- El juez debe evitar favorecer promociones o ascensos irregulares de otros miembros del servicio de justicia (art. 46)
- El juez debe colaborar para el mejor funcionamiento de la administración de justicia (art. 47)
- Los deberes de cortesía tienen su fundamento en la moral y su cumplimiento mejora el funcionamiento de la administración de justicia (art. 48)
- La cortesía es la forma de exteriorizar el respeto que los jueces deben a sus colegas y a todos cuantos se relacionan con la administración de justicia (art. 49).
- El juez debe brindar las aclaraciones solicitadas siempre que sean oportunas (art. 50).
- El juez debe relacionarse con los funcionarios sin favoritismo (art. 51).

- El juez debe mostrar una actitud tolerante y respetuosa hacia las críticas dirigidas a sus decisiones y comportamientos (art. 52)
- La integridad de la conducta del juez fuera del ámbito de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura (art. 53)
- El juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función (art. 54)
- El juez debe ser consciente que su función supone exigencias que no rigen para el resto de los ciudadanos (art. 55)
- La transparencia es una garantía de la justicia de sus decisiones (art. 56).
- El juez procurará ofrecer información útil, pertinente, comprensible y fiable (art. 57)
- El juez debe documentar los actos de su gestión y permitir su publicidad (art. 58).
- El juez debe comportarse con los medios de comunicación social de manera equitativa y prudente, cuidando que no resulten perjudicados los derechos de las partes (art. 59).
- El juez debe evitar comportamientos que puedan entenderse como búsqueda injustificada de reconocimiento social (art. 60)
- Tiene como fundamento la salvaguarda del derecho de las partes (art. 61)
- Los jueces tienen la obligación de guardar absoluta reserva y secreto profesional respecto a las causas en trámite y los hechos o datos conocidos en el ejercicio de su función (art. 62)
- Los jueces en los órganos colegiados han de garantizar el secreto de las deliberaciones en el tribunal, salvo las excepciones previstas en las normas jurídicas, guardando el equilibrio entre el secreto profesional y el principio de transparencia (art. 63)
- Los jueces se servirán sólo de los medios legítimos que el ordenamiento jurídico pone a su alcance en la persecución de la verdad de los hechos (art. 64)
- El juez debe procurar que los funcionarios de la oficina cumplan con el secreto profesional (art. 65)
- El deber de reserva y secreto profesional se extiende no sólo a los medios de información, sino también al ámbito privado (art. 66)
- El deber de reserva corresponde tanto al procedimiento de las causas como a las decisiones adoptadas en las mismas (art. 67)
- Está orientada al autocontrol del poder de decisión de los jueces (art. 68).
- El juez prudente procura que sus comportamientos, actitudes y decisiones sean el resultado de un juicio justificado racionalmente (art. 69).
- El juez debe mantener una actitud abierta y paciente para escuchar o reconocer nuevos argumentos o críticas para confirmar o rectificar criterios (art. 70)
- Al adoptar una decisión el juez debe analizar las distintas alternativas que ofrece del derecho y valorar las consecuencias de cada una de ellas (art. 71).
- El juicio prudente exige al juez capacidad de comprensión y esfuerzo por ser objetivo (art. 72).
- Está encaminada a evitar la injusticia de una decisión tardía (art. 73).
- El juez debe procurar que los procesos se resuelvan en un plazo razonable, evitando o sancionando las actividades dilatorias (arts. 74y 75).
- El juez debe procurar que los actos se celebren con la máxima puntualidad (art. 76)

HONESTIDAD
PROFESIONAL

- El juez no debe contraer obligaciones que perturben o impidan el cumplimiento de sus funciones (art. 77).
- El juez debe tener una actitud positiva hacia el sistema de evaluación de su desempeño (art. 78)
- La honestidad es necesaria para fortalecer la confianza de los ciudadanos en la justicia y contribuye al prestigio de la misma (art. 79).
- El juez tiene prohibido recibir beneficios al margen que los que le corresponden pro derecho. Asimismo está prohibido de utilizar o apropiarse de los medios que se le confien para el cumplimiento de su función (art. 80).
- El juez debe comportarse de manera que ningún observador razonable entienda que se aprovecha de manera ilegítima del trabajo de los demás integrantes de la oficina (art. 81)
- El juez debe adoptar las medidas necesarias para evitar que surja duda razonable sobre la legitimidad de sus ingresos o situación patrimonial (art. 82).

3.4. La ética judicial en el ámbito interno

Conforme se ha señalado, a nivel Iberoamericano ya existe un Código Iberoamericano de Ética Judicial, que recoge valores comunes de todos los países, como la justicia, verdad y libertad, por otra parte, en países de nuestro entorno, como por ejemplo Costa Rica, Cuba, Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, Puerto Rico, Venezuela, México y Argentina en alguna provincias, ya se aprobaron Códigos de ética judicial, reaccionando así frente a la crisis de la justicia¹⁷⁵.

Roos Stefanie Ricarda y Jan Woschnik, señalan que la codificación de estándares de conducta ética para la administración de justicia tiene tres ventajas adicionales que fueron señaladas por el Consejo de Jueces Europeos: **1.** Ayuda a los jueces a resolver cuestiones de ética profesional, dándole autonomía en sus decisiones y garantiza su independencia respecto a otras autoridades; **2.** Informa al público sobre los estándares de conducta y las expectativas que se tienen respecto a los jueces; **3.** Contribuye a dar seguridad respecto a que la justicia es administrada de manera independiente e imparcial¹⁷⁶.

Los Códigos de ética afianzan la independencia, contribuyendo a su defensa y consolidación, al encontrarse estrechamente vinculados, conforme se puede apreciar, además, en todos los Principios, Estatutos y Códigos que han sido estudiados en este texto, en los que un capítulo de todos ello está destinado a la independencia judicial, pues ésta será efectiva “si los jueces dictan sus resoluciones con integridad y objetividad, como ‘guardianes de la confianza pública’¹⁷⁷. Ahora bien, frente a las críticas realizadas en sentido que los códigos pondrían en riesgo la independencia de las y los juzgadores, la doctrina sostiene que este riesgo no se presenta si los mismo son

¹⁷⁵ Roos, Stefanie Ricarda, Woschnik, Jan, op. cit. pág. 45.

¹⁷⁶ Ibid. Pág. 46.

¹⁷⁷ Ibid. Pág. 48.

elaborados y aprobados por la misma judicatura, y no por el órgano legislativo, dado el principio de separación de funciones y la especial naturaleza de las reglas éticas¹⁷⁸

Por ello se sostiene que la elaboración de los Códigos de ética judicial debe ser realizada por los jueces; pues dichas normas son obligatorias para ellos, como autorregulación, como se demuestra, además, en la experiencia de la construcción de los Códigos de ética, por ejemplo, de Iberoamérica, que han sido labor de jueces y magistrados; pero además, el hecho que sean ellos mismos quienes elaboran las normas, fortalece la confianza de la población en la administración de justicia, al saber que son los propios jueces los que se preocupan por el buen funcionamiento de la justicia.¹⁷⁹ En ese sentido, es recomendable que los Códigos de ética sean elaborados por los jueces, con la mayor participación posible y que, inclusive se consideren los proyectos, opiniones y propuestas que provengan de personas u organizaciones ajenas a la justicia.

Por otra parte, y en cuanto al contenido de los códigos de ética, los mismos deben tomar en cuenta el sistema constitucional en el que los jueces y magistrados ejercer sus funciones. En ese sentido, Stefanie Ricarda y Jan Woschnik sostienen que para la elaboración de los Códigos de Ética pueden tomarse ideas de regulaciones ya existentes, pero “ha de tenerse el cuidado de no adoptar ciegamente determinados códigos de ética. Antes bien, para su elaboración debe prestarse permanente atención a las particularidades del país en el cual el código regirá (...)”¹⁸⁰.

En el caso boliviano, conforme se ha señalado, la ética judicial tiene su fundamento en la Constitución Política del Estado, que en el art. 8.I establece que el Estado asume y promueve los principios ético morales de la sociedad plural; asimismo, la probidad es un principio de la potestad de impartir justicia y de la jurisdicción ordinaria, así como el principio de honestidad, que también es un principio de la administración pública, junto con el de ética.

Ahora bien, en el marco de dichas normas, es que –como se ha señalado- el Consejo de la Magistratura, a través del Acuerdo 260/2014 de 3 de octubre de 2014, fundamentó y aprobó el Código de Ética del el Órgano Judicial, el cual contiene tres títulos y 36 artículos, que se resumen en el siguiente cuadro:

Título	Capítulo	Artículos- Contenido
Título I	Capítulo I. Ámbito de aplicación, obligatoriedad, finalidad e interpretación.	Art. 1. Ámbito de aplicación. El Código se aplica a magistradas, magistrados, consejeras, consejeros, vocales, juezas, jueces y en lo que corresponda a toda y todo servidor judicial.
		Art. 2. Objeto. Normar la conducta de los funcionarios del Órgano Judicial y dar a conocer los principios y valores que permitan la transparencia y promoción de la ética en el ejercicio de la función judicial.

¹⁷⁸ Idem.

¹⁷⁹ Idem.

¹⁸⁰ Ibid. pág. 51

		<p>Art. 3 Deber de conocimiento y observancia. Toda y todo servidor judicial tiene el deber de conocer y aplicar los principios y valores del Código.</p> <p>Art. 4 Interpretación. En la interpretación de las normas del Código se debe tener en cuenta la finalidad de las mismas y la equidad.</p>
Título II	Capítulo I. Principios éticos judiciales de aplicación general	<p>Art. 5. Los principios éticos fundamentales son: Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Cultura de Paz, Diligencia, Profesionalismo, Idoneidad, Justicia y equidad, Decoro e imagen, Responsabilidad, Prudencia.</p> <p>Art. 6 Independencia. Es deber del juzgador defender la integridad e independencia del órgano Judicial a partir de una conducta que rechace toda injerencia externa e interna.</p> <p>Art. 7. Imparcialidad. Actitud esencial del juzgador. Tiene su fundamento en el derecho de las partes a ser tratadas por igual dentro del proceso.</p> <p>Art. 8. Objetividad. Al momento de tratar o considerar un asunto, el juzgador debe prescindir de toda consideración o criterio personal o subjetivo.</p> <p>Art. 9. Cultura de Paz.- Procurar la pronta solución de los conflictos y evitar la sobrecarga procesal.</p> <p>Art. 10. Diligencia.- Se vincula con la celeridad, eficacia y eficiencia, y tiene como finalidad evitar la inacción de la justicia.</p> <p>Art. 10. Profesionalismo.- Predisposición de actuar con seriedad y responsabilidad y contar con la suficiencia académica</p> <p>Art. 12. Idoneidad.- Deber del servidor judicial de cumplir con las exigencias del cargo y requisitos para su ejercicio.</p> <p>Art. 13. Justicia y equidad.- Fin supremo de la actividad judicial a fin de impartir justicia por medio del derecho, brindando una solución razonablemente justa.</p> <p>Art. 14. Decoro e imagen.- Tanto fuera como dentro de la institución donde presta sus servicios, la servidora o el servidor judicial debe comportarse conforme a las normas de decoro.</p> <p>Art. 15. Responsabilidad.- Cumplimiento de las responsabilidades de la forma debida.</p> <p>Art. 16. Prudencia. Autocontrol del poder de decisión y al cabal cumplimiento de la función jurisdiccional.</p>
Título III	Capítulo I Deberes éticos del juez	Art. 17. Deberes éticos del juez. Además de los principios anotados, los jueces deberán observar y aplicar los deberes previstos en el Código.
	Capítulo II Deberes esenciales y funcionales del juez	<p>Art. 18. Honestidad. El juez debe orientar su vida pública y privada en función a dicho valor.</p> <p>Art. 19. Dignidad Judicial. Es deber del juez desempeñar su cargo con la dignidad que le exige la investidura judicial.</p> <p>Art. 20. Autoridad. Es deber del juez hacer uso de los mecanismos legales destinado al ejercicio de su autoridad.</p>

	<p>Art. 21. Fortaleza. El Juez debe ejercer el cargo con fortaleza moral.</p> <p>Art. 22. Buena Fe. El juez de desempeñar su cargo con buena fe para inspirar confianza en las partes, abogados, funcionarios, magistrados y público en general.</p> <p>Art. 23. Respeto. Es deber del juez respetar los derechos de las personas.</p>
Capítulo III. Deberes éticos del juez en sus relaciones con abogados y litigantes.	<p>Art. 24. Dignidad del abogado. Se debe dispensar al abogado un tratamiento digno</p> <p>Art. 25. Comportamiento del juez. Debe infundir confianza y respeto en la administración de justicia.</p>
Capítulo IV. Deberes éticos del juez con el órgano judicial, con los magistrados y funcionarios	<p>Art. 26. Institucionalidad. Es deber del juez respetar y hacer respetar la institucionalidad del órgano judicial.</p> <p>Art. 27. Cooperación. Es deber del juez cooperar con los organismos administrativos del órgano judicial</p> <p>Art. 28. Tratamiento. Debe dispensar a sus colegas un tratamiento respetuoso y considerado.</p> <p>Art. 29. Jueces y funcionarios de apoyo judicial. Debe dispensar un trato digno, respetuoso y cordial.</p>
Capítulo V. Deberes éticos del juez en sus relaciones con otros órganos	<p>Art. 30. Principio de división de órganos del Estado. Es deber del juez mantener la vigencia del principio de división e independencia de órganos del Estado</p> <p>Art. 31. Independencia. Debe hacer respetar la independencia del órgano judicial y de los otros órganos</p> <p>Art. 32. Colaboración Institucional. Debe cooperar institucionalmente con los entes del órgano judicial, así como con los otros órganos y entidades, en el marco de sus competencias.</p>
Capítulo VI. Deberes del juez en sus relaciones con los medios de comunicación y la sociedad	<p>Art. 33. La sentencia como medio de expresión judicial. El juez se pronunciará únicamente a través de la sentencia, estándole prohibido anticipar el contenido de la resolución dictada, así como discutir, posteriormente su contenido.</p> <p>Art. 34. Trato con los medios de comunicación. Debe dispensar a los medios de comunicación un trato igualitario y respetuoso</p> <p>Art. 35. Reserva. Es deber del juez guardar reserva respecto a datos hechos y criterios no públicos que lleguen a su conocimiento en razón a su cargo.</p> <p>Art. 36. Inmediatez. Brindará atención inmediata a los procesos sometidos a su conocimiento, evitando la emisión y juicio paralelo por parte de los medios de comunicación.</p>

IX. BIBLIOGRAFÍA

IX.1. LIBROS

- AGUIRRE Eliana, *El Rol del Tribunal Constitucional Plurinacional en el Pluralismo jurídico y la nueva condición de estatalidad, Pluralismos, Once Tesis*. Centro de Estudios Constitucionales, s/lugar de edición.
- ALEXY Robert, *El concepto y validez del Derecho*, Editorial Gedisa, Argentina, 1994.
- ALEXY Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios políticos constitucionales, Madrid, 2008.
- ALEXY Robert, *Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad*, en *El Canon neoconstitucional*, Universidad Externado de Colombia, 2010.
- Asociación por los Derechos Civiles, Área Justicia, *Acceso a la Información y Transparencia en el Poder Judicial, Guía de Buenas Prácticas en América Latina*, Buenos Aires, Argentina. Disponible en: <http://siteresources.worldbank.org/PSGLP/Resources/accesoalainformacionytransparencia.pdf>.
- BERNAL CAMARGO Diana Rocío, *Jurisdicciones constitucional y especial indígena colombianas*, *Revista Diálogos de Saberes*, s/lugar de edición, julio-diciembre de 2009.
- COUTURE Eduardo, *Fundamentos de derecho procesal civil*, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1997.
- CIDH. *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las américas*, Washington, 5 de diciembre de 2013.
- DEL REAL ALCALÁ ALBERTO, La construcción de la plurinacionalidad desde las resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia: *Desafíos y Resistencias*, en Memoria Conferencia Internacional “Hacia la Construcción del Tribunal Constitucional Plurinacional, CONCED, GTZ, Bolivia 2010.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Guía sobre la Aplicación del Derecho Internacional en la jurisdicción interna*, San José de Costa Rica, 1996.
- INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION, *Los derechos humanos en la administración de justicia: Un manual de para Jueces, Fiscales y Abogados*, Londres, 2010.
- International Association of Women Judges (Asociación Internacional de Juezas), Jubilee Biennial Conference, Seúl, 12 de mayo de 2010. Citado en: Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, 7 de junio de 2012.
- FERRAJOLI Luigi, *Pasado y futuro del estado de derecho*. Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:filopoli-2001-17-0011&dsID=pdf>
- GARCÍA MAYNEZ Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Vigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A., Argentina, 1977.
- HOEKEMA ANDRÉ, *Hacia un pluralismo jurídico formal de tipo igualitario*, en *El otro Derecho*, número 26-27, abril de 2002. ILSA, Bogotá D.C., Colombia.

- IBAÑEZ RIVAS, Juana María, “Artículo 8. Garantías Judiciales”, en *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, Christian Steiner, Patricia Uribe, eds., Konrad Adenauer, Bogotá, Colombia, 2014.
- Naessens, Hilda, *Ética Pública y Transparencia*, XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles, pág. 2120. Disponible en: http://halshs.archives-ouvertes.fr/docs/00/53/15/32/PDF/AT15_Naessens.pdf
- PÉREZ ROYO Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales SA. Cuarta Edición, Madrid, 2007.
- PRIETO SANCHIS, Luis, *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, AFDUAM 5 (2001). Disponible en: [http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/5/6900111\(201-228\).pdf](http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/5/6900111(201-228).pdf)
- ROSS, StefanieRicarda, WOISCHNIK, Jan, *Códigos de ética judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos*, Editorial Konrad Adenauer Stiftung, Programa de Estado de Derecho para Sudamérica, Uruguay, 2005.
- TAPIA Luis, *Formas de Interculturalidad*, en *Construyendo Interculturalidad Crítica*, Instituto Internacional de Integración, Convenio Andrés Bello, La Paz, 2010.
- UNODC. *Comentario Relativo a los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial*, Naciones Unidas, Nueva York, 2013. Disponible en: http://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf
- VIVEROS AKUAVI Adonon, *Estado, derecho y multiculturalismo. Un enfoque de antropología jurídica en México*, en *Nueva antropol* [online]. 2009, vol.22, n.71 [citado 2014-09-07]. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-06362009000200004&lng=es&nrm=iso. ISSN 0185-0636.
- WALSH Catherine, *El Estado Plurinacional e Intercultural*, en *Plurinacionalidad, democracia en la diversidad*. Ediciones Abya-Yala, Quito-Ecuador, 2009.
- YRIGOYEN Raquel, *Hacia una jurisprudencia pluralista, Derecho penal y pluralidad cultural*. Anuario de Derecho Penal 2006. Disponible en: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2006_20.pdf.
- YRIGOYEN FAJARDO Raquel Z., *El Horizonte del constitucionalismo pluralista: Del multiculturalismo a la descolonización*, VII congreso de RELAJU, Lima Perú, agosto de 2010.

IX.2. NORMAS INTERNACIONALES CITADAS

IX.2.1. Sistema Universal

- Declaración Universal de los Derechos Humanos
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
- Convención sobre los Derechos del Niño

- Principios Básicos relativos a la Independencia de la judicatura
- Principios de Bangalore sobre la conducta judicial
- Estatuto del Juez Iberoamericano
- Código Iberoamericano de Ética Judicial

IX.2.2. Sistema Interamericano

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Convención Americana de Derechos Humanos
- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer

IX.3. SISTEMA UNIVERSAL

IX.3.1. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS

- Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, 24 de marzo de 2009.

IX.3.2. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

IX.3.2.1. Observaciones Generales

- Observación General N° 18, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, No discriminación, 37º período de sesiones, 1989. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom18.html>
- Observación General N° 23, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 27 - Derecho de las minorías, 50º período de sesiones, 1994. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom23.html>
- Observación General N° 28, La igualdad de derechos entre hombres y mujeres, (Artículo 3), 68º período de sesiones, 2000. Disponible en: http://www.catedradh.unesco.unam.mx/SeminarioCETis/Documentos/Doc_basicos/1_instrumentos_universales/5%20Observaciones%20generales/38.pdf
- Observación General N° 32, Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 90º Período de Sesiones, 2007. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom32.pdf>
- Observación General N° 34, Artículo 19, Libertad de Opinión y libertad de Expresión, 102 Período de Sesiones, 2011. Disponible en: www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CCPR.C.GC.34_sp.doc

- *Observaciones Finales: República Centroafricana*, 91º periodo de sesiones, 2007. Disponible en: [http://www.ccrprcentre.org/doc/ICCPR/AR/A_63_40\(Vol%20I\)_Sp.pdf](http://www.ccrprcentre.org/doc/ICCPR/AR/A_63_40(Vol%20I)_Sp.pdf)
- *Observaciones Finales, Estados Unidos de América*, 2008. Disponible en: <http://wriirg.org/es/node/15214>

IX.3.2.2. Casos Comité de Derechos Humanos

- *Caso Trevor Collins c. Jamaica*, 1991. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/356-1989.html>
- *Caso Arvo O. Karttunen v. Finland*, 1992. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/387-1989.html>
- *Caso Ángel N. OlóBahamonde v. Equatorial Guinea*, 1993. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/468-1991.html>

IX.3.3. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 16 *La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3)*. Disponible en: http://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN16
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General N° 20 *La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, párrafo 11. Disponible en: http://confdts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CESCR/00_1_obs_grales_Cte%20Dchos%20Ec%20Soc%20Cult.html#GEN20

IX.3.4. Comité de los Derechos del Niño

- Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales: Estado Plurinacional de Bolivia, 52º periodo de sesiones, 16 de octubre de 2009, párrafo 31. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/7905.pdf?view=1>

IX.3.5. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 5, Medidas especiales temporales, 7º período de sesiones, 1988. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

IX.4. SISTEMA INTERAMERICANO

IX.4.1. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

IX.4.1.1. Opiniones Consultivas

- Opinión Consultiva Nº 4 OC-4/84 de 19 de enero de 1984, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*.
- Opinión Consultiva OC-5/85, *La Colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, del 13 de noviembre de 1985. Disponible en: www.oas.org/es/cidh/expresion/showDocument.asp?DocumentID=2
- Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf
- Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, párr. 134. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf.

IX.4.1.2. Casos Contenciosos

- *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre 1999, (Fondo). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf
- *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*, Sentencia de 31 de enero de 2001, (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf
- *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia del 17 de junio de 2005, (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf
- *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio de 2005, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf
- Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf
- CORTE IDH, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, Sentencia de 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf
- *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, Sentencia de 29 de marzo de 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf
- CORTE IDH, *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf
- *Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, Sentencia de 11 de Mayo de 2007, (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf

- *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf
- *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*, Sentencia de 5 de agosto de 2008, (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf
- *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Sentencia de 30 de junio de 2009, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 79. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf
- *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf
- *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, Sentencia del 31 de agosto de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf
- Corte IDH. *Caso ChocrónChocrón vs. Venezuela*, Sentencia de 1 de julio de 2011, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf
- *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Sentencia de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones). Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

IX.4.2. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

IX.4.2.1 Informes

- Informe anual de 1998. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/98span/Capitulo%207.htm>
- Informe de 28 de junio de 2007, *Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El Camino hacia el Fortalecimiento de la Democracia en Bolivia, Capítulo VI Derechos de los Niños y Niñas*. Disponible en: <http://www.cidh.org/countryrep/Bolivia2007sp/Bolivia07indice.sp.htm>
- *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas*, 31 de diciembre de 2011.
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%202012%202da%20edicion.pdf>

IX.4.2.2. Peticiones Individuales

- *Caso Raquel Martín de Mejía-Perú*, Informe de 1 de marzo de 1996. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/cases/1996/Speru5-96.htm>
- *Caso Gustavo Gómez López-Venezuela*, Informe de 28 de septiembre de 1998, párr. 22. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/Inadmisibilidad/Venezuela11.7.03.htm>
- *Caso Hugo Quintana Coello y otros (Corte Suprema de Justicia) Ecuador*, Informe de 2 de agosto de 2011, Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.600Esp.pdf>

IX.5. LEGISLACIÓN INTERNA

- Constitución Política del Estado
- Ley del Órgano Judicial
- Ley del Control Social y Participación Ciudadana
- Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional
- Código Penal
- Código de procedimiento penal
- Código Procesal Constitucional

IX.6. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL: Página web:

<http://www.tcpbolivia.bo/tcp/index.php>

IX.6.1. Sentencias Tribunal Constitucional

- SC 0044/2003-R de 14 de enero
- SC 0049/2003 de 21 de mayo
- SC 0403/2004-R de 23 de marzo
- SC 0188/2006-R de 21 de febrero
- SC 0096/2010-R de 4 de mayo
- SC 0157/2010-R de 17 de mayo
- SC 0491/2001 de 22 de mayo
- SC 1846/2004-R de 30 de noviembre
- SC 0041/2005-R de 10 de enero
- SC 0684/2005-R de 20 de junio
- SC 099/2010-R de 10 de mayo
- SC 0165/2010-R de 17 de mayo
- SC 0788/2010-R de 2 de agosto
- SC 1582/2010-R de 15 de octubre
- SC 1650/2010-R de 25 de octubre
- SC 2695/2010-R de 6 de diciembre
- SC 0788/2011-R de 30 de mayo

IX.6.2. Sentencias Tribunal Constitucional Plurinacional

- SCP 0015/2012 de 16 de marzo
- SCP 0086/2012 de 16 de abril

- SCP 110/2012 de 27 de abril
- SCP 112/2012 de 27 de abril
- SCP 0121/2012 de 2 de mayo
- SCP 0286/2012 de 6 de junio
- SCP 300/2012 de 18 de junio
- SCP 0444/2012 de 22 de junio
- SCP 0579/2012 de 20 de julio
- SCP 0770/2012 de 13 de agosto
- SCP 0790/2012 de 20 de agosto
- SCP 0846/2012 de 20 de agosto
- SCP 0693/2012 de 2 de agosto
- SCP 0759/2012 de 13 de agosto
- SCP 778/2012 de 13 de agosto
- SCP 1085/2012 de 5 de septiembre
- SCP 1214/2012 de 6 de septiembre
- SCP 1250/2012 de 20 de septiembre
- SCP 1422/2012 de 24 de septiembre
- SCP 1776/2012 de 1 de octubre
- SCP 2008/2012 de 12 de octubre
- SCP 2211/2012 de 28 de noviembre
- SCP 2491/2012 de 3 de diciembre
- SCP 2496/2012 de 3 de diciembre
- SCP 2621/2012 de 21 de diciembre
- SCP 0085/2012 de 16 de abril
- SCP 0037/2013 de 4 de enero
- SCP 0100/2013 de 17 de abril
- SCP 0134/2013 de 1 de febrero
- SCP 0210/2013 de 5 de marzo
- SCP 0281/2013 de 13 de marzo
- SCP 0386/2013-L de 28 de mayo
- SCP 0487/2013 de 14 de junio
- SCP 0624/2013 de 27 mayo
- SCP 0827/2013 de 11 de junio
- SCP 0859/2013 de 17 de junio
- SCP 887/2013 de 20 de junio
- SCP 0890/2013 de 20 de junio
- SCP 0996/2013 de 27 de junio
- SCP 1043/2013 de 27 de junio
- SCP2233/2013 de 16 de diciembre
- SCP 1462/2013 de 21 de agosto
- SCP 1512/2013 de 30 de agosto
- SCP 1787/2013 de 21 de octubre
- SCP 1850/2013 de 29 de octubre
- SCP 1905/2013 de 29 de octubre
- SCP 1946/2013 de 4 de noviembre

- SCP 2075/2013 de 18 de noviembre
- SCP 2149/2013 de 21 de noviembre
- SCP 0073/2014 de 3 de enero
- SCP 0206/2014 de 5 de febrero
- SCP 0260/2014 de 12 de febrero
- SCP 0108/2014 de 10 de enero
- SCP 0206/2014 de 5 de febrero
- SCP 0260/2014 de 12 de febrero
- SCP 0323/2014 de 19 de febrero
- SCP 0487/2014 de 25 de febrero
- SCP 0614/2014 de 25 de marzo
- SCP 0632/2014 de 25 de marzo
- SCP 0653/2014 de 25 de marzo
- SCP 0778/2014 de 21 de abril
- SCP 0820/2014 de 30 de abril
- SCP 0875/2014 de 13 de mayo
- SCP 0991/2014 de 5 de junio
- SCP 1010/2014 de 6 de junio
- SCP 1233/2014 de 16 de junio
- SCP 1310/2014 de 13 de mayo
- SCP 1321/2014 de 30 de junio
- SCP 1233/2014 de 16 de junio